



UNIVERSIDAD MICHOACANA
DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO
Cuna de héroes, crisol de pensadores

UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

*TENDENCIAS JURISDICCIONALES PARA LA PROTECCIÓN
DEL MEDIO AMBIENTE.*

TESIS

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRA EN DERECHO
CON OPCIÓN TERMINAL EN DERECHO ADMINISTRATIVO

PRESENTA:

LICENCIADA JESSICA BRAVO RAMÍREZ

ASESOR:

DOCTOR BENJAMÍN REVUELTA VAQUERO



MORELIA, MICHOACÁN, FEBRERO 2018

AGRADECIMIENTOS

A mis padres y hermanos, por ser las personas que me motivan a cumplir proyectos y sueños, así como por su confianza y apoyo incondicional.

A mi asesor, el Doctor Benjamín Revuelta Vaquero por su orientación y aclaraciones, por sus aportes y por su atención, tiempo y dedicación.

A la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo y a la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, por la oportunidad brindada de continuar y fortalecer mi formación profesional.

Al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), por el apoyo brindado para realizar mis estudios en un programa de calidad como lo es la Maestría en Derecho con Opción en Derecho Administrativo y por la increíble experiencia obtenida al permitirme realizar una estancia de investigación en otro País.

A mi co-asesora, la Doctora María Consuelo Alonso García y a la Universidad Castilla-La Mancha campus Toledo, por su aceptación, recibimiento, apoyo, enseñanzas y cordialidades.

A maestros, amigos, compañeros y demás personas que a lo largo de mi investigación, fueron un factor fundamental para la elaboración de la misma.

A todos ellos, mis más sinceros agradecimientos.

ÍNDICE

| | |
|------------------------------|----|
| AGRADECIMIENTOS..... | ii |
| RESUMEN/ABSTRACT | v |
| ÍNDICE DE ABREVIATURAS | vi |
| | |
| INTRODUCCIÓN..... | 1 |

CAPÍTULO PRIMERO PARTICULARIDADES DEL MEDIO AMBIENTE

| | |
|---|----|
| 1.1. Medio Ambiente: Pluralidad de Definiciones | 6 |
| 1.1.1. Definición legal de medio ambiente..... | 9 |
| 1.2. Conceptualización del Derecho Ambiental..... | 12 |
| 1.2.1. Sujetos de derecho ambiental..... | 16 |
| 1.3. Justicia Ambiental..... | 18 |
| 1.4. Generalidades de la Responsabilidad Ambiental | 21 |
| 1.5. El Medio Ambiente como un Bien Público | 25 |
| 1.6. Naturaleza Jurídica Colectiva del Medio Ambiente | 26 |
| 1.7. Reflexión Final..... | 29 |

CAPÍTULO SEGUNDO VÍAS Y ACCIONES JURISDICCIONALES

| | |
|---|----|
| 2.1. Sede Civil | 32 |
| 2.1.1. Responsabilidad Civil Objetiva | 36 |
| 2.1.2. Acción Colectiva..... | 38 |
| 2.2. Acción de Responsabilidad Ambiental | 43 |
| 2.3. Sede Administrativa..... | 48 |
| 2.4. Sede Penal..... | 54 |
| 2.5. Sede Constitucional..... | 57 |
| 2.6. Fortalezas y Debilidades de las Acciones Ambientales | 64 |
| 2.7. Reflexión Final..... | 73 |

CAPÍTULO TERCERO
ANÁLISIS DE RESOLUCIONES JUDICIALES:
TENDENCIAS JURISDICCIONALES

| | |
|--|-----|
| 3.1. Efectos Favorables Emanados de la Aplicación de las Acciones Colectivas | 78 |
| 3.1.1. Procedencia..... | 79 |
| 3.1.1.1. Etapa de Certificación..... | 83 |
| 3.1.2. Legitimación..... | 85 |
| 3.1.3. Acciones colectivas <i>versus</i> Responsabilidad ambiental..... | 91 |
| 3.1.4. Medidas cautelares..... | 97 |
| 3.2. Interés Legítimo para la Procedencia del Juicio de Amparo | 100 |
| 3.3. El Medio Ambiente como Derecho Humano Fundamental | 105 |
| 3.4. Derechos Colectivos de los Pueblos Indígenas | 108 |
| 3.5. Visitas de Inspección..... | 112 |
| 3.6. Reflexión Final..... | 114 |

CAPÍTULO CUARTO
TENDENCIAS JURISDICCIONALES:
LA EXPERIENCIA EN EL DERECHO ESPAÑOL

| | |
|--|-----|
| 4.1. Marco Jurídico Europeo | 119 |
| 4.2. Vías Jurisdiccionales para la Protección del Medio Ambiente en el Derecho Español | 125 |
| 4.3. Eficacia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos..... | 126 |
| 4.4. Terrenos No Urbanizables..... | 131 |
| 4.5. Suspensión Cautelar | 136 |
| 4.6. Condena Penal..... | 139 |
| 4.7. Reflexión Final..... | 142 |
| | |
| CONCLUSIONES..... | 144 |
| REFERENCIAS | 149 |

RESUMEN

En esta investigación, se señalan algunas generalidades en materia de medio ambiente y derecho ambiental, se indican las sedes o vías ante las cuales se puede recurrir para ejercer una acción ambiental y se precisan algunos de los asuntos judiciales más trascendentes de México y España en materia ambiental. El análisis de resoluciones judiciales constituye la parte central de la investigación, puesto que se busca conocer las recientes tendencias empleadas por los jueces para resolver los litigios, así como las interpretaciones que se están dando a los casos legales. Logrando así, nutrir la percepción y conocimiento del derecho ambiental, a través de nuevas tendencias jurisdiccionales.

ABSTRACT

In this research, some generalities in environmental and environmental law are indicated, the venues or routes before which it is possible to resort to exert an environmental action are indicated and some of the most important judicial issues of Mexico and Spain in environmental matters are specified. The analysis of judicial resolutions is the central part of the investigation, since it seeks to know the recent trends used by judges to resolve disputes, as well as the interpretations that are being given to legal cases. Thus achieving, nurturing the perception and knowledge of environmental law, through new jurisdictional trends.

PALABRAS CLAVE: medio ambiente; derecho ambiental; acciones ambientales; resoluciones judiciales; tendencias ambientales.

ÍNDICE DE ABREVIATURAS

| | |
|----------|--|
| CE | Constitución Española |
| CFE | Comisión Federal de Electricidad |
| CFPC | Código Federal de Procedimientos Civiles |
| CFPP | Código Federal de Procedimientos Penales |
| CPEUM | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| CPF | Código Penal Federal |
| LA | Ley de Amparo |
| LFRA | Ley Federal de Responsabilidad Ambiental |
| LGEEPA | Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente |
| ONG | Organización No Gubernamental |
| PROFEPA | Procuraduría Federal de Protección al Ambiente |
| SCJN | Suprema Corte de Justicia de la Nación |
| SEMARNAT | Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales |
| TEDH | Tribunal Europeo de Derechos Humanos |
| TJSCJN | Tesoro Jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación |
| TS | Tribunal Superior |
| TSJ | Tribunal Superior de Justicia |
| TSJA | Tribunal Supremo de Justicia de Andalucía |
| UE | Unión Europea |

INTRODUCCIÓN

Los temas ambientales cada día son más relevantes y se vuelven más sensibles frente a la opinión pública. En los últimos años se ha hecho cada vez más evidente los constantes daños que provoca el ser humano al medio ambiente. Hoy, es un tema que cuenta con especial miramiento, dada la importancia que representa su cuidado para la supervivencia tanto del hombre como de los seres vivos.

Por otra parte, el derecho al medio ambiente, como un derecho *erga omnes*, esto es, que le asiste a todas las personas, aún se encuentra en una etapa de plena formación y creciente importancia. Ello se debe a la trascendencia de los bienes en juego, a saber: la calidad de la vida, el desarrollo sustentable, la salud pública, la dignidad de la vida y la salvaguarda del futuro de la humanidad.

El derecho al medio ambiente, concurre con otros derechos tales como la dignidad, la libertad, la igualdad, la vida y la salud, es decir, siempre se verán interactuando o bien, uno sobreponiéndose a otro. Así, pese a que el derecho ambiental posee características propias y particulares, es compatible con los principios de los otros derechos.

Para la protección de los derechos ambientales se han establecido principios en varias vías como son la civil, la penal, la administrativa y la constitucional. Lamentablemente, se observa que dichas vías presentan debilidades para regular adecuadamente los temas ambientales. Sin embargo, el surgimiento de nuevas acciones jurisdiccionales en materia ambiental, como son la acción colectiva y la acción de responsabilidad ambiental, han logrado un avance significativo en la defensa medioambiental, pero aún hay camino por recorrer.

La eficacia del derecho al medio ambiente depende de las garantías que el orden jurídico provea y, sobretodo, de que las decisiones de los tribunales

establezcan, reconozcan y ordenen coactivamente su ejecución, ya que de lo contrario sería simplemente derecho, pero carente de positividad.

Así, el poder judicial juega un papel clave en la protección efectiva del medio natural. Esto, porque para la tutela efectiva del medio ambiente requiere de tres primordiales elementos: en primer lugar, una conciencia medioambiental; enseguida, una legislación de protección medioambiental; y de manera importante, la firmeza de los jueces para aplicar las leyes.

En este sentido, los jueces a través de su función jurisdiccional están generando nuevas realidades y, además, son reguladores de los conflictos existentes. Es decir, ponen orden entre temas tales como: desarrollo, eficiencia, sustentabilidad, salud, vida, bienestar, limpieza y otras más dentro de la sociedad, por lo cual contribuyen en un proceso trascendental para la consolidación de aquellas normas que presentan vacíos o ambigüedad, para así, perfeccionar y garantizar su eficacia. Con ello, plantean nuevas pautas que permiten el desarrollo del país para beneficio de la sociedad.

Esta investigación tiene como propósito central analizar algunas de las más relevantes y recientes resoluciones judiciales de los tribunales en materia ambiental. Se busca identificar el sentido de las resoluciones, conocer la fundamentación y motivación que se está dando a los casos concretos, así como el curso, los principios que se están siguiendo, las tesis jurisprudenciales, la eficacia que produce la sentencia y ver qué antecedentes están dejando los juzgadores. Esto es, conocer las recientes tendencias empleadas por los jueces para resolver los litigios, así como las interpretaciones que se están dando a los casos legales.

Este asunto, inédito desde la perspectiva académica, es relevante ya que las sentencias marcan el rumbo del ejercicio y el goce del derecho al medio ambiente. Además al resolverse casos concretos, se complementa al derecho y en

ocasiones generan doctrina para sustentar decisiones, así como criterios de interpretación.

Siendo así, la investigación se ha construido a partir de la siguiente hipótesis nula: *“Las tendencias y principios contenidos en las resoluciones de los tribunales en asuntos ambientales resultan insuficientes e inadecuadas; y, consecuentemente, no están logrando la tutela efectiva del medio ambiente y de los derechos ambientales”*. Con lo encontrado en esta investigación podemos sostener que dicha hipótesis es negativa y, por tanto, se rechaza. La evidencia encontrada al revisar y analizar las vías y las acciones existentes, así como las resoluciones judiciales, nos han mostrado que las tendencias y principios implícitos en las resoluciones de los tribunales en asuntos ambientales sí están contribuyendo a mejorar o a consolidar las existentes acciones jurisdiccionales, así como a lograr la tutela efectiva del medio ambiente y de los derechos ambientales.

El alcance de este trabajo de investigación es jurídico descriptivo puesto que especifica los conceptos que conforman el medio ambiente y al derecho ambiental, además de sus cualidades y características. Asimismo, se identifican cada una de las vías y acciones más sustanciales a las que se puede acceder para ejercer la tutela del medio ambiente.

También, se precisan algunos de los asuntos judiciales más trascendentes en materia ambiental. Para ello, se utilizó principalmente el método analítico, en donde se examinó y se observaron a fondo algunas de las más relevantes resoluciones judiciales de los tribunales en materia ambiental obtenidas por la Plataforma Nacional de Transparencia. Análisis que permitió establecer las recientes tendencias para la salvaguarda del medio ambiente. De igual modo, se hizo uso del método sintético, puesto que mediante el análisis exhaustivo del contenido de las sentencias, se logró extraer los aspectos esenciales del fallo judicial (hechos, procedimientos, la decisión y su motivación) lo cual permitió realizar una apreciación crítica o análisis subjetivo del fallo.

La metodología empleada consistió en una investigación dogmática jurídica, apoyándome en técnicas de investigación documental tales como: investigación bibliográfica, hemerográfica, cibergráfica, legislativa y jurisprudencial.¹

La tesis se compone de cuatro capítulos. En el primero de ellos, denominado "*Particularidades del medio ambiente*", se conceptualizan algunos rasgos importantes del medio ambiente. Se comienza con la definición doctrinal de medio ambiente, posteriormente se señala las definiciones legales que establecen algunos países de América; se define el derecho ambiental; se determina quienes son los sujetos de derecho ambiental; la justicia ambiental; las generalidades de la responsabilidad ambiental; el medio ambiente como un bien público; y por último, la naturaleza jurídica colectiva del medio ambiente.

En el Capítulo Segundo llamado "*Vías y acciones jurisdiccionales*", se refiere a las sedes ante las cuales se puede recurrir para ejercer acciones en materia ambiental. Se obtiene una visión del marco jurídico actual y se identifican fortalezas y debilidades de dichas acciones.

El Tercer Capítulo lleva por nombre "*Análisis de resoluciones judiciales: Tendencias jurisdiccionales*", el cual constituye la parte central de la investigación. Aquí se analizan algunas resoluciones judiciales recientes que resultan relevantes en materia ambiental. Ello, con el objeto de obtener una visión precisa y general de los criterios fijados por los juzgadores en distintas vertientes tales como: procedencia, legitimación, medidas cautelares, interés jurídico e interés legítimo, derechos humanos y, lo referente a visitas de inspección.

Finalmente, el Capítulo Cuarto denominado "*Tendencias jurisdiccionales: La experiencia en el derecho Español*", se incorporó gracias a la posibilidad brindada

¹ Los criterios editoriales empleados en la presente investigación son los establecidos por la Universidad Nacional Autónoma de México en su libro "*Lineamientos y criterios del proceso editorial*" del año 2013. Es de resaltar, que no se adoptó el modelo tradicional de notas al pie, sino el estilo notas entre paréntesis, determinado por el autor Ricardo Hernández Montes de Oca.

por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT) para realizar una estancia de investigación en la Universidad de Castilla-La Mancha, Campus Toledo, España, la cual constituyó una magnífica oportunidad para brindar un panorama general sobre las tendencias jurisdiccionales de los asuntos jurídicos en favor de la protección del medio ambiente en España. En este sentido, se analizan algunas resoluciones en materia ambiental tanto del Tribunal Constitucional, del Tribunal Supremo, así como del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Así, con este trabajo de investigación se logró obtener recientes tendencias jurisdiccionales y principios en materia ambiental. Asimismo, muestra las actuales innovaciones en materia de medio ambiente y la manera en como los juzgadores están interviniendo para garantizar la eficacia y protección medioambiental.

Con todo ello, dicha investigación se trata de una aportación novedosa, ya que se utiliza información reciente, obtenida de primera mano y que no ha sido objeto de análisis crítico académico, por lo que en este sentido los descubrimientos adquieren mayor relevancia. Con esta visión se nutre la percepción y conocimiento del derecho ambiental, a través de nuevas tendencias jurisdiccionales.

CAPÍTULO PRIMERO

PARTICULARIDADES DEL MEDIO AMBIENTE

SUMARIO:

1.1. Medio Ambiente: Pluralidad de Definiciones, 1.1.1. Definición legal de medio ambiente, 1.2. Conceptualización del Derecho Ambiental, 1.2.1. Sujetos de derecho ambiental, 1.3. Justicia Ambiental, 1.4. Generalidades de la Responsabilidad Ambiental, 1.5. El Medio Ambiente como un Bien Público, 1.6. Naturaleza Jurídica Colectiva del Medio Ambiente, 1.7. Reflexión Final.

El objetivo principal de este capítulo es conceptualizar algunos rasgos importantes del medio ambiente. Comenzando primeramente, con la definición tanto doctrinal como legal de medio ambiente, para posteriormente obtener una concepción de la disciplina de derecho ambiental y, conocer a su vez quienes son los sujetos que cuentan con legitimación en esta materia. Asimismo, comprender lo que implica la justicia ambiental, reconocer la responsabilidad ambiental y los tipos que la integran, sin olvidar señalar la naturaleza jurídica del medio ambiente, como bien público y como bien colectivo. Esto, mediante la revisión y análisis de diversos autores y legislaciones.

1.1. Medio Ambiente: Pluralidad de Definiciones

Debido a los graves daños que ha sufrido el planeta como resultado del surgimiento y avance de las actividades industriales y comerciales, al crecimiento demográfico, la contaminación, la destrucción de ecosistemas y la explotación de recursos naturales, el tema del medio ambiente² comenzó a tener importancia y fuerza en los años 70, tanto en materia legislativa, administrativa y doctrinal. Actualmente es un asunto que ha llamado mucho la atención y ha ganado

² De acuerdo con las observaciones hechas en el Glosario de términos sobre ambiente, señala que varios autores utilizan en diferentes países el término ambiente como sinónimo de medio ambiente y que incluso se ha visto desplazado por aquél.

protagonismo en las discusiones más destacadas, ya que la sociedad comenzó a preocuparse por su supervivencia y por tener mejores condiciones de vida.³

De acuerdo con Ramírez (2012: 1), la expresión “medio ambiente” suele causar polémica entre los diversos autores, ya que tiende a ser bastante repetitivo.⁴ Además, señala que en el ámbito jurídico, los juristas han tratado de incluir el significado de “medio ambiente”. Sin embargo, ha sido muy difícil de conceptualizar, debido a su complejidad. El concepto de medio ambiente es también objeto de estudio de ciencias no jurídicas como la biología, la sociología y la geografía.

Con el paso del tiempo, el término medio ambiente se ha ido ampliando y precisado. El autor Quintana (2009: 5), sostiene que *“el ambiente es un sistema, esto es, un conjunto de elementos que interactúan entre sí. En la inteligencia de que dichas interacciones provocan a su vez, la aparición de nuevas propiedades globales no inherentes a los elementos aislados que constituyen el sistema”*

Al respecto, el autor Sánchez (2009: 2), define al medio ambiente como:

El conjunto de factores naturales que rodean a los seres vivos, esto es, se trata de los elementos predominantes, en el lugar, región o espacio en el que nacen y mueren los animales, las personas, la flora y la fauna. Es todo lo que queda comprendido en donde se ubica a las cosas, insumos, fabrica, comercio, negocio, escuela, centro de trabajo, de diversión, individuo, la familia, un pueblo, ciudad, Estado o nación. Realmente se trata de un término multiboco que tiene varias voces o significados, y que se presta a diversas interpretaciones.

³ “Después de la celebración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano en Estocolmo en 1972, se sustituye la expresión “medio humano” por una nueva que hoy día conocemos como “medio ambiente”, misma que a partir de ese momento empieza a tomar relevancia y a difundirse”. (Ramírez, 2012: 1)

⁴ Algunos autores consideran que la expresión medio ambiente es un pleonasma, dado que medio es sinónimo de ambiente.

Por su parte, Bucheli (2014: 165) señala que *“el ambiente es la integración de sistemas físicos (clima, aire, suelo y agua), biológicos (flora y fauna) y humanos (características poblacionales)”*.⁵

En el glosario de términos sobre medio ambiente de Santiago, Chile, se le define como *“el conjunto de condiciones externas que influyen sobre el hombre y que emanan fundamentalmente de las relaciones sociales”*. (Sánchez y Guiza, 1989: 16)

Ramírez (2012: 3) considera que el medio ambiente *“es el conjunto de factores naturales que rodean a los seres vivos. Se trata de los elementos predominantes, en un lugar, región o espacio en donde nacen, crecen o se desarrollan, se reproducen y mueren los animales, las personas y la flora”*.

Brañes (2010: 20), define al medio ambiente tomando en cuenta el conjunto de sistemas de ambientes que tienen que ver con todas las formas de vida posibles; a saber, *“el ambiente deber ser entendido como un sistema, vale decir, como un conjunto de elementos que interactúan entre sí, pero con la precisión de que estas interacciones provocan la aparición de nuevas propiedades globales, no inherentes a los elementos aislados, que constituyen el sistema”*.⁶

Asimismo, es considerado *“el conjunto de elementos abióticos (energía solar, suelo, agua y aire) y bióticos (organismos vivos) que integran la delgada capa de la Tierra llamada biosfera, sustento y hogar de los seres vivos”*. (López et al., 2006)

⁵ Este autor considera que conceptualmente se debe de tener mucho cuidado en el ámbito de aplicación, señala que si las definiciones son muy amplias se corre el riesgo de incurrir en inseguridad jurídica debido a lo amplio de los elementos y por el otro lado, si éstas son muy limitadas se segrega la materia ambiental al grado de no poder aplicar el contenido tutelar de la norma.

⁶ Brañes argumenta que la palabra ambiente se utiliza para designar genéricamente todos los sistemas posibles dentro de los cuales se integran los organismos vivos y que estos organismos, a su vez, se presentan como sistemas. Por ello, la palabra “ambiente no se emplea sólo para designar al ambiente “humano” o bien, “sistema humano”, sino también todos los ambientes posibles de los sistemas de los organismos vivos en general.

De acuerdo con el Diccionario de términos ambientales, el medio ambiente es el *“sistema de factores abióticos, bióticos y socioeconómicos con los que interactúa el hombre en un proceso de adaptación, transformación y utilización del mismo para satisfacer sus necesidades en el proceso histórico-social”*. (Camacho y Ariosa, 2000: 45)

Resulta complejo que cada una de las definiciones de medio ambiente proporcionadas por los autores, comprenda todos los elementos que lo integran. Sin embargo, la mayoría coincide en que se trata de un conjunto de elementos, factores y condiciones externas que interactúan e influyen en el ser humano.

Así, podemos entender que el medio ambiente son todos los factores o componentes que permiten la presencia y desarrollo de la vida, así como su influencia e interacción con aquellos organismos vivientes y su hábitat, los cuales en ocasiones son modificados por dichos organismos, provocando por tanto, alteraciones en la forma de vida de estos últimos. Es decir, el medio ambiente son todas las formas de vida que nos rodean y no se limita solamente a los factores o elementos naturales o artificiales que lo integran, sino que también comprende la función que estos elementos realizan en un espacio u entorno y las alteraciones o daños que se originan por perturbar dichos elementos.

Se puede decir que el medio ambiente comprende diversos espacios y entornos, diversas formas de vida; la humana, la animal y la vegetal, así como la relación que existe entre el ser humano y sus efectos sobre este.

1.1.1. Definición legal de medio ambiente

El término medio ambiente requiere además de una definición jurídica con la finalidad de establecer cuál va a ser su objeto de estudio. La definición legal de medio ambiente es planteada de diversas formas en varios países. Para ejemplificar vamos a analizar los casos de Costa Rica, Canadá, Cuba, Chile,

Venezuela, Paraguay, Colombia, Brasil, Ecuador y México, como se demuestra a continuación. (Véase Gráfico 1)

Gráfico 1. Algunas definiciones legales del medio ambiente en diferentes países

| País | Definición | Fuente |
|-------------|--|---|
| México | “El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados”. | LEY GENERAL DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DE 1988, ARTÍCULO 3. |
| Costa Rica | “Son todos los elementos que rodean al ser humano, elementos geológicos (roca y minerales); sistema atmosférico (aire); hídrico (agua: superficial y subterránea); edafológico (suelos); bióticos (organismos vivos); recursos naturales, paisaje y recursos culturales, así como los elementos socioeconómicos que afectan a los seres humanos mismos y sus interrelaciones”. | REGLAMENTO GENERAL SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (EIA), DEL DECRETO Nº 31.849, DE 2004, ARTÍCULO 3. |
| Canadá | “Significa los componentes de la Tierra e incluye (a) aire, tierra y agua; (b) todas las capas de la atmósfera; (c) toda la materia orgánica e inorgánica y los organismos vivos, y (d) los sistemas de interacción natural que incluyen los componentes mencionados en los apartados (a) a (c)”. | CANADIAN ENVIRONMENTAL PROTECTION ACT, DE 1999, ARTÍCULO 3. |
| Cuba | “Sistema de elementos abióticos, bióticos y socioeconómicos con que interactúa el hombre, a la vez que se adapta al mismo, lo transforma y lo utiliza para satisfacer sus necesidades”. | LEY Nº. 81 DE MEDIO AMBIENTE, DE 1997, ARTÍCULO 8. |
| Chile | “El sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente | LEY 19.300 SOBRE BASES GENERALES DEL MEDIO AMBIENTE Modificada por la ley 20.173 2007, ARTÍCULO 2. |

| | | |
|-----------|---|---|
| | modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones”. | |
| Venezuela | “Conjunto o sistema de elementos de naturaleza física, química, biológica o socio cultural, en constante dinámica por la acción humana o natural, que rige y condiciona la existencia de los seres humanos y demás organismos vivos, que interactúan permanentemente en un espacio y tiempo determinado”. | LEY ÓRGANICA DEL AMBIENTE, DE 2006, ARTÍCULO 3. |
| Paraguay | “Es el conjunto de factores físicos, químicos, biológicos y socioeconómicos y sus interacciones, que permiten mantener la vida en todas sus formas”. | DECRETO N° 1.428, DE 1999, QUE REGLAMENTA LA LEY N° 294/93 DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, DE 1996. |
| Colombia | “Es un patrimonio común; por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. Para efectos de la presente ley, se entenderá que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables”. | LEY N° 23, DE 1973, ARTÍCULO 2. |
| Brasil | “Conjunto de condiciones, leyes, influencias, e interacciones de orden físico, químico y biológico, que permite, abriga y rige la vida en todas sus formas”. | LEY N°6.938 DE 1981, ARTÍCULO 3. |
| Ecuador | “Sistema global constituido por elementos naturales y artificiales, físicos, químicos o biológicos, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la naturaleza o la acción humana, que rige la existencia y desarrollo de la vida en sus diversas manifestaciones”. | LEY DE GESTIÓN AMBIENTAL N° 37, DE 1999, EN EL GLOSARIO CONTENIDO AL FINAL DE DICHA DISPOSICION. |

Fuente: Elaboración propia.

Debido a esta gran diversidad de opiniones en relación a la definición de medio ambiente, tanto en el ámbito legal como en el doctrinal, es que se puede decir que

no existe una estandarización del mismo, pero si hay similitudes en cada una de las definiciones establecidas en cada país. Es decir, el término medio ambiente, por ser tan complejo e incluir numerosos factores, adquiere características distintas en función del contexto del Estado por el que son adoptadas. No obstante, todas las definiciones reconocen la relevancia que tiene el medio ambiente para nuestra supervivencia en el planeta.

Asimismo, la forma en que los diferentes países definen al medio ambiente muestra que todos conciben el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado, derecho que se encuentra declarado en casi todas las Constituciones del mundo y en tratados internacionales aprobados por México.⁷

En nuestro País, el término medio ambiente en el aspecto jurídico, se caracteriza por encontrarse constitucionalmente indeterminado. Es decir, la Constitución no expresa alguna definición legal tal como lo hace la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual lo establece como un bien jurídico.

1.2. Conceptualización del Derecho Ambiental

Una vez definido el término medio ambiente, resulta oportuno definir qué es el derecho ambiental, dado que es una disciplina muy importante para resolver cuestiones relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente. Este derecho permitirá regular la conducta humana frente al ambiente y observará el cumplimiento de las normas para su tutela.

Siendo así, el derecho ambiental juega un rol sustancial al despertar una conciencia educativa ambiental en todos los seres humanos, nos orilla a valorar

⁷ Un medio ambiente adecuado se considera una condición previa para la realización de otros derechos humanos, incluidos los derechos a la vida, la alimentación, la salud y un nivel de vida adecuado.

nuestras acciones en el planeta tierra y preocuparnos por las futuras generaciones. La manera en que agotamos los recursos naturales y la forma en que dañamos al ambiente, o bien, la manera en que modificamos la naturaleza para satisfacer nuestras necesidades, demuestra la clara insensatez, indiferencia, ignorancia, descuido y una gran falta de interés por proteger todo aquellos recursos que nos permiten subsistir.

El derecho ambiental surge en respuesta a la problemática ambiental, como un derecho subjetivo ante la importancia social y jurídica que tiene, para un adecuado desarrollo del ser humano. Este derecho a pesar de tener manifestaciones en el derecho privado, es fundamentalmente público, ya que se impone por el Estado y regula las relaciones del hombre con su entorno.⁸

Lo que lleva al ambiente a ser un objeto digno de protección jurídica es porque ya hay una conciencia social sobre la protección ambiental, lo cual se demuestra con la existencia de principios, pronunciamientos políticos, académicos e internacionales y también por la existencia de disposiciones y normas jurídicas de protección ambiental.

El investigador Brañes (2010: 29), construye una definición del concepto de derecho ambiental, definiéndolo como:

El conjunto de normas jurídicas que regulan las conductas humanas que pueden influir de una manera relevante en los procesos de interacción que tienen lugar entre los sistemas de los organismos vivos y sus sistemas de ambiente, mediante la generación de efectos de los que se espera una modificación significativa de las condiciones de existencia de dichos organismos.

Por su parte, Sánchez (2009: 6), conceptúa al derecho ambiental como:

⁸ Se ha dicho que el Derecho Ambiental es un derecho nuevo y que se encuentra en una etapa de construcción, sin embargo, sus raíces son antiguas, pero muchas veces le resultan útiles.

Un conjunto de normas jurídicas de Derecho Público, que regulan las relaciones de los seres humanos en sociedad con los diversos recursos naturales, en la medida en que aquellos pueden influir sobre estos últimos. También puedo sostener que se trata de un sistema normativo que conduce las relaciones entre los seres vivos y su medio ambiente, siendo el conductor de las mismas el hombre, para propiciar su propio equilibrio y desarrollo sustentable.

Quintana (2009: 13 y 14) señala que la manera más sencilla de definir el derecho ambiental es refiriéndose *“al conjunto de reglas que se encargan de la tutela jurídica de aquellas condiciones que hacen posible la vida en todas sus formas”*. Asimismo, aclara que la expresión derecho ambiental puede tener dos acepciones, en primer lugar, *“se utiliza sin distinción para denominar, al conjunto de normas jurídicas que regulan cuestiones ambientales y, en segundo lugar, a la ciencia jurídica que se ocupa de dichas normas”*.

Gutiérrez (2011:188) define al derecho ambiental como *“el conjunto de normas que tienen por objeto regular las conductas que inciden directa o indirectamente en la protección, preservación, conservación, explotación y restauración de los recursos naturales bióticos y abióticos”*.

Por otro lado, Guzmán (2012: 103) comprende al derecho ambiental como:

Una disciplina de carácter autónomo, constituida por un conjunto de mandatos, permisiones y prohibiciones que tienen por vocación encauzar y modificar conductas individuales y sociales del ser y de la especie humanas, con el fin de proteger el medio ambiente, en sí mismo, globalmente considerado y sobre sus funciones o servicios, ostentando un sus-trato esencialmente preventivo y subsidiariamente reparador con respecto al ambiente y sus atributos.⁹

Martin Mateo define al derecho ambiental de la siguiente manera:

⁹ El autor menciona que además de ser el derecho ambiental un instrumento que se enfrenta al desafío de resolver múltiples intereses, se enfrenta al reto de plasmar en sus normas, coherencia entre el lenguaje científico y jurídico.

El derecho ambiental se entiende a partir de la realidad sistemática en que incide; y un sistema es un conjunto de elementos interrelacionados y pueden ser simples o enormemente complejos y se caracterizan:

- a) Constituyen el soporte de la vida.*
- b) Interaccionan con los organismos naturales.*
- c) Tienen ámbito planetario.*

Los sistemas ambientales, son materiales, físico, químicos, suministran los elementos necesarios para que la vida se mantenga y evolucione. (Gutiérrez, 2011:189)

Serrano (2007: 29), define al derecho ambiental como *“el sistema de normas (no el conjunto de leyes), principios, instituciones, prácticas operativas e ideologías jurídicas que regulan (no los sistemas ambientales, sino) las relaciones entre los sistemas sociales y sus entornos naturales”*.

Gherzi (2011:18) lo define como *“el sector del orden jurídico que regula las conductas humanas que pueden ejercer influencia, con efectos en la calidad de vida de los hombres, sobre los procesos que tienen lugar entre el sistema humano y el medio ambiente”*.

Con las definiciones señaladas por los autores antes citados, es visible que la relación entre la sociedad y la naturaleza es muy estrecha, dado que el ser humano a través de sus acciones influye en el medio ambiente y a su vez, los efectos producidos por la naturaleza, afectan al ser humano y su entorno.

Asimismo, podemos determinar que el derecho ambiental es una disciplina autónoma, constituida por un conjunto de preceptos jurídicos de derecho público y de naturaleza colectiva, así como por declaraciones, principios, tratados, instituciones y acciones que tutelan al medio ambiente y regulan la interacción de este con el ser humano, ya sea por conductas favorables o perjudiciales, con el objeto de coadyuvar a lograr un equilibrio entre ambos a través de la protección,

preservación, conservación y restauración de los recursos naturales, para así, alcanzar un desarrollo sustentable oportuno.¹⁰

El derecho ambiental, por su parte, tiene como fin regular las conductas humanas que influyan de manera significativa en el ambiente y así mismo, se evite la degradación de éste, con el objetivo de que las generaciones futuras también puedan disfrutar de un ambiente propicio. Por tanto, esta disciplina tiene como finalidad proteger tanto intereses individuales como colectivos.

El medio ambiente requiere de diferentes formas y grados de protección. La problemática ambiental nos ha obligado progresivamente a ser más estrictos en la salvaguarda del ambiente, es decir, el humano está adquiriendo nuevas y más estrictas responsabilidades de protección ambiental. El derecho debe regular tanto las conductas que por su magnitud resulten relevantes como aquellas que no lo son, pero que por su frecuencia y acumulación sí importan en la protección del ambiente.

1.2.1. Sujetos de derecho ambiental

Otro aspecto que resulta fundamental conocer dentro del derecho ambiental, son los sujetos legitimados. Por ser aquellos que cuentan con capacidad y derecho para el ejercicio de alguna acción.

Al respecto, nuestra Carta Magna establece a la letra en su artículo 4º párrafo V lo siguiente: *“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y*

¹⁰ La Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente define al desarrollo sustentable como: *“el proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras”.*

deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley”.

Los autores López y Ferro (2006: 21) advierten que:

Al referirnos a los sujetos de derecho ambiental, debemos tener en cuenta el ámbito de aplicación de la normatividad ambiental en relación con los individuos o entidades que tienen algún tipo de derecho, obligación, atribución o función derivada de este conjunto normativo. De esta manera, podremos saber quiénes están obligados en materia ambiental y cómo se presenta el régimen de protección y respeto de sus derechos.

Asimismo, identifican dos tipos de sujetos en el derecho ambiental, los públicos y los privados:

Los sujetos públicos de derecho ambiental pueden ser la Federación, proyectada como el Estado mexicano, las entidades federativas, los municipios, los organismos descentralizados, los organismos desconcentrados, los organismos internacionales públicos. En general, todos aquellos organismos del sector público que tengan injerencia en materia ambiental. Por su parte, los privados pueden ser personas físicas, personas morales, organismos no gubernamentales, organizaciones sociales, universidades, centros de investigación, organismos y fundaciones internacionales. (López y Ferro, 2006: 21)

En este sentido, se puede decir que los sujetos del derecho ambiental legitimados para ejercer una acción individual o colectiva son todas las personas, ya que todas requieren de él para garantizar un medio ambiente sano. Ello, porque en materia ambiental, lo que interesa no es tanto la perfección formal de quien actúa, sino la producción del daño público o masivo que es preciso evitar. Por tanto, es imprescindible no olvidar que el medio ambiente involucra tanto a las personas en lo individual como en lo colectivo, a través de grupos sociales determinados, así como a aquellos grupos sociales que en ocasiones resultan difusos.

Esto viene a ser reafirmado por la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA) en su artículo 1 fracciones I y VIII, al establecer que toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado y al señalar, además, que toda persona puede ejercitar una acción de carácter ambiental, lo cual garantiza su derecho. Pues de lo contrario, se estaría restringiendo o excluyendo de este derecho a algunas personas, negándoles por tanto, un adecuado acceso a la justicia. Sin embargo, la posibilidad que tienen los particulares de poder recurrir a la Justicia en defensa de un derecho y de obtener de ésta una respuesta satisfactoria está condicionada a la existencia de legitimación procesal.

1.3. Justicia Ambiental

El interés por la justicia ambiental ha crecido manifiestamente en las últimas décadas. Su concepto sigue evolucionando dado que es un concepto complejo y con grandes desafíos. Sin embargo, definir la justicia ambiental no es una labor fácil ya que existen muchas posibles definiciones. (Arriaga y Pardo, 2011: 635-643)

Dada la existencia de desigualdades en el ámbito social, la justicia ambiental comprende los impactos negativos en el ambiente (daños), así como los positivos provenientes de la aplicación de normas y políticas públicas en materia de medio ambiente.

Los que sufren más los impactos ambientales negativos, suelen ser las personas de bajos recursos económicos y los formados por minorías étnicas, ellos son los grupos más desfavorecidos, vulnerables y los más sensibles a la crisis ambiental de nuestra sociedad. A ellos les toca perder en este tema, debido a la carencia de principios democráticos y a la exclusión en los procesos de toma de decisiones.

Al respecto, Bullard considerado “el padre” de la justicia ambiental, la define como el principio bajo el cual:

Todas las personas, grupos y comunidades tienen igual derecho a la protección medioambiental y a las leyes y regulaciones de salud pública... y cuando cualquier política, práctica o directiva afecte de manera diferente o ponga en desventaja (ya sea de manera intencionada o no) a cualquiera de estos, se puede hablar de racismo medioambiental... siendo ésta una forma de injusticia medioambiental implementada por las instituciones gubernamentales, legales, económicas, políticas y militares. (López, 2014: 263)

De este modo, el concepto de justicia ambiental muestra una relación entre el gran deterioro del entorno natural, la desigualdad en el reparto de su protección y en la aplicación de las políticas y leyes ambientales existentes para afrontarlos.

Asimismo, también se le define como “*movimiento sociopolítico que busca articular las cuestiones ambientales desde la perspectiva de la justicia social*”. (Moreno, 2010) Es decir, que la justicia busca que se dé un trato proporcional o equitativo; implica que todas las personas tengan derecho a vivir en un medio ambiente saludable y seguro, que todos tenemos igual protección en caso de amenazas ambientales e igual participación en los procesos para mejorar la calidad del medio ambiente, así como hacer cumplir y mantener estos derechos.

Con esto se demuestra que la justicia social y el medio ambiente son inseparables, tanto en lo conceptual, como en lo social. Es decir, el paradigma de la justicia ambiental ha sido “*el primer paradigma que ha vinculado el medio ambiente con cuestiones relacionadas a la raza, la clase, el género y la justicia social en un marco explícito*”. (Arriaga y Pardo, 2011: 643) La humanidad depende mucho de su medio ambiente, por ello, los conflictos ambientales muchas veces se convierten en conflictos sociales.

La justicia medioambiental:

Se refiere a las normas y los valores culturales, reglas, reglamentos, conductas, políticas y decisiones de apoyo a comunidades sostenibles, donde la gente puede interactuar con la confianza de que su entorno es seguro, cuidado y protegido (...) La mayoría de las definiciones del término justicia ambiental concuerdan en que ésta no solo cubre los males ambientales sino que también tiene la iniciativa y capacidad para obtener beneficios ambientales. (Arriaga y Pardo, 2011:642)

“Cabe reconocer que no hay un concepto simple y único de justicia, sino que ésta debe contemplarse como una idea dialéctica que estimula nuevas ideas y prácticas políticas y, sobre todo, que revela nuevas verdades sobre las relaciones entre los individuos, sus sociedades y la naturaleza”. (Moreno, 2010)

De acuerdo con Brañes (2000: 111), el acceso a la justicia es *“la posibilidad de todas las personas dentro de un Estado para acudir ante los órganos jurisdiccionales y administrativos para hacer valer sus derechos en materia de protección al medio ambiente y que éstos le sean garantizados por las autoridades a través de mecanismos idóneos para ello”*.

Así, el acceso a la justicia ambiental:

Supone la existencia de derechos sustantivos que están en el patrimonio del individuo y que ante su desconocimiento o vulneración presente o inminente, por parte de autoridades o particulares, debe tener la posibilidad, a través de un mecanismo procesal, de plantear esas controversias ante un tribunal previamente establecido que debe resolver sobre la existencia o no de ese derecho, su reconocimiento y exigencia obligatoria, para prevenir, restaurar o lograr la reparación del daño ambiental mediante indemnización, o sobre la legalidad o subsistencia de un acto administrativo definitivo o de un procedimiento administrativo que tenga por objeto la aplicación de la norma ambiental. (Revuelta, 2010: 103)

Por lo tanto, la justicia ambiental implica la aplicación de normas y procedimientos iguales, proporcionales o equitativos y justos para todas las

personas, sin importar su raza, clase, origen, género, etc., con el objeto de hacer valer sus derechos en cuanto a protección ambiental.

Sería conveniente hacer uso de todas aquellas acciones a las que no se han recurrido y que tutelan el derecho de todos los mexicanos al medio ambiente sano, tanto a nivel federal como local, para así, tratar de comprobar su eficacia como medio de tutela.

Por otra parte, es importante no dejar de señalar que el acceso a la justicia en México dio un giro extraordinario, al menos en lo que se refiere al ámbito constitucional, ya que el 29 de julio del 2010 se incorporó al artículo 17 un mandato al legislador para regular las acciones colectivas y determinar las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño, teniendo competencia exclusiva de dichos procedimientos colectivos, los jueces federales. Asimismo, se adicionó al artículo 107, fracción I, lo referente al interés legítimo colectivo en el amparo. Estas incorporaciones las trataremos más a profundidad en el siguiente capítulo.

1.4. Generalidades de la Responsabilidad Ambiental

Carmona (2003) menciona que *“el concepto de responsabilidad ha sido objeto de muchas controversias entre los juristas, y al respecto existen un sin número de teorías que explican sus fundamentos y alcances¹¹ (...) En efecto, prácticamente todos los teóricos coinciden en señalar que la responsabilidad constituye un concepto jurídico fundamental, sin embargo dicha noción de responsabilidad no es exclusiva del discurso jurídico, puesto que también se usa en el discurso moral y religioso.*

¹¹ Este mismo autor, indica que la voz de responsabilidad, proviene de *responderé*. Prometer, merecer, pagar, así, *responsalis* significa, «el que responde», el obligado a responder de algo o de alguien, *respondere* se encuentra estrechamente relacionada con *spondere*, la expresión solemne en la forma de la *stipulatio*, por lo cual alguien asumía una obligación.

Por su parte, Márquez y Duran (2015: 123) sostienen que: *“En su sentido jurídico, la responsabilidad significa la sujeción y obligación de una persona que vulnera un derecho de otro, por negligencia, impericia o dolo, lo que constituye la causa para que dicha persona deba resarcirlo o reparar el daño causado”*.

De acuerdo con Carmona (2003), la responsabilidad en materia ambiental, puede traducirse en:

1. *La degradación y la erosión de los suelos y tierras.*
2. *La sedimentación de los cursos y depósitos de agua, los cambios nocivos del lecho de las aguas, la alteración nociva del flujo natural de las aguas.*
3. *La extinción cualitativa y cuantitativa de especies animales y vegetales de los recursos genéticos.*
4. *Alteraciones nocivas de la topografía, alteración perjudicial o anties-tética de los paisajes.*
5. *Introducción y propagación de enfermedades y plagas así como la introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinos.*
6. *Introducción, utilización o uso inadecuado y transporte de sustancias peligrosas.*
7. *Disminución o alteración de fuentes naturales de energía primaria.*
8. *Acumulación o disposición inadecuadas de residuos, basuras, desechos y desperdicios.*
9. *El ruido nocivo.*
10. *La concentración de la población humana, urbana o rural, en condiciones habituales que atenten contra el bienestar y la salud.*

De la anterior interpretación realizada por Carmona, se puede deducir que por responsabilidad ambiental se entiende todo aquel daño, menoscabo o alteración que repercute en cualquier elemento natural, ser vivo, organismo u entorno, producido por las acciones incorrectas o indebidas del ser humano. Sin embargo, para que esta definición se considere completa, debe señalar que dichos daños pueden provocarse tanto por acciones, como por omisiones o no acciones de una persona física o moral.

Por otro lado, Ghersi (2001:38) determina las características de la responsabilidad ambiental: *“Señala que es objetiva, por estar establecida en el Código Civil, que es real, por transmitirse sucesivamente a quien va sirviendo de la cosa que daña el ambiente, es difusa, por lo difuso e indirecto de la relación causal o porque todavía no se aclara quien ha de ser el damnificado y, por último, ninguna autoridad administrativa puede dispensarla para funcionar”*.

Asimismo, Vázquez (2004), señala que dentro del derecho ambiental existen tres clases de responsabilidad: ¹²

Responsabilidad penal. Surge por la comisión de un delito, esto es, una acción, típica, antijurídica y culpable o violatoria de preceptos jurídicos, dirigida a trastornar nocivamente el ambiente y se traduce en la aplicación de una sanción penal.

Responsabilidad civil. Situación jurídica que obliga a algunos a responder del daño causado por sus hechos propios, los de otros sujetos a él y por sus cosas y animales, pudiendo tener su origen en el incumplimiento de un contrato (contractual) o fuera de contrato (extracontractual). Asimismo, es posible que este tipo de responsabilidad se funde en la culpa (subjetiva) o en el riesgo de la cosa (objetiva).

Responsabilidad administrativa. El incumplimiento de la norma ambiental permite a la administración pública (federal, estatal o municipal), si los hechos no son constitutivos de un delito, abrir un expediente e imponer al responsable la sanción respectiva, de igual manera, si el ilícito ha resultado en algún daño ambiental, la administración pública podrá exigir la reparación del daño y la indemnización de los daños y perjuicios causados, si así lo prevén las normas aplicables.

Actualmente ya no sólo contamos con responsabilidad civil, penal o administrativa, sino que a partir de la expedición en el 2013 de la reciente Ley

¹² Vázquez (2004), señala que *“la responsabilidad, ya sea administrativa, civil o penal, implica la atribución de un acto ilícito, ya sea por comisión u omisión a una persona física o jurídica, además, la responsabilidad también implica la valoración y la reparación del daño patrimonial y ambiental. Tanto la atribución misma, como la valoración y reparación del daño ambiental constituyen materias por demás complicadas, ya que los efectos producidos por el ilícito ambiental pueden ser de naturaleza difusa, lo cual significa que en casos como la contaminación de un río, muchas veces no es posible detectar las fuentes puntuales de descarga y por lo tanto el deslindar responsabilidades se vuelve una tarea compleja y a veces irrealizable”*.

Federal de Responsabilidad Ambiental ya contamos con el tipo de *responsabilidad ambiental*, la cual es más específica y propia para la tutela del medio ambiente y se encuentra regulada en el artículo 1° de la mencionada ley.

El objetivo principal de este tipo de responsabilidad es el de ofrecer una compensación a quienes han sido afectados por algún daño producido al ambiente, a través de la restauración parcial o total del área afectada. Por tanto, cuando se comete una conducta ilícita hacia algunos de los muchos aspectos que comprende el medio ambiente se incurre en responsabilidad ambiental.

De tal modo, el daño es la razón del ser de la responsabilidad. Los mecanismos creados por el hombre para prevenir daños, tales como las normas, los procesos o sistemas, usualmente son vulnerables y sufren de fallos.¹³ Por tanto, *“la dificultad de la responsabilidad no está en declararla, sino en el modo de hacerla efectiva y evitar que sea ilusoria”*. (López, 2013: 35)

El tema de responsabilidad ambiental ha ido evolucionando con el paso del tiempo, ahora los instrumentos con que se cuentan para hacer efectiva la responsabilidad están siendo obsoletos, lo cual no permite que se solucionen nuevos y trascendentes problemas vitales para la subsistencia del planeta.

Por ello, la reciente y peculiar responsabilidad ambiental, reconocida en Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se considera un avance significativo para la protección ambiental y un complemento para seguir garantizando el derecho humano a un ambiente sano de manera eficiente.

¹³ *“La evaluación de los daños en materia de responsabilidad ambiental debe fundamentarse en estudios técnicos mediante los cuales los juzgadores atiendan las opiniones de los expertos en la materia, las cuales serán determinantes en la resolución de responsabilidad y obligaciones”*. (Revuelta, 201: 144)

Queda en manos de los jueces y de las autoridades ambientales la realización de interpretaciones adecuadas para determinar si existe o no responsabilidad y, en caso de existir, señalar el tipo de responsabilidad a imponer.

1.5. El Medio Ambiente como un Bien Público

Es importante enfatizar primeramente, que el derecho ambiental se sitúa dentro del derecho público debido a que el Estado se encuentra en una relación de supra a subordinación con los particulares en lo que se refiere a la materia ambiental, a saber, es el Estado quien regula el comportamiento del hombre en relación con el ambiente.

Consecuentemente con lo anterior, para comprender porque el medio ambiente es considerado un bien público, es conveniente primeramente, saber qué es un bien público. Al respecto Gerald (2007: 34), señala lo siguiente: *“Los bienes públicos son de acceso universal, propiedad que puede tomar dos formas. Primero, no suscitan rivalidades, es decir, el hecho de que una persona o empresa utilice un bien público no impide su uso, en parte o total, al mismo tiempo por otros. Segundo, son de uso no competitivo, es decir, es imposible, sin imputar costos prohibitivos, impedir su uso por parte de los individuos”*.

De lo anterior, se infiere que los bienes públicos tienen dos características principales, la *no rivalidad* el cual implica que el uso de ese bien por parte de un individuo no disminuye la cantidad disponible del mismo para el resto de individuos y, la *no exclusión*, que consiste en que no se puede impedir que use el bien quien no paga por él.

En este sentido, debemos entender que el medio ambiente es un bien público dado que los recursos naturales que componen a este, son bienes que cualquier persona puede hacer uso de ellos sin poder excluir a nadie. Asimismo, todas las personas pueden hacer uso racional de todo aquello que el ambiente comprende e

integra y que permiten la subsistencia del ser humano. Descartando además toda rivalidad en su uso.

Nuestra Constitución nos confiere el derecho de tener un medio ambiente sano. Por tanto, todas las personas tenemos el beneficio de usar y disfrutar de los recursos naturales. No obstante, el hecho de que se nos otorgue el derecho de usar este bien público que es el medio ambiente, no nos da el mismo derecho a dañarlo o destruirlo, precisamente por ser un bien protegido y considerado como un derecho humano fundamental que requiere el ser humano para una mejor calidad de vida y supervivencia. Por ello, la persona física o moral que cause un agravio a este tipo de bien público recaerá en responsabilidad por los daños causados, teniendo así que repararlos.

1.6. Naturaleza Jurídica Colectiva del Medio Ambiente

El derecho al medio ambiente forma parte del grupo de los llamados derechos colectivos o difusos, a saber, es un derecho de naturaleza jurídica colectiva, el cual es considerado complementario de los derechos individuales subjetivos ya que sus ámbitos de acción son distintos.

Por su parte, Benítez y Martínez (2010: 145) expresan que: *“Una de las características principales de estos derechos es su carácter supraindividual o colectiva, es decir, no son susceptibles de apropiación y su lesión puede afectar a un grupo, a una comunidad o incluso a la sociedad entera, por lo que el interés individual queda completamente rebasado”*.

Asimismo, señalan que: *“Los derechos e intereses difusos y colectivos en sentido estricto son aquellos derechos e intereses transindividuales, de naturaleza indivisible de los que es titular una colectividad indeterminada (derechos difusos) o determinada (derechos colectivos en sentido estricto) cuyos miembros se*

encuentran vinculados por circunstancias de hecho (derechos difusos) o de derecho (derechos colectivos)”. (Benítez y Martínez, 2010: 160)

De esta definición, es notorio que ambos conceptos son similares en cuanto al derecho protegido, en ambos casos son indivisibles, esto quiere decir que la resolución beneficia o perjudica por igual a todos los miembros de la colectividad. Asimismo se destacan sus diferencias; en los derechos difusos la colectividad protegida es indeterminada y se vinculan por circunstancias de hechos comunes, mientras que en los derechos colectivos es determinable e interviene una relación jurídica.

De igual modo, Gidi (2004: 59 y 60) señala que:

Un derecho difuso es transindividual e indivisible; pertenece a un grupo de gente no identificable, sin vínculos previos, que solamente están relacionados entre sí por un acontecimiento específico. En consecuencia, la protección de derechos difusos ante el tribunal no impide la protección de los derechos individuales de los miembros del grupo lesionados por la conducta ilegal del demandado.

Por su parte, indica que un derecho colectivo es también definido como transindividual e indivisible, pero que *“este difiere del derecho difuso en que en lugar de que el grupo esté constituido por un número indefinido de personas ligadas tan solo por hechos circunstanciales, los miembros del grupo en el caso de los derechos colectivos están ligados unos a otros, o a la contraparte, por una relación jurídica previa”*.

En ambos derechos entonces no pueden ser divididos en pretensiones individuales o sólo beneficiar a miembros específicos de un grupo. Si se otorga protección a un solo individuo, se debe por tanto satisfacer las reclamaciones de todas las demás personas de la misma manera e igualmente si se viola el derecho de alguno de los miembros, implica la violación de los derechos de todo el grupo, esto, por tratarse de intereses estrechamente relacionados.

Por su parte, Pellegrini, opina que:

Se consideran colectivos los intereses comunes a una colectividad de personas, pero sólo cuando exista un vínculo jurídico entre los componentes del grupo, como ocurre en las sociedades mercantiles, el condominio, la familia, el sindicato, etcétera. Son difusos, en cambio, los intereses que, sin fundarse en un vínculo jurídico, se basan en factores de hecho frecuentemente genéricos y contingentes, accidentales y mutables, como habitar en la misma zona, consumir el mismo producto, vivir determinadas circunstancias socioeconómicas. (Ovalle, 2003: 589)

El Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 580, distingue los derechos e intereses difusos y colectivos, así como los derechos e intereses individuales de incidencia colectiva.

- I. *Derechos e intereses difusos y colectivos, entendidos como aquéllos de naturaleza indivisible cuya titularidad corresponde a una colectividad de personas, indeterminada o determinable, relacionadas por circunstancias de hecho o de derecho comunes.*
- II. *Derechos e intereses individuales de incidencia colectiva, entendidos como aquéllos de naturaleza divisible cuya titularidad corresponde a los individuos integrantes de una colectividad de personas, determinable, relacionadas por circunstancias de derecho.*

Rosales (2013:20) considera que: *“Para distinguir los derechos colectivos de los intereses colectivos han llevado a utilizar como sinónimos estos términos; sin embargo, desde el momento que los intereses son objeto de tutela ante los tribunales, deben ser considerados como derechos”*. Por tanto, queda claro que lo importante aquí, no es si se trata de un derecho o de un interés, sino que cualquiera de ellos, sea colectivo, ya que la misma ley, como se mostró en el artículo 580 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los está señalando como sinónimos.

El medio ambiente, tiene un carácter colectivo por considerarse un elemento indispensable para la conservación de la especie humana y por lo tanto, se trata de un bien público cuyo disfrute o daños no sólo afectan a una persona, sino a la comunidad en general. Por ello, su defensa y titularidad debe ser reconocida en lo individual y en lo colectivo.

1.7. Reflexión Final

De lo expuesto en este capítulo, se observa, a través de las distintas definiciones dadas por los diversos autores y legislaciones, que el medio ambiente es un bien público colectivo que es y será perpetuamente fundamental para nuestra supervivencia. Asimismo, el hecho de que se encuentre regulado y protegido por el derecho ambiental es de suma importancia, puesto que de no existir un ambiente adecuado o sano, repercutiría en la afectación de otros derechos humanos fundamentales. Es decir, un medio ambiente más deteriorado complicaría el ejercicio de los demás derechos fundamentales.

Así como todos podemos de alguna u otra manera dañar o perjudicar al medio ambiente, de igual manera tenemos el derecho de accionar para hacer valer las normas. Lo primordial aquí es que debe quedar claro que lo que realmente importa no es quién actúa, sino la intención de actuar lo más pronto posible para evitar el daño.

Por otra parte, se aprecia un considerable avance en cuanto a mecanismos o instrumentos para protección de medio ambiente, tales como: la nueva responsabilidad ambiental y la protección de los derechos e intereses colectivos. Esto es, cambios recientes y esperados que requieren de observación y continuo seguimiento minucioso para tratar de constatar si están logrando los propósitos deseados.

Por ello, resulta de vital importancia, analizar esta disciplina no sólo a través de lo doctrinal y lo legal, sino también en el aspecto judicial, lo cual permitirá complementar a nuestro sustancial derecho ambiental.

CAPÍTULO SEGUNDO

VÍAS Y ACCIONES JURISDICCIONALES

SUMARIO:

2.1. Sede Civil, 2.1.1. Responsabilidad Civil Objetiva, 2.1.2. Acción Colectiva, 2.2. Acción de Responsabilidad Ambiental, 2.3. Sede Administrativa, 2.4. Sede Penal, 2.5. Sede Constitucional, 2.6. Fortalezas y Debilidades de las Acciones Ambientales, 2.7. Reflexión Final.

Actualmente, son siete las acciones que en materia ambiental se pueden ejercer, sin que el ejercicio de una excluya las demás. El propósito del presente capítulo es ofrecer una visión del marco jurídico actual, identificando fortalezas y debilidades. Esto, mediante la observación, análisis y comparación de diversos autores especialistas en la materia, legislaciones y jurisprudencias. Así, a través de estos diversos sistemas procesales, se abre un abanico de posibilidades para el alcance de la justicia ambiental. No obstante, a pesar de contar con varias vías, se observa que algunas, debido a su naturaleza, presentan obstáculos, o bien, no son las adecuadas para lograr la protección del medio ambiente.

Las sedes que se identifican en este capítulo son las siguientes: a) Sede Civil; b) Sede Administrativa; c) Sede Penal; y, d) Sede Constitucional. Una vez comprendidas las diferentes acciones que en materia ambiental podemos ejercer dentro de cada una de las correspondientes sedes, estaremos en la posibilidad de adentrarnos al análisis de algunas importantes resoluciones judiciales en dicha materia.

2.1. Sede Civil

La vía civil comprende las siguientes acciones ambientales: la acción de Responsabilidad Civil Objetiva y la Acción Colectiva; siendo esta última la más novedosa en dicha vía por haberse aprobado recientemente.

Debido a que en nuestro país no existen leyes de responsabilidad civil por daños al ambiente y a que las regulaciones específicas sobre daño ambiental son escasas, las normas que se aplican son aquellas para la reparación del daño general contenidas en los códigos civiles.¹⁴ En la legislación federal los daños ambientales y su responsabilidad civil aún se determinan a través de las normas aplicables a la reparación del daño en general, regulados en el Código Civil Federal. Es por ello, que las leyes ambientales existentes y el Código Penal Federal contemplan la supletoriedad de la legislación civil para reclamar la reparación del daño causado al ambiente.¹⁵

Al respecto, González (2002: 67) señala que: *“el derecho civil sólo puede aplicarse a los efectos que un daño al ambiente repercute sobre las personas o sus cosas, si primero el daño ambiental ha sido identificado plenamente en cuanto a sus causas y efectos. En tal sentido, el derecho civil es subsidiario del derecho ambiental relativo a la reparación pero no viceversa. Ahora bien, precisar las causas y efectos del daño ambiental es tarea que difícilmente puede cumplir el derecho civil”*.

¹⁴ En México sólo existe la Ley de Responsabilidad Civil por Daños Nucleares.

¹⁵ Al respecto, el artículo 203 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente establece: *“Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que contamine o deteriore el ambiente o afecte los recursos naturales o la biodiversidad, será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con la legislación civil aplicable. El término para demandar la responsabilidad ambiental, será de cinco años contados a partir del momento en que se produzca el acto, hecho u omisión correspondiente”*. Este ordenamiento, dispone pues de manera general que serán responsables de los daños ambientales aquellos que los causen quedando obligados a su reparación, determinando que esta responsabilidad será independiente de otras sanciones que por el mismo hecho dañoso se imputen. Asimismo, establece un término para interponer acciones de responsabilidad que resulta insuficiente dada la naturaleza de los daños ambientales y el tiempo que pueden tardar en manifestarse; y por último, remite de manera supletoria a la legislación civil “aplicable”.

En materia civil, es mediante la reparación de los daños como se responde por la afectación. Siendo así, se le llama responsabilidad civil a la obligación de reparar los daños y perjuicios causados.¹⁶

En nuestro país, la responsabilidad civil se divide en dos grupos: la responsabilidad civil contractual, la cual deviene del incumplimiento del contrato y, la responsabilidad extracontractual, que surge de daños o lesiones que sean causados por circunstancias ajenas a toda relación contractual previa entre las partes; recayendo la responsabilidad ambiental en esta última.

Bejarano (2013:261) define la responsabilidad civil como *“la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados a otro por un hecho ilícito o por la creación de un riesgo.”*

Por su parte, Aguilar (2010: 4), de la Universidad Carlos III de Madrid, la define como: *“la obligación de indemnizar o reparar los perjuicios causados a una persona en su integridad física o en su patrimonio fundamentándose en el principio de no causar daño a los demás, y por consecuencia en el deber de reparar el daño injustamente causado”*.

Asimismo, Borja (2004: 346), señala que *“el que causa a otros daños y perjuicios, o le usurpa alguna cosa, está obligado a reparar aquéllos y a restituir ésta, que es en lo que consiste la responsabilidad civil”*. Asimismo, considera que esta obligación es de conveniencia pública y contribuye a que haya justicia, pues permite la represión de los delitos.

Por su parte, Carmona (2003) señala que *“para que se declare la responsabilidad civil de una persona, incluido el estado, deben existir*

¹⁶ El autor Ghersi (2001: 37), comenta que *“la normativa en materia de responsabilidad civil adolece de ciertas falencias que, en muchos casos, han sido suplidas por la actividad jurisprudencial fundada en los avances doctrinales. Son muchas las situaciones que se han resuelto con esta óptica, pero también son numerosos los casos que quedan desprotegidos, por carecer de un mínimo de apoyatura legal”*.

primeramente el elemento, daño-conducta, el segundo elemento, la imputación del daño, y el tercer elemento, el fundamento del deber reparatorio". De este modo, se entiende que toda responsabilidad civil implica, primero, que se cause un daño; segundo, que alguien haya causado ese daño procediendo con dolo o con simple culpa, y tercero, que medie una relación de causalidad entre el hecho determinante del daño y este último.

En el derecho, la responsabilidad civil en materia del medio ambiente es una de las instituciones que ha tenido hoy en día cambios sustanciales. *"El derecho ambiental ha tomado la responsabilidad civil como el estandarte para hacer frente a los conflictos vinculados al medio ambiente"*.¹⁷

De esta suerte, en México existen dos tipos de responsabilidad civil: a) la responsabilidad subjetiva o con culpa; y b) la responsabilidad objetiva o sin culpa, o bien, por el riesgo creado.

El artículo 1910 del Código Civil Federal establece la responsabilidad subjetiva de la siguiente manera: *"El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima"*.

Del precepto anterior, por tanto, se estima que hay responsabilidad subjetiva cuando se incurre en una ilicitud con una acción u omisión, generando con ello, un daño a persona determinada de manera culposa. Es decir, que el agente del daño haya actuado negligentemente, con impericia, o bien, que haya obrado

¹⁷ *"La responsabilidad civil por daños ambientales tiene antecedentes internacionales como la Convención sobre Responsabilidad Civil en Materia de Energía Nuclear, firmada en París de 1950, la Convención de Viena sobre la Responsabilidad Civil por Daños Nucleares, de 1963, el Convenio sobre Responsabilidad Civil por Daños de Contaminación por Hidrocarburos en Bruselas en 1969 y el Convenio por Responsabilidad Internacional por Daños causados por Objetos Espaciales de 1971, así como la responsabilidad civil por daño ambiental en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de 1992, donde se insta de manera urgente a los Estados a regular sobre la materia"*. (Márquez y Durán, 2015:128)

dolosamente, de manera voluntaria en contravención de la norma, por lo que deberá responder mediante indemnización al afectado. *“Esta responsabilidad subjetiva sostiene a la culpa como elemento esencial para que nazca el derecho a exigir la reparación del daño causado”*. (Márquez y Durán, 2015: 125)

Sin embargo, este sistema tradicional de Responsabilidad Subjetiva o por culpa está rebasado debido a que ya no se ajusta a la realidad jurídica de las complejas y variantes circunstancias del ilícito ambiental. Es por ello, que los juristas se inclinan más por el régimen de Responsabilidad Objetiva *“el cual se deriva de la existencia de algún hecho ya sea lícito o ilícito, el cual tenga como resultado algún daño o perjuicio en contra del ambiente”*. (Vázquez, 2004)

En palabras de Aguilar (2010: 7), hubo una *“reorientación objetiva de la Responsabilidad Civil”*.

A partir del siglo XIX con la revolución industrial y el marisma de avances científicos y tecnológicos que con ello se suscitan, el desarrollo industrial dinamitó exponencialmente la producción de actividades causantes de daños. En este contexto, un sistema subjetivo de Responsabilidad Civil por culpa generaba grandes dificultades probatorias a cargo de la víctima, dando pauta a una necesaria transformación de este sistema y de los conceptos de culpa y antijuricidad en aquellas actividades que por su naturaleza generan un alto riesgo en la producción de daños. (Aguilar, 2010: 8)

Por lo tanto, tales circunstancias provocaron que la concepción tradicional de la Responsabilidad Civil quedara rebasada, consolidándose la Teoría del riesgo, pasándose así de una Responsabilidad Civil Subjetiva a una Responsabilidad Objetiva, puesto que esta, puso mayor atención en el resarcimiento de los daños sufridos por la víctima, que a la persecución del actor del daño.

2.1.1. Responsabilidad Civil Objetiva

El sistema de Responsabilidad Civil Objetiva es un mecanismo que responde a la importancia del cuidado del medio ambiente, a las características de los daños ambientales y a la naturaleza del bien jurídico tutelado, ya que consiste en la reparación del daño y se basa en los principios de prevención, precaución, represión, compensación, corrección de la fuente y de pago por parte del agente contaminador.

Esta acción se encuentra establecida tanto en la legislación civil federal como en la de los Estados; por tanto, esta acción puede ejercitarse ante tribunales federales o del fuero común de acuerdo con la competencia. En el Artículo 1913 del Código Civil Federal, se regula la responsabilidad objetiva en los siguientes términos:

Quando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

De esta disposición resultan los siguientes elementos: a) La existencia de un hecho lícito o ilícito por el uso de un mecanismo peligroso; b) Que se cause un daño o perjuicio patrimonial; c) Que haya un nexo de causalidad o bien, una relación entre el hecho lícito o ilícito y el daño patrimonial; d) La obligación del responsable de reparar el daño patrimonial causado; y, e) La exclusión de la responsabilidad, es decir, que la víctima no pueda excusarse de la culpa.

Por su parte, Aguilar (2010: 16) señala que *“la Responsabilidad Ambiental Objetiva se basa la teoría del riesgo debiendo responder por los daños ambientales causados aquel que previamente asumió el riesgo al desplegar*

actividades que se consideran potencialmente peligrosas, no obstante que su actuar sea lícito, siendo las únicas causas eximentes de responsabilidad la fuerza mayor, el caso fortuito, el consentimiento del demandante, la culpa de la víctima o el hecho de un tercero”.

Siendo así, después de lo establecido, se puede decir que lo determinante de esta acción es la reparación del daño injustamente recibido y la prevención de los daños ambientales. Además, permite castigar al causante de un daño con independencia de si actuó con dolo o culpa; toda vez que no es necesario que la víctima acredite la culpa del causante, sino que le basta con acreditar la actividad peligrosa causante del daño, el daño, y la relación de causalidad entre ambos. De este modo, el agente contaminante deberá responder por el hecho de causar un daño por la utilización de un objeto peligroso que crea un estado de riesgo para los demás.

Entonces, en la Responsabilidad Civil Objetiva lo que realmente importa no es que exista una conducta ilícita de quien causa daño, sino que es suficiente con que se demuestre que por el uso de un objeto peligroso se produjo un daño a una persona y que exista nexo causal, es decir, una relación entre ambos, para así, se pueda proceder a reclamar la indemnización. Por tanto, queda a cargo del demandado desacreditar el daño, el nexo causal, las causas eximentes de responsabilidad, o la concurrencia de otros agentes.

La efectividad de esta acción dependerá de tres factores: a) De la identificación del agente contaminador; b) De la cuantificación del daño producido; y, c) De la relación entre la causa y el efecto y entre el daño ocasionado y el agente generador del daño.

Revuelta y Verduzco (2015: 153) consideran que *“es muy importante hacer notar que en este tipo de acción la PROFEPA es el único sujeto legitimado, ya que al ser un órgano desconcentrado que tiene como facultad velar por el interés*

*social respecto a la protección y cuidado del medio ambiente, cuenta con el interés jurídico necesario para ejercitar una acción civil, siempre y cuando sea en el ámbito de su competencia”.*¹⁸

Cabe mencionar que la acción de Responsabilidad Civil Objetiva, antes del 2010, era la única acción que se podía ejercer. Sin embargo, posteriormente se crearon dos acciones más, las Acciones Colectivas y la Acción de Responsabilidad Ambiental, por lo que la legitimación activa se flexibilizó, como veremos más adelante.

2.1.2. Acción Colectiva

Las acciones colectivas son una nueva figura procesal para la protección del medio ambiente.¹⁹ Se reconocieron a partir de la reforma al artículo 17 constitucional, el 29 de julio del 2010, al incluirlas en un tercer párrafo del mencionado ordenamiento.²⁰

El reconocimiento de las acciones colectivas surge de la inquietud de que algunos derechos difusos y colectivos, por su carácter transindividual, no se incluían o no eran tomados en cuenta dentro de la protección de los mecanismos tradicionales de carácter individual, por lo que era imprescindible hacer efectivos esos derechos al garantizar a los interesados el acceso a la justicia.

El 30 de agosto del 2012, se regulan las acciones colectivas en el Código Federal de Procedimientos Civiles al incluir el libro quinto, denominado “De las

¹⁸ Lo anterior tiene su fundamento en los siguientes artículos: 6° de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al ambiente; 2°, fracción XXXI, inciso C; 118, fracciones II y III del Reglamento Interior de la Semarnat; 25, fracciones I y II, y 26 del Código Civil Federal; 4° del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹⁹ Las acciones colectivas resultan un importante avance en la legislación ya que cuentan con características *sui generis* que procuran la protección de los recursos naturales.

²⁰ El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

acciones Colectivas”, constituido por los artículos 578 al 626.²¹ Asimismo, se reformaron los artículos 1 y 24 del mismo Código, los cuales reconocen la legitimación para iniciar o intervenir en un procedimiento judicial, en ejercicio de una acción colectiva, cuando el derecho o interés de que se trate sea difuso, colectivo o individual de incidencia colectiva.

Los derechos e intereses que se pretenden tutelar a través de las acciones colectivas, se encuentran en los llamados de tercera generación.²² Sin embargo, el artículo 578 del Código Federal de Procedimientos Civiles señala que la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos solo podrán promoverse en materia de las relaciones de consumo de bienes o servicios, públicos o privados y medio ambiente.²³

Las acciones colectivas buscan defender los derechos e intereses difusos y colectivos y derechos e intereses individuales de incidencia colectiva. Para ello, se pueden presentar tres tipos de acciones colectivas establecidas en el artículo 581 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y son las siguientes:

I. Acción difusa: *Es aquella de naturaleza indivisible que se ejerce para tutelar los derechos e intereses difusos, cuyo titular es una colectividad indeterminada, que tiene por objeto reclamar judicialmente del demandado la reparación del daño causado a la colectividad, consistente en la restitución de las cosas al estado que guardaren antes*

²¹ En éste libro quinto se precisa el alcance de las normas constitucionales, los tipos de derechos e intereses que serán objeto de tutela, los procedimientos que se seguirán, la autoridad judicial competente para conocer de ellos, que sujetos están legitimados para iniciar los mismos, los alcances y efectos de las sentencias y la forma de resarcir la vulneración de los derechos en disputa.

²² Los derechos de tercera generación también conocidos como derechos solidarios, “*pretenden combatir la pobreza, la desigualdad, la marginación social, las guerras, y la destrucción del medio ambiente. Estos derechos de tercera generación ven como sujeto de derecho a la humanidad en su conjunto, se caracterizan por la conciencia de la interdependencia mundial, la internacionalización de los derechos humanos y el deber de solidaridad hacia una ciudadanía cosmopolita; reconocen al medio ambiente y su cuidado como parte fundamental del presente y elemento indispensable para la viabilidad del futuro*”. (Aguilar, 2010: 10)

²³ Las acciones colectivas tienen el mismo trato o procedimiento en el Código Federal de Procedimientos Civiles tanto para relaciones de consumo de bienes o servicios como de medio ambiente, lo cual representa un obstáculo para la debida protección de esta última.

de la afectación, o en su caso al cumplimiento sustituto de acuerdo a la afectación de los derechos o intereses de la colectividad, sin que necesariamente exista vínculo jurídico alguno entre dicha colectividad y el demandado. **II. Acción colectiva en sentido estricto:** Es aquella de naturaleza indivisible que se ejerce para tutelar los derechos e intereses colectivos, cuyo titular es una colectividad determinada o determinable con base en circunstancias comunes, cuyo objeto es reclamar judicialmente del demandado, la reparación del daño causado consistente en la realización de una o más acciones o abstenerse de realizarlas, así como a cubrir los daños en forma individual a los miembros del grupo y que deriva de un vínculo jurídico común existente por mandato de ley entre la colectividad y el demandado. **III. Acción individual homogénea:** Es aquella de naturaleza divisible, que se ejerce para tutelar derechos e intereses individuales de incidencia colectiva, cuyos titulares son los individuos agrupados con base en circunstancias comunes, cuyo objeto es reclamar judicialmente de un tercero el cumplimiento forzoso de un contrato o su rescisión con sus consecuencias y efectos según la legislación aplicable.

En materia ambiental, de acuerdo al artículo 585 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tienen legitimación activa para iniciar estas acciones colectivas:

I. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) y el Procurador General de la República.

II. Una colectividad de al menos 30 personas, y que designen a una persona para que sea su representante común, quien durante todo el procedimiento será el vínculo entre la comunidad y el juzgado y podrá tomar decisiones por toda la comunidad.

III. Las asociaciones civiles sin fines de lucro legalmente constituidas al menos un año previo al momento de presentar la acción, cuyo objeto social incluya la promoción o defensa de los derechos e intereses en materia ambiental y que cumplan con los requisitos establecidos en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

El tribunal competente para conocer de las acciones colectivas es el juzgado de distrito en materia civil federal que corresponda al domicilio del responsable de los daños, o posibles daños que se puedan generar por algún proyecto a realizarse. (CFPC, art. 24 fracc. IV) Estos juzgados conocerán de asuntos que impliquen la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos.

Rosales (2013: 13) menciona que:

Mediante las acciones colectivas no se pretende la tutela de la comunidad entera, sino la de una colectividad más reducida como una clase, categoría o grupo. Por ejemplo, las mujeres, los indígenas, un grupo de consumidores, los trabajadores de alguna empresa, los habitantes de un lugar o los usuarios de ciertos bienes.

En opinión del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Guillermo Ortiz Mayagoitia:

Las acciones colectivas no conllevan necesariamente la existencia de derechos colectivos, cuyos titulares pueden ser grupos o comunidades, sino a la capacidad de que estos grupos conjunten sus derechos y obtengan un valor agregado al resultado de los procedimientos jurisdiccionales a favor de toda la comunidad. (Arellano y Cárdenas, 2011: 2)

Entonces, las acciones colectivas se caracterizan por reconocer el derecho correspondiente a una colectividad de personas o un derecho individual con un origen común. Asimismo, lo importante no es el número de personas que intervienen en una controversia o litigio; lo que interesa es que los litigios concluidos sean en beneficio, incluso, de aquellos que no litigaron en ese momento.

De acuerdo con Gidi, las acciones colectivas tienen tres objetivos:

Proporcionar economía procesal; asegurar el acceso efectivo a la justicia y hacer efectivo el derecho material. Lo primero al permitir que una multiplicidad de acciones individuales repetitivas en tutela de una misma controversia sea substituida por una única acción colectiva, con lo que se promueve el ahorro de tiempo y de dinero para el grupo actor, para el Poder Judicial y para el demandado. Lo segundo, porque las acciones colectivas aseguran acceso efectivo a la justicia a pretensiones que, de otra forma, difícilmente podrían ser tuteladas por los tribunales. Y lo último, porque las acciones colectivas hacen efectivas las políticas públicas del Estado, a través de la realización autoritaria de la justicia o en el caso concreto de un ilícito colectivo, o bien estimulando el cumplimiento voluntario del derecho. (Gidi y Ferrer, 2004: 13)

De igual manera, Gidi señala los elementos esenciales de una acción colectiva, los cuales son equivalentes a los que la doctrina procesal.

- 1. La existencia de un representante (sujeto). El sujeto será colectivo cuando represente a otros.*
- 2. La protección de un derecho de grupo (objeto). El objeto será colectivo cuando se afecte a una colectividad de sujetos.*
- 3. El efecto de la cosa juzgada (causa). La causa debe tener un alcance colectivo, es decir, se debe vincular con un derecho o interés de incidencia colectiva, o bien derechos o intereses individuales que tienen un origen común. (Gidi y Ferrer, 2004: 14)*

Siendo así, el multicitado autor Gidi define a la acción colectiva como *“la acción promovida por un representante (legitimación colectiva), para proteger el derecho que pertenece a un grupo de personas (objeto del litigio), y cuya consecuencia obligará al grupo como un todo (cosa juzgada)”*. (Gidi y Ferrer, 2004: 14)

Por su parte, Arellano y Cárdenas (2011:1) la definen de la siguiente manera:

Una Acción Colectiva es un mecanismo legal que legitima a una persona física, grupo de personas, organización civil e incluso a una autoridad, a presentar una demanda en representación de un grupo determinado de individuos (unidos por una causa común),

con el fin de tutelar sus intereses colectivos mediante un sólo proceso jurisdiccional, cuya resolución tendrá efectos sobre todo el grupo o colectividad.

Estas definiciones dejan en claro que las acciones colectivas efectivamente deben contar, forzosamente, con los elementos señalados anteriormente; sujeto, objeto y causa, ya que de otra manera, no cumplirían con las condiciones necesarias para considerarse una legítima acción colectiva.

2.2. Acción de Responsabilidad Ambiental

En razón de que se consideró que la reparación del daño ambiental no podía ser abordada por el sistema de responsabilidad civil ordinario, dado que resultaba ineficaz e insuficiente, el 7 de junio de 2013 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental (en adelante LFRA)²⁴, con la cual se dio el surgimiento a una nueva acción en nuestro país, denominada responsabilidad ambiental, la cual es de competencia federal.²⁵ A saber, son competentes para conocer de dicha acción, los jueces de Distrito en materia administrativa.

²⁴ Esta nueva Ley, en su artículo 1° *“regula la responsabilidad ambiental que nace de los daños ocasionados al ambiente, así como la reparación y compensación de dichos daños cuando sea exigible a través de los procesos judiciales federales previstos por el artículo 17 constitucional, los mecanismos alternativos de solución de controversias, los procedimientos administrativos y aquellos que correspondan a la comisión de delitos contra el ambiente y la gestión ambiental. Los preceptos de este ordenamiento son reglamentarios del artículo 4o. Constitucional, de orden público e interés social y tienen por objeto la protección, la preservación y restauración del ambiente y el equilibrio ecológico, para garantizar los derechos humanos a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de toda persona, y a la responsabilidad generada por el daño y el deterioro ambiental. El régimen de responsabilidad ambiental reconoce que el daño ocasionado al ambiente es independiente del daño patrimonial sufrido por los propietarios de los elementos y recursos naturales. Reconoce que el desarrollo nacional sustentable debe considerar los valores económicos, sociales y ambientales. El proceso judicial previsto en el presente Título se dirigirá a determinar la responsabilidad ambiental, sin menoscabo de los procesos para determinar otras formas de responsabilidad que procedan en términos patrimoniales, administrativos o penales”*.

²⁵ Se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la Ley General de Vida Silvestre, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, de la Ley de Aguas Nacionales, del Código Penal Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Bienes Nacionales.

Además, la LFRA establece en su artículo 4° que: *“La acción y el procedimiento para hacer valer la responsabilidad ambiental a que hace referencia el presente Título, podrán ejercerse y sustanciarse independientemente de las responsabilidades y los procedimientos administrativos, las acciones civiles y penales procedentes”*. Es por ello, que se consideró, no situar la referida acción dentro de las diversas sedes expuestas en la presente investigación, puesto que se trata de un procedimiento nuevo y específico para la protección del medio ambiente.

De manera general, esta acción, de acuerdo con Escobar y Vega (2010: 3) *“surge de la necesidad de que la ciudadanía tenga al alcance un sistema de responsabilidad ambiental, que el juez pueda allegarse oficiosamente de elementos probatorios, suplir las deficiencias de la parte actora, valerse de las opiniones de las instituciones administrativas, e incluso instituciones académicas y de investigación especializadas”*.

Esta Ley en su artículo 10, proporciona por primera vez en la legislación mexicana una definición uniforme sobre “daño al medio ambiente”²⁶ y precisa que se aplicará a *“toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o cuando esta no sea posible, de la compensación ambiental, adicionalmente de las sanciones económicas que correspondan”*.

También establece en su artículo 24 que: *“las personas morales serán responsables de los daños ambientales ocasionados por sus representantes, administradores, gerentes, directores, empleados, cuando ordenen o consientan la*

²⁶ Artículo 2° fracción III. Daño al ambiente: *Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan.*

realización de las conductas dañosas”, a quienes se les conoce como responsables solidarios.²⁷

Asimismo, dicha Ley prevé distintas sanciones por incurrir en daños al medio ambiente además de las previstas por procedimientos administrativos, civiles o penales, tales como: a) Reparación y, en su caso, compensación ambiental; b) Sanciones económicas que podrán llegar hasta aproximadamente MXN \$38'800,000.00 pesos; c) El pago de los gastos en que incurrió la parte actora para probar la responsabilidad ambiental del demandado; entre otras.²⁸

De acuerdo al artículo 28 de la Ley mencionada, la Acción de Responsabilidad Ambiental, podrá ser demandada por las personas e instituciones legitimadas: a) Personas físicas habitantes de la comunidad adyacente al daño ocasionado al ambiente; b) Personas morales privadas mexicanas (ONG) debidamente constituidas, dedicadas a la protección al ambiente en general, sin fines de lucro, y que actúen en representación de algún habitante de comunidad adyacente afectada; c) La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, así como las instancias de protección ambiental de las entidades federativas, quienes actuarán en conjunto con la primera.

A su vez, es importante destacar los múltiples roles que tiene la SEMARNAT y la PROFEPA en el ejercicio de esta acción: a) Ambos organismo deberán imponer las medidas preventivas y correctivas, así como; b) Auxiliar al juzgador aportando todos los elementos periciales; y, c) Formularán denuncia inmediata ante el Ministerio Público cuando tengan conocimiento de actos u omisiones que pudieran constituir delitos contra el ambiente, por su parte, la PROFEPA: a) Será supervisor

²⁷ La ley general del ambiente 25.675 de Argentina también contempla la responsabilidad solidaria en su artículo 31 que a la letra dice: *“Si en la comisión del daño ambiental colectivo, hubieren participado dos o más personas, o no fuere posible la determinación precisa de la medida del daño aportado por cada responsable, todos serán responsables solidariamente de la reparación frente a la sociedad, sin perjuicio, en su caso, del derecho de repetición entre sí para lo que el juez interviniente podrá determinar el grado de responsabilidad de cada persona responsable”*.

²⁸ Véanse artículos del 13 al 23 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

en el cumplimiento de las obligaciones del responsable; y, b) Deberá intervenir en la celebración de convenios realizados entre las partes.²⁹

La acción para demandar la responsabilidad ambiental ahora prescribirá en 12 años, contados a partir del momento en que se produce el daño ambiental, cuando antes el plazo de la prescripción era de 5 años. (LFRA, art. 29) Así también, dispone que el Poder Judicial Federal provea de juzgados de Distrito especializados en materia ambiental para substanciar estos procedimientos. (LFRA, art. 30)

El procedimiento judicial de esta nueva acción de responsabilidad ambiental se compone de 5 apartados: a) Demanda; b) Tutela anticipada y medidas cautelares; c) Pruebas; d) Sentencia, Ejecución y Seguimiento; y, e) Pago de la reparación de los daños a través del Fondo de Responsabilidad Ambiental.

La multicitada ley, también facilita mecanismos alternativos de solución de controversias, a través de vías colaborativas, privilegiando el diálogo para lograr resultados ambiental y socialmente más positivos y, además, dispone medidas aplicables ante la comisión de delitos ambientales y la gestión ambiental, la llamada responsabilidad penal en materia ambiental.³⁰

Sin embargo, debemos anticipar que la revisión académica crítica nos muestra ex ante algunas limitaciones, tales como: la utilización que le habrá de dar la PROFEPA a esta nueva alternativa ante la multiplicidad de vías y procedimientos que ya existen en materia ambiental; la posibilidad de que seguirá conociendo de estas nuevas acciones un juzgador en materia civil (...) Asimismo, el múltiple rol que tienen la SEMARNAT y la PROFEPA en el ejercicio de esta acción... (Revuelta y Verduzco, 2015:158)

Así, consideramos que esta reciente acción es una poderosa herramienta para la protección del medio ambiente, ya que no sólo consiste en pagos que permiten

²⁹ Véanse artículos 31, 34, 42, 50 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

³⁰ Véanse artículos del 47 al 56 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

liberarse de responsabilidades, sino tiene como objetivo primordial reparar el daño o bien, volver las cosas al estado que guardaban antes de la afectación. Se trata de proteger en mayor medida al medio ambiente por ser patrimonio de todos y por lo mismo, su protección está descentralizada.³¹

Algo que sobresale de la responsabilidad ambiental son las obligaciones que derivan de los daños ocasionados al ambiente. Es decir, en materia civil la reparación de los daños causados por un hecho ilícito o riesgo creado consiste en el pago de los daños y perjuicios a un individuo, esto es una indemnización³² (Art. 1915 CCF).³³ En tanto, la reparación de los daños en materia ambiental estriba en una restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación y en caso de no ser posible lo anterior, estará obligado a una compensación ambiental (Art. 10 LFRA),³⁴ la cual consiste en acciones que generen una mejora ambiental ya sea total o parcial,³⁵ con el objeto de “*restituir a su Estado Base los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionan*” (Art. 13 LFRA).

Por tanto, con la acción de responsabilidad ambiental se logra que el beneficio que se obtenga sea para todos y no se fragmente. Es decir, que no se defienda solamente lo propio como suele ocurrir en otras regulaciones jurídicas en donde el beneficio es sólo en favor de quien acciona. Aquí, se separa el daño ocasionado al

³¹ Con dicha descentralización se pretende que la protección del medio ambiente no sólo corresponda o quede en manos del gobierno, sino que también recae o implica a la sociedad en general.

³² La indemnización se define como la “*suma de dinero destinada a reparar un perjuicio o a reembolsar un desembolso que no está a cargo del solvente*”. Véase en: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/indemnizaci%C3%B3n/indemnizaci%C3%B3n.htm>

³³ “*La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios*”.

³⁴ “*Toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, en los términos de la presente Ley*”.

³⁵ “*La compensación ambiental consistirá en la inversión o las acciones que el responsable haga a su cargo, que generen una mejora ambiental, sustitutiva de la reparación total o parcial del daño ocasionado al ambiente, según corresponda, y equivalente a los efectos adversos ocasionados por el daño*”.

ambiente y el daño que sufre el propietario de los recursos naturales, lo cual permite poner mayor atención en la tutela del medio ambiente.

2.3. Sede Administrativa

Como se sabe, la Administración Pública es la responsable de la tutela general del medio ambiente, de velar porque en la gestión de sus actividades se proteja a éste, defendiendo su propio patrimonio. Es notoria la relación entre el derecho administrativo con el tema ambiental, por ser el Estado a quien le corresponde la conservación, defensa y mejoramiento del medio ambiente.

El medio ambiente es tutelado tanto por órganos administrativos como judiciales. Ambos cuentan con la competencia material para aplicar sanciones en materia ambiental, así como para conocer las controversias sobre el uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, mientras que los jueces, por su parte, se encargan de aplicar las sanciones por delitos contra el ambiente y dictan las medidas cautelares necesarias para tratar de evitar consecuencias desfavorables para el medio ambiente.

Le corresponde a la administración, controlar y evitar aquellas actividades que desfavorezcan o perjudiquen al ambiente, proteger a los particulares y reparar los daños causados por la acción u omisión de su función, o mejor dicho, por el ejercicio inadecuado o por la ausencia de ejercicio de su potestad administrativa.³⁶

Gheri (2001: 79), indica que *“la responsabilidad administrativa por daños al ambiente es una responsabilidad semiobjetiva, que se caracteriza por no tener en cuenta un elemento que solía ser esencial para poder apreciar la existencia de responsabilidad: la culpa”*.

³⁶ La Administración Pública tiene la responsabilidad de velar porque en la gestión de sus actividades se proteja al ambiente, es decir, es la responsable de la tutela general del medio ambiente, defendiendo su propio patrimonio.

El mencionado autor, colige los elementos comunes de la responsabilidad administrativa: “a) *El acto, hecho u omisión atribuible al Estado; b) La lesión a un interés jurídicamente protegido o a un derecho subjetivo de un particular u otra persona pública; c) La relación de causalidad adecuada; d) La concurrencia de algún factor de atribución*”. (Ghersí, 2001: 79)

Es responsabilidad del Estado cumplir con su obligación de tomar las medidas necesarias y oportunas para la preservación ambiental, para proteger al entorno y a todo ser vivo de cualquier tipo de alteración perjudicial, así como resarcir los daños en caso de afectación. El Estado, como persona jurídica debe responder ante las ineficaces actuaciones u omisiones administrativas que provoquen lesiones o daños en los bienes jurídicos de los particulares y que estos no tienen obligación de sobrellevar, por lo cual debe indemnizar patrimonialmente esos daños producidos cuando la reparación en especie no es posible. Asimismo, las personas tienen derecho a exigir al Estado un control judicial es decir, una inspección, supervisión administrativa y vinculación de la administración a las leyes.

Siendo así, la vía administrativa tiene una labor preventiva y establece un sistema de sanciones para los casos en que se comete un ilícito administrativo, es decir, por el incumplimiento o infracción de lo dispuesto por la legislación de la materia.

De acuerdo con López y Ferro (2006: 289):

La responsabilidad administrativa tiene dos vertientes que se distinguen una de otra: la generada por cualquier persona al violar lo ordenado en disposiciones contenidas en leyes administrativas, y la que sólo puede ser causada por servidores públicos derivada del desapego de su conducta a lo que dispone el conjunto de ordenamientos que rige el servicio público.

De lo anterior, se desprende que pueden ser sujetos de responsabilidad cualquier persona que infrinja lo establecido en las normas contenidas en leyes administrativas, protectoras del interés público, así como el Estado y las autoridades que integran su gobierno, por corromper a través de sus actos, el buen funcionamiento público.³⁷

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su título sexto, establece los mecanismos administrativos que las autoridades competentes están facultadas para llevar a cabo con el fin de preservar el equilibrio ecológico.

a) Artículo 161. Inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la mencionada ley y las que de ella se deriven;

b) Artículo 170. La imposición de medidas de seguridad, que pueden ser la clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes, el aseguramiento precautorio de bienes o la neutralización de sustancias peligrosas;³⁸

c) Artículo 171. La aplicación de sanciones administrativas tales como la imposición de multas que van de 20 a 20,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; la clausura temporal o definitiva, total o parcial; el arresto administrativo hasta por 36 horas; el decomiso de los instrumentos, ejemplares, productos o subproductos directamente relacionados con las infracciones incurridas; la suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes.

Por su parte, la PROFEPA, en el ámbito de su competencia, tiene la facultad exclusiva para iniciar procedimientos administrativos, éstos pueden ser derivados de los actos de inspección y vigilancia, como resultado de una auditoría ambiental y en los casos de una denuncia popular. Esta última es uno de los mecanismos más recurridos por los cuales la PROFEPA puede iniciar un procedimiento administrativo e imponer una

³⁷ La Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (LRASP) es la encargada de regir la actividad de las autoridades que pueden ser sujetos de responsabilidad administrativa.

³⁸ Con fundamento en el artículo 118 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, la PROFEPA se encuentra facultada para establecer estos mecanismos administrativos.

sanción al responsable. La denuncia popular la podrá presentar cualquier persona ante la PROFEPA, de tal suerte que la Procuraduría es la autoridad; es decir, el único camino para que un particular ejercite esta vía. Asimismo, esta denuncia puede concluir con: la sanción administrativa; dar vista al Ministerio Público o a la autoridad competente; o en su caso archivar la denuncia, en el supuesto de que no existieran los elementos necesarios para considerar que exista un daño ambiental. Si se insta una sanción, el particular podrá interponer juicio contencioso administrativo, ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. A la resolución de este, en caso de no ser satisfactorio para alguna de las partes, se puede interponer el recurso de revisión por parte de la autoridad ambiental e incluso en el caso del particular se puede llegar al amparo. (Revuelta y Verduzco, 2015: 154-156)

La *denuncia popular* se considera un instrumento de participación social o ciudadana, ya que la PROFEPA estrecha vínculos con los actores de la sociedad civil al trabajar de manera conjunta en la protección del medio ambiente. No obstante, la participación del denunciante es mínima puesto que es la PROFEPA quien finalmente evalúa si los actos o hechos denunciados violan algún precepto ambiental.

El procedimiento de denuncia popular se encuentra regulado en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en el Título Sexto Capítulo VII, el cual se inicia a instancia de parte, es decir que la denuncia puede ser interpuesta ante la PROFEPA o ante otras autoridades por toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades, haciendo del conocimiento de la autoridad todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravenga las disposiciones de la Ley y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Para ejercitar la denuncia popular, de acuerdo con el artículo 190 de la mencionada Ley, bastará se presente por escrito y contenga lo siguiente:

- I.- El nombre o razón social, domicilio, teléfono si lo tiene, del denunciante y, en su caso, de su representante legal;*
- II.- Los actos, hechos u omisiones denunciados;*
- III.- Los datos que permitan identificar al presunto infractor o localizar la fuente contaminante, y*
- IV.- Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.*

No obstante, dicha denuncia también podrá formularse por vía telefónica, debiendo ratificarla posteriormente por escrito en un término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia, cumpliendo con los mismos requisitos señalados anteriormente. Asimismo, el denunciante podrá solicitar a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente guardar secreto respecto de su identidad. Además, la Procuraduría podrá rechazar aquellas denuncias notoriamente improcedentes o infundadas, en las que se advierta mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de petición.

Entonces, si se ejercita una denuncia popular y la autoridad responsable, en este caso la PROFEPA, resuelve en imponer una sanción, a dicha resolución se puede interponer juicio contencioso administrativo en caso de no ser satisfactoria para el agraviado.

Así, para poder proceder a la ejecución de un juicio contencioso administrativo es necesario que en primera instancia exista una resolución administrativa definitiva, o bien, un acto administrativo, decreto o acuerdo general que se considere sean contrarios a la ley y por tanto, vulnere los derechos de los gobernados, ello conforme al artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Esto es, no se puede interponer un juicio contencioso administrativo si previamente no existe alguna resolución o declaración formal administrativa, por ejemplo dictámenes por alguna auditoría ambiental de inspección y vigilancia, concesión o denegación de solicitudes, otorgación de licencias, entre otras.

El *Juicio Contencioso Administrativo*, tiene como finalidad resolver toda controversia que se suscite entre los gobernados y la administración pública, con motivo de los actos de ésta última, que ilegalmente vulneren los derechos de los gobernados. Se trata de un juicio de nulidad en donde la sentencia que se dicte deberá reconocer la validez de la resolución impugnada o, en su caso, declarar su nulidad o su anulabilidad para determinados efectos. Se lleva ante los Tribunales Contenciosos Administrativos de los Estados y ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa dependiendo la competencia del asunto y por lo tanto, su procedimiento y trámite varía dependiendo del Estado en que se resuelva y de si es o no de carácter federal.

Por otro lado, es importante mencionar que a partir de la reforma el 28 de enero del 2011 al artículo 180 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección Ambiental y al artículo 8 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este procedimiento actualmente reconoce al interés legítimo como presupuesto procesal del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aunque solo se limita a la materia ambiental y materias adyacentes a esta. Lo cual, mejora el proceso de los medios de defensa de los particulares frente a los actos y resoluciones de la autoridad administrativa ambiental.

Por su parte, los recursos administrativos son optativos cuando existe el juicio contencioso administrativo ante los tribunales administrativos. Es decir, cuando el particular se ve afectado por un acto de las autoridades del Estado o los municipios, puede presentar el recurso de revisión ante dichas autoridades o acudir directamente al tribunal administrativo.

De este modo, la vía administrativa comprende variadas opciones jurídicas para la protección del medio ambiente y continúa siendo muy indispensable, ya que la protección de dicho bien jurídico, no sólo tiene por fin inmediato el cuidado de la

naturaleza en sí misma, sino también el cuidado del hombre y de su calidad de vida, por medio de la satisfacción de sus necesidades vitales.

2.4. Sede Penal

El 6 de febrero de 2002 se realizó la reforma al título vigésimo quinto del Código Penal Federal y desde entonces lleva el título de “Delitos contra el ambiente y la gestión ambiental”, en el cual, se encuentran previstas y establecidas las conductas que constituyen delitos contra el ambiente y contra la gestión ambiental.³⁹ Ahora, dicho Código reúne y considera en el señalado título, todos los tipos penales considerados en las leyes ambientales existentes.

En materia de bienes jurídicos protegidos, los nuevos tipos penales se enfocan en la flora (silvestre y acuática); fauna (silvestre y acuática); recursos forestales y maderables; arboles, vegetación natural, ecosistemas, recursos naturales, salud pública, calidad de agua de las cuencas, cambio de uso de suelo, especies acuáticas declaradas en veda.⁴⁰

Bejarano (2013: 282) señala que:

Los delitos surgidos por actos u omisiones son sancionados por las leyes penales, de acuerdo a la gravedad de los hechos tipificados en la norma. Cuando estos delitos causan una afectación sobre bienes materiales o espirituales que ameriten reparación, entonces, serán fuente de responsabilidad civil y otorga el derecho a la víctima para ser indemnizada. Pero además, de este castigo por el delito cometido, los jueces en

³⁹ Durante la década de 1990, Latinoamérica experimentó un avance en materia de Derecho Penal Ambiental. En el caso particular de México, tras la revisión de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en 1996, se reformularon y trasladaron los tipos penales previstos en dicha Ley, hacia el Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, en el título XXV, creado específicamente para tal finalidad. En ese título fueron incorporados los delitos previstos en la Ley Forestal y en la Ley Federal de Caza, quedando tipificados varios tipos delictivos en contra del ambiente. (Vázquez, 2004)

⁴⁰ Véanse artículos 414 al 423 del Código Penal Federal.

materia penal también pueden sancionar la responsabilidad penal, la cual obliga al delincuente al resarcimiento de los daños.

Entonces, se puede decir que la responsabilidad penal es aquella que se produce por la realización de una conducta tipificada como delito, por el cual se debe aplicar una pena ya sea por la acción u omisión dolosa o culposa del infractor.

Al respecto López y Ferro (2006: 289) argumentan que:

Para determinar si un sujeto es o no penalmente responsable y en qué medida, deben tenerse en cuenta el dolo, la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho delictuoso o la culpa, cuando se actúa sin intención y la diligencia debidas, causando un daño previsible y penado por la ley con que haya actuado. Estos elementos volitivos forman parte del elemento culpabilidad que consiste en el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el acto delictivo. Determinada la culpabilidad del agente, quien perpetró el delito, es posible determinar su responsabilidad penal y, en consecuencia, imponerle la pena que debe soportar de acuerdo con la ley.

Por otro lado, en cuanto a los sujetos que cuentan con legitimación para ejercer la acción, se establece que tanto la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente como el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales⁴¹, obligan a los funcionarios de la PROFEPA, a formular denuncia o querrela ante el Ministerio Público Federal, por los hechos u omisiones que impliquen la probable comisión de delitos contra el ambiente.

Únicamente los delitos contra la gestión ambiental serán perseguidos por querrela formulada previamente por la PROFEPA, (CPF, art. 420 Quarter) mientras que los delitos cometidos contra el ambiente serán perseguidos de oficio. Por tanto, corresponde al Ministerio Público de la Federación, conocer de oficio los

⁴¹ Véanse artículos 118, fracción XII; y 132 fracción X, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

delitos ambientales⁴² en las entidades federativas a través de sus delegaciones y mediante diversas unidades administrativas especializadas. (CFPP, art. 136)

Por su parte, el artículo 189 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece que:

Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o ante otras autoridades todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravenga las disposiciones de la presente Ley y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico⁴³.

En cuanto a la actuación de los jueces penales, Vázquez (2004) señala que:

Estos son formalmente competentes, dado que el orden jurídico les otorga competencia para resolver sobre delitos ambientales, pero ello no significa que el juez esté capacitado para resolver conflictos ambientales, ni que cuente con conocimientos tales que lo conviertan en un perito en materia ambiental, lo cual le permita realizar una adecuada interpretación y aplicación de las disposiciones penales.

Esta vía, en materia ambiental, ha tratado de no quedarse rezagada o en desuso, por lo cual se ha renovado a la par de las demás vías para garantizar una efectiva defensa. No obstante, el derecho penal tiene un carácter subsidiario frente al medio ambiente. Ello, porque otras ramas del derecho como el ambiental, el administrativo y el civil tienen mayor influencia en cuanto a mecanismos de tratamiento, aplicación y protección del bien jurídico mencionado.

⁴² Los delitos contra el ambiente son los relacionados con actividades tecnológicas y peligrosas o los cometidos contra la biodiversidad y la bioseguridad que causen o puedan causar un daño a los recursos naturales, a la flora, fauna, calidad del agua, suelo, subsuelo o al ambiente en general.

⁴³ A esta denuncia se le conoce como denuncia popular.

Así, al estar el medio ambiente protegido por diversas ramas del derecho, se recomienda en primera instancia, tratar de resolver la problemática provocada por conductas a dicho bien, ya sea a través de las normas ambientales, administrativas o civiles. De este modo, el derecho penal sólo será utilizado para castigar conductas más graves que permitan cumplir con los fines de la pena, puesto que es la mayor sanción con que cuenta nuestro Estado y debe utilizarse con moderación.

Las normas penales establecen opciones de posibles comportamientos o conductas consideradas como ilícitas lesivas, las cuales no son suficientes para aminorar la comisión de los delitos, por lo que no contribuye totalmente con la protección al medio ambiente.

Sin embargo, es importante contar con la garantía de protección penal, ya que el ataque al medio ambiente o a alguno de sus elementos, provoca el ataque a la vez de otros bienes como la vida e incluso, intereses económicos, políticos y sociales.

Es posible que con el paso del tiempo surjan o aparezcan nuevos daños al medio ambiente, por lo que se requerirán nuevas soluciones y sanciones. Así, puede ocurrir que el derecho penal, frente a situaciones recientes, no presente la regulación de algunas conductas de gran trascendencia social, por lo que será oportuno en su momento, actualizar los tipos penales a fin de evitar quede impune dicha conducta, de lo contrario la protección del medio ambiente, en esta vía, sería deficiente.

2.5. Sede Constitucional

El 10 de junio de 2011, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) tuvo una de las reformas más trascendentales desde su promulgación en 1917. Ello, porque se cambió la denominación del Capítulo I

del Título Primero, para llamarse “De los derechos humanos y sus garantías” y se modifican diversos artículos de la mencionada Constitución.

A partir de esa reforma, el artículo 1º Constitucional elevó a rango constitucional los derechos humanos protegidos por los tratados internacionales ratificados por México y se estableció la obligación de toda autoridad de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, se dispuso el deber de todas las autoridades de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Es el 8 de febrero de 2012, cuando se reforma el párrafo quinto y se adiciona un párrafo sexto al artículo 4 de la CPEUM, el cual tutela el derecho al medio ambiente que tiene toda persona. Quedando de la siguiente manera:

...Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley...

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Del precepto anterior se desprende que el medio ambiente sano no sólo implica un derecho que da la posibilidad de desarrollar una vida digna en la que todo el conjunto de derechos humanos estén plenamente garantizados, sino que es también una obligación que debemos cumplir por el bienestar de las generaciones presentes y futuras.

La Suprema Corte de Justicia es la Institución que garantiza la protección de los derechos fundamentales, y su función esencial es la de preservar la supremacía constitucional, con el objetivo de brindar certeza jurídica a los gobernados, a través de resoluciones objetivas e imparciales, invariablemente apegadas a derecho, transparentes y totalmente independientes de factores externos.⁴⁴

Asimismo, “*responde a nuevas necesidades, ya que actúa en dos vertientes*”:

A) Como Tribunal Constitucional, para ser custodio de los principios del Estado Mexicano, en el ámbito de la división de poderes, el estado federal y la autonomía municipal, es decir, asume su papel, como Tribunal Constitucional, en el proceso de consolidación democrática de nuestro país; y,

B) Como Tribunal de legalidad que actúa a favor de la defensa de las garantías individuales y los derechos humanos. (Cuadra, 2008: 4)

Recientemente, la Constitución en nuestro país, presentó algunas reformas que en materia ambiental le favorecen: Reforma el 29 de julio del 2010 al anteriormente citado párrafo tercero del artículo 17 constitucional que alude a las acciones colectivas y, la reforma el 6 de junio del 2011 al artículo 107 fracción I referente al interés legítimo colectivo en el amparo, quedando establecido de la siguiente manera:

El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico”⁴⁵

Este apartado amplió la capacidad de cualquier sujeto vinculado con el interés de salvaguardar sus derechos reconocidos Constitucionalmente, ya que señala

⁴⁴ Su fundamento constitucional se encuentra previsto en el artículo 105.

⁴⁵ El artículo 1° constitucional, con la reforma del 6 de junio del 2011, distingue ahora derechos humanos reconocidos por la constitución y garantías otorgadas para protegerlos.

que la parte agraviada es todo sujeto titular de un derecho, a saber, un interés jurídico⁴⁶ o de un interés legítimo⁴⁷ individual o colectivo. Dicho en otras palabras, este precepto dota a una colectividad de la posibilidad de acudir al amparo para favorecer el orden jurídico y sobre todo los efectos de las sentencias, en tal materia. Por tanto, tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales o administrativos, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa.

Sin embargo, aún no existe una regulación específica sobre el amparo colectivo en la Ley de Amparo, por lo que éste se rige de acuerdo a las disposiciones generales contenidas en esa Ley, así como en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con el surgimiento de las acciones colectivas en México, se permitió el acceso a mecanismos más efectivos para la reparación del daño en materia ambiental, los cuales no existían en la práctica, tal como lo es el amparo colectivo. Antes de proceder a señalar en que consiste esta nueva figura, resulta importante determinar qué es el juicio de amparo:

⁴⁶ *“Es titular de un interés jurídico la persona cuyo ánimo se encuentra inclinado a ejercer una acción procesal y cuenta con el derecho subjetivo que con ese motivo pretende aducir. En materia de amparo, la demostración del interés jurídico plantea un tema de procedencia pues, de no darse aquélla, la consecuencia será el sobreseimiento en el juicio y, en el caso contrario, una sentencia de fondo que podrá o no otorgar el amparo, pues ello dependerá de que se haya acreditado o no una violación a derechos humanos”.* (Schmill, 2012)

⁴⁷ *“...la doctrina concibe al interés legítimo como una institución mediante la cual se faculta a todas aquellas personas que, sin ser titulares del derecho lesionado por un acto de autoridad, es decir, sin ser titulares de un derecho subjetivo, tienen, sin embargo, un interés en que la violación del derecho o libertad sea reparado. En otras palabras, implica el reconocimiento de la legitimación del gobernado cuyo sustento no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por la normatividad, sino en un interés cualificado que de hecho pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad. [...]el interés legítimo es aquél que tienen aquellas personas que, por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser los destinatarios de una norma, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás individuos y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando, con motivo de la persecución de sus propios fines generales, incidan en el ámbito de su interés propio, aunque la actuación de que se trate no les ocasione, en concreto, un beneficio o servicio inmediato.”* (TJSCJN, 2014: 1618)

...es un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las violaciones de garantías que un determinado acto de autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva, con el fin de restituirlo en el pleno goce de sus derechos fundamentales que le hayan sido violados, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido... no es un medio de defensa ordinario, sino un medio de control constitucional que conforme a su naturaleza tiene el carácter de extraordinario, como se desprende de los artículos 103 y 107 constitucionales que lo regulan, por lo que procede únicamente respecto de aquellos actos contra los cuales la ley secundaria no concede recurso alguno, por virtud del cual puedan repararse los perjuicios que dichos actos ocasionan al particular. (TJSCJN, 2014: 1618 y 1619)

Entonces, el juicio de amparo es un recurso o medio de defensa procesal constitucional que pretende controlar el funcionamiento constitucional y al que pueden acceder todas las personas que se sientan atacadas o dañadas en alguno de sus derechos y garantías fundamentales.

Ahora bien, el amparo colectivo “*es una herramienta para combatir actos de autoridad, leyes generales u omisiones que afecten los derechos humanos, entre ellos el derecho a gozar un medio ambiente sano*”. (Manual de acciones colectivas, 2012: 17)

En tal sentido, el amparo colectivo se interpondrá cuando “*se vaya a reclamar ante el juez que una autoridad, ya sea legislativa, administrativa o algún otro juez, han emitido normas, realizado actos o han dejado de hacer alguna actividad que afecta nuestros derechos fundamentales, contenidos no sólo en la Constitución, sino también en tratados internacionales de los cuales México es parte*”.⁴⁸

⁴⁸ Por ejemplo, “*cuando la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) autoriza ambientalmente un proyecto que puede resultar dañino para una comunidad y para un ecosistema, se puede interponer un amparo indirecto para intentar revertir esa autorización por ir en contra del derecho a contar con un medio ambiente sano, de acuerdo al artículo 4º de la Constitución*”. (Manual de acciones colectivas, 2012: 17)

Los sujetos legitimados para interponer un juicio de amparo colectivo serán todas las personas que acrediten ser titulares de un derecho o de un interés legítimo, ya sea individual o colectivo, cuando un acto o una omisión resulten violatorios de alguno de los derechos reconocidos por la Constitución y que afecte cualquiera de sus derechos que le corresponden como persona, reconocidos tanto en la Constitución como en tratados internacionales y leyes.

Es oportuno puntualizar que existen dos tipos de amparo:

a) Amparo indirecto, el cual se interpone si las leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República, reglamentos de leyes locales expedidos por gobernadores de los Estados u otros reglamentos, decretos, acuerdos y en general normas de observancia general, causan un perjuicio a las personas, en este caso llamados quejosos, ya sea con su sola entrada en vigor o cuando se aplique por primera vez a la persona afectada que esté promoviendo el amparo. El juez competente que conoce este tipo de amparo es el Juez de Distrito. (LA, art. 107)

b) Amparo directo, el cual sirve para cuestionar sentencias definitivas, laudos y resoluciones que ponen fin a un juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que no exista un recurso ordinario para revocarlos o modificarlos, si con ésta o durante el procedimiento se violan las garantías del proceso en contra de los quejosos. Serán los Tribunales Colegiados de Circuito los que conocerán de este tipo de amparos. (LA, art. 170)

En materia ambiental, está predominando la ejecución de amparos directos, es decir, en contra de sentencias dictadas por tribunales o salas que están causando algún perjuicio a las garantías constitucionales del quejoso, en temas como la legalidad, legitimación y procedencia.

El juez, de acuerdo al caso concreto, puede dictar sentencia en los siguientes sentidos:

a) *“Se “sobreesee” o desestima el amparo por existir alguna causal de improcedencia. Esto quiere decir que existió alguna razón formal o de procedimiento que impidió que el juez estudiara si lo que se impugnó se apegaba a la Constitución, tratados internacionales y leyes.*

b) *No otorgar el amparo cuando no se demostró durante el juicio la violación y se demostró que la norma, acto u omisión fueron apegados a la Constitución, tratados internacionales y leyes.*

c) *Otorgar el amparo a los quejosos. En este caso, el juez puede ordenar que:*

1. *Si fueron actos que resultaron en la violación de los derechos, el juez ordena que dejen de realizarse y que regresen las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación.*

2. *Si fueron omisiones, el juez puede ordenar a la autoridad que se realicen todas las acciones necesarias para impedir que se sigan violando los derechos reclamados”* (Manual de acciones colectivas, 2012: 20)

El interés particular no limitará el interés colectivo. Es decir, independientemente de que el accionante tenga un interés particular, el sólo hecho de que él mismo procure detener o evitar la afectación del medio ambiente, por ejemplo, es suficiente para que el amparo sea admitido y, en consecuencia, el juez determine la necesidad de adoptar medidas tendentes a garantizar la seguridad de manera integral, ya que el deterioro del medio ambiente interesa a todos y por tanto, tenemos el derecho subjetivo de ejercer las acciones tendentes para su protección.

Por lo antes expuesto, se puede decir que esta acción es una vía procesal favorable para que las personas puedan garantizar la protección de sus derechos fundamentales. Ello, porque el juicio de amparo actualmente garantiza el acceso a la justicia ambiental, pues ya no sólo toma en consideración que los derechos

fundamentales en materia ambiental radican únicamente en el individuo, sino también en la colectividad.

Pues ahora quien tenga un interés colectivo o difuso ya no recibirá una denegación de justicia, ya que iría en contra de la naturaleza colectiva del derecho ambiental y en contra de la idea de que existe una responsabilidad compartida entre el gobierno y la sociedad en el cuidado y conservación del medio ambiente.

2.6. Fortalezas y Debilidades de las Acciones Ambientales

Como se pudo observar, existe una pluralidad de acciones jurídicas que se pueden interponer para la protección del medio ambiente en diversas vías, aun cuando muchas normas no han sido diseñadas expresamente para su protección, tales como las normas civiles, penales, procesales y administrativas. Cabe advertir que dichas acciones ambientales no son iguales por lo que unas suelen ser más adecuadas que otras.

En los próximos párrafos habremos de hacer un análisis crítico que nos permita identificar fortalezas y debilidades de las vías y acciones mencionadas. Veamos:

1. Sede civil. Debido a que el derecho civil pertenece a la clasificación del derecho privado, esto es, regula las relaciones entre particulares, no puede resolver los conflictos de una rama de derecho público o considerada autónoma como lo es el derecho ambiental, ya que con dicho derecho civil únicamente se busca obtener indemnización; es decir, beneficios económicos individuales. De acuerdo con Verduzco (2012:113), *“no se puede considerar a la indemnización como un mecanismo efectivo de protección al ambiente...excepto si la misma se aplicara a cubrir los gastos que se ocasionen con motivo de los trabajos necesarios de restauración, en el área dañada o en alguna otra...”*.

Se sabe que la afectación al medio ambiente puede producir a la vez daños a alguna propiedad, o bien, daños a la salud de las personas. Entonces, el problema de que el derecho civil sea subsidiario del derecho ambiental es que el primero sólo se aplica cuando los efectos que causa un daño al medio ambiente afecten a las personas o a sus bienes, por tanto, no habrá una reparación del daño ambiental, esto es, una restauración o compensación. Ello, porque en esta acción se aplican normas jurídicas de naturaleza diversa a las características que componen al derecho ambiental. A saber, el medio ambiente al ser un bien público no puede ser protegido por normas creadas para la protección de bienes o intereses privados. De igual manera, es muy difícil que el derecho civil pueda determinar las causas y efectos ocasionados por el menoscabo al medio ambiente. En esta vía, como vimos anteriormente, encontramos dos acciones: la acción de responsabilidad civil objetiva y las acciones colectivas.

A) Responsabilidad Civil Objetiva. Esta acción se considera una figura relevante puesto que ha sido el mecanismo utilizado cuando, derivado de un delito ambiental, se decide recurrir a la parte civil para demandar la reparación del daño. Sin embargo, dicha acción presenta algunas debilidades.

Para la protección del medio ambiente, esta acción presenta limitantes, tales como: el acreditar contar con legitimación para poder accionar tal acción, es decir, contar con interés jurídico; sufrir un daño directo y personal. Lo cual resulta ya un poco ambiguo con la aparición de la nueva figura procesal de “acción colectiva” en donde se determina que en materia ambiental los individuos pueden sufrir una afectación, no sólo directa sino también indirectamente.

Otra debilidad es el tener que demostrar la existencia de un daño al ambiente así como la persona que lo causó, ya que se debe demostrar con pruebas la causa exacta por la cual se produjo el daño y conocer el estado anterior que tenía el bien dañado, esto, a través de un estudio técnico, el cual resulta complicado si no se cuenta con los medios económicos suficientes, o bien, no exista la

tecnología necesaria para elaborarlos. En pocas palabras, resulta complejo demostrar las causas y con ello el nexo causal.

En este sentido, Verduzco (2012: 69), refiere que esta acción presenta un sinnúmero de obstáculos procesales, tales como la legitimación, el nexo causal, la carga de la prueba y la ejecución de la sentencia, lo cual hace imposible su eficaz acceso, dado que la legislación civil surgió para tutelar bienes reales y personales y no bienes públicos colectivos. Asimismo, señala que *“la responsabilidad civil no trasciende a la reparación del daño al ambiente, debido a que en materia civil no se encuentran reguladas las figuras de protección al daño ambiental como son la restauración, la compensación, virtud a ello el juzgador se encuentra imposibilitado para obligar al demandado a realizar dichos trabajos, por tal razón el ejercicio de la acción sólo tendrá en el mejor de los casos, el pago en dinero por el daño causado”*.

Por tanto, al momento en que el juzgador imponga una condena al responsable, esta sólo podrá consistir en sanciones pecuniarias, ya que la materia civil no regula las figuras de reparación del daño, como la restauración. Por ello, el derecho civil no es el adecuado para la preservación del ambiente.

B) Acción Colectiva. Gracias a los avances de considerar al medio ambiente como un derecho humano de tercera generación y, por ende, un derecho difuso, es que surgen las acciones colectivas; figura jurídica novedosa para nuestro sistema procesal civil. Consistente en un nuevo procedimiento con características propias a las cuales desafortunadamente no se les da el reconocimiento debido, ya que dicho proceso se adicionó al Código Federal de Procedimientos Civiles y por tanto, se sigue el mismo procedimiento para todas las acciones colectivas, es decir, tratándose de relaciones de consumo de bienes o servicios, o de medio ambiente.⁴⁹

⁴⁹ El ejercicio de una acción ambiental presenta características propias por lo que al darles el mismo trato o tener el mismo procedimiento que las acciones colectivas en materia de consumo de bienes o servicios limita su ejercicio.

Una de las fortalezas que presenta esta acción es *“que las acciones colectivas no se centran en su carácter reparador compensatorio e indemnizatorio, aunque éste parece ser su atractivo, sino en su carácter de acciones vinculadas con el carácter público, social, o colectivo, del bien jurídico tutelado, en las que el interés privado o individual es rebasado y atiende a un interés mayor”*. (Gidi, 2004: 31) Es decir, las acciones colectivas no sólo consistirán en multas o en la imposición de medidas de seguridad que nunca son verificadas, sino que surgen con el propósito de disuadir el comportamiento abusivo y el daño que provocan las empresas y las instituciones gubernamentales a los recursos naturales; tratan de evitar que las conductas arbitrarias continúen.

No obstante, de acuerdo al artículo 604 del Código Federal de Procedimientos Civiles en las acciones difusas *“el juez sólo puede condenar al demandado a la reparación del daño causado, consistente en la restitución de las cosas al estado que guardaban antes de la afectación. Esta restitución puede consistir en una acción o en una abstención. En los casos en que no sea posible la restitución, el juez condenará al cumplimiento sustituto de acuerdo a la afectación de los derechos o intereses de la colectividad...”* Por tanto, esta acción permite que se ponga un alto a aquellas acciones o comportamientos que estén provocando un daño al ambiente, a fin de evitar que se continúe con la afectación.

Por otro lado, estas acciones colectivas tienen como ventaja, en materia ambiental, que el juez pueda ordenar medidas precautorias en cualquier etapa del juicio y proteger los intereses de la colectividad (CFPC, arts. 610 y 611). Dichas medidas precautorias influyen en gran medida para la protección del medio ambiente, no obstante, su fijación resulta compleja como se verá en el capítulo tercero.

Como debilidades, encontramos que los Estados no pueden legislar en materia de acciones colectivas, dado que el artículo 17 Constitucional otorga su conocimiento exclusivo a los jueces de Distrito, olvidando que en materia

ambiental existe una concurrencia de facultades entre la Federación, los Estados y los Municipios.⁵⁰ Lo cual se traduce en una indebida restricción y vulneración al principio federalista, en donde los Estados quedaron imposibilitados para legislar sobre acciones colectivas conforme a sus leyes.

Asimismo, esta acción a pesar de representar un avance también presenta problemas procesales como: *“La carga probatoria, la legitimación, los requisitos de procedencia de la demanda, la fijación de las medidas precautorias, el costo de los dictámenes periciales, el pago de costos o la falta de información previa que deberían tener las autoridades sobre los bienes ambientales (misma que permitan conocer el estado anterior de un área y valorar el daño ocasionado)”*. (Revuelta y Verduzco, 2015: 163)

De igual manera, *“el ejercicio de la acción colectiva exige requisitos formales más rigurosos que para una demanda ordinaria, siendo más compleja con su trámite de vista, emplazamiento, certificación, notificación de la admisión, necesidad de ratificar la demanda y escrito de pruebas, situaciones que seguramente la interpretación jurisprudencial irá mejorando para lograr la protección integral que todos esperamos”*. (Márquez, 2015: 134) Algunos de estos problemas o limitantes mencionados se podrán observar más a detalle en el capítulo tercero con el análisis de resoluciones judiciales.

2. Acción de Responsabilidad Ambiental. Como ya se mencionó, a partir de la creación de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, surge un procedimiento nuevo y específico para la protección del medio ambiente. Dicha acción da lugar a un tipo de responsabilidad que hasta el momento no se había regulado, es decir, se regula una responsabilidad que no es civil, penal o administrativa, sino una nueva y diversa, esto es, una responsabilidad ambiental que nace a partir de los daños causados al ambiente. Por ello, esta acción se perfila como la más efectiva para la tutela ambiental, ya que es un procedimiento

⁵⁰ Tiene su fundamento en el artículo 1°, fracción VIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

que se creó precisa y exclusivamente para ello, esto es, para la protección medioambiental. Aunque, dependiendo del grado de afectación, podría derivar en responsabilidades penales (delito).

Una de las fortalezas de esta acción es que establece algunos temas o conceptos que no estaban especificados legalmente, tales como: el daño ambiental, la compensación y la reparación de los daños, reconoce al medio ambiente como un bien social, difuso, público; de interés general y colectivo, amplía la legitimación para ejercer la acción planteada, identifica y regula diversos tipos de daño ambiental y establece que el juez oficiosamente puede allegarse de elementos probatorios y suplir la deficiencia de la parte actora. En cuanto a la administración del Fondo de Responsabilidad Ambiental se tiene la esperanza de que sea transparente, útil y práctico.

Otra fortaleza que presenta esta acción es que integra dentro de la Responsabilidad Ambiental a la “Responsabilidad Solidaria”, la cual surge cuando el causante del daño se valga de otro para llevar a cabo dicho daño y cuando se compruebe que el mismo fue causado por dos o más personas y no sea posible la determinación precisa del daño aportado atribuible a cada una. De esta manera, se trata de asegurar que la afectación no quede impune, esto es, que de algún modo u otro, alguien garantice la reparación de los daños causados o pague por ellos. (LFRA, art. 26)

Pese a lo anterior, esta acción también presenta debilidades. Veamos:

La primera de ellas es que al igual que la acción colectiva, seguirá conociendo de esta acción un juzgador en materia administrativa puesto que nuestro País aún no cuenta con juzgados especializados lo cual ocasiona que sea un juez de

Distrito el que resuelva los casos en la materia. Aunado a ello, esta acción sólo aplica para el ámbito federal.⁵¹

Otra debilidad apreciada es que el medio ambiente no se verá protegido cuando previamente a la realización de la conducta (dañosa), se haya dado cumplimiento a las condiciones de las autorizaciones y/o permisos correspondientes expedidos por la SEMARNAT, así como por haber dado cumplimiento a las legislación ambiental y estar de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas; es decir, a pesar de haber o existir daño ambiental, por disposición legal, no existirá tal daño. Lo cual dejará en cierta medida desprotegido al medio ambiente.⁵²

Por otra parte, el hecho de que el artículo 20 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental establezca que las personas morales podrán reducir su sanción económica, puede considerarse un trato desigual para las personas físicas, ya que no se encuentran posibilitadas para tal reducción pese a que el hecho o acto cometido sea similar al de aquellas.

Como se observó, se trata de una nueva legislación diferente que requerirá en un futuro de cambios o reformas para lograr sus objetivos primordiales y garantizar certeza jurídica a las partes.

3. Sede administrativa. Las acciones administrativas referidas anteriormente, a saber, la denuncia popular y el juicio contencioso administrativo, también presentan debilidades para la protección del ambiente dado que los asuntos se enfocan más en formalismos y tecnicismos legales, en lugar de entrar al fondo del daño ambiental y buscar los mecanismos adecuados para su reparación.

⁵¹ De conformidad con el artículo 30 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental que a la letra dice: *“El Poder Judicial de la Federación contará con juzgados de Distrito con jurisdicción especial en materia ambiental. En ausencia de los anteriores serán competentes para conocer de los procedimientos judiciales de responsabilidad ambiental a que hace referencia el presente Título los jueces de distrito que correspondan según la materia”*.

⁵² Esto de acuerdo a las excepciones establecidas en el artículo 6 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

A) Denuncia Popular. Esta acción se considera una herramienta de defensa ambiental bastante recurrida por su sencillez a la hora de denunciar todo asunto que tenga que ver con daños, afectaciones y desequilibrio ambiental, esto es, obras u actividades, acciones u omisiones que causen menoscabo al medio ambiente. No obstante, este procedimiento administrativo sigue enfrentándose con obstáculos tales como: la existencia de burocracia y corrupción por parte de las autoridades. A saber, al actuar la PROFEPA como juez y como parte; es quien resuelve pero a la vez participa en la investigación de las infracciones, trae como consecuencia que está realizando una valoración de sus propias pruebas y por tanto, está escondiendo sus errores burocráticos, siendo así un juez imparcial que se encuentra restringiendo al responsable su derecho a un debido proceso.⁵³

B) Juicio Contencioso Administrativo. Este procedimiento, al ser un medio de defensa formal que se tramita ante un órgano jurisdiccional, se puede decir que goza de mayores garantías de imparcialidad en la emisión de resoluciones, a diferencia de otros recursos seguidos ante las autoridades administrativas como la denuncia popular aludida. Sin embargo, las condenas que los jueces imponen a los responsables, generalmente sólo consisten en sanciones pecuniarias las cuales no son destinadas a la restauración del daño ocasionado sino a otros programas de las dependencias, olvidando así, el daño existente en el ambiente.

De esta suerte, la vía administrativa tampoco está diseñada para la protección ambiental integral, se presenta más como un mecanismo de defensa del particular contra las autoridades, en este caso, encargadas de la protección del medio ambiente.

4. Sede penal. El ejercicio de esta acción también presenta limitaciones, puesto que esta rama del derecho tiene como objetivo aplicar una justicia punitiva y

⁵³ “A pesar de la importancia de la denuncia popular, la PROFEPA, en su reporte sexenal del 2012 denominado el Libro blanco, no ofrece datos claros, ni contundentes, de cuentas denuncias se presentaron o se procesaron en el país”. (Revuelta y Verduzco, 2015: 155)

sancionadora, es decir, se le da mayor importancia a las sanciones corporales o económicas lo cual no beneficia totalmente al medio ambiente.

Ello, porque el derecho penal interviene mediante la aplicación de penas cuando el daño ya ha sido producido y, en algunos casos, es irreversible. No obstante, no se puede negar lo positivo de la existencia de normas penales en materia ambiental, ya que la gravedad y frecuencia con la que se presentan atentados al ambiente en nuestro País, las hace más indispensables.⁵⁴

Así pues, se puede decir que la razón de ser del sistema penal es principalmente reprender y educar. Esto es, la penalización de conductas nocivas al ambiente tiene una función específica, a saber, se pretende desmotivar a los posibles infractores, así como “darles una lección” o bien, dejarles un aprendizaje a los condenados. Por tanto, las sanciones penales sirven de advertencia, a fin de evitar que otros cometan los mismos actos ilícitos. Asimismo, pretenden que surja una mayor conciencia social acerca de los atentados contra el medio ambiente.

Además, la vía penal actualmente establece como pena la realización de las acciones necesarias para restablecer los ecosistemas dañados al estado en que se encontraban antes de realizarse el delito. (CPF, art. 421, fracc. I) El hecho de que en materia penal ya se encuentre establecido la intención de restaurar resulta un avance considerable y complementa los vigentes objetivos de reparación del daño y compensación establecidos en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Por otro lado, el Ministerio Público tiene competencia para seguir de oficio los delitos ambientales, por lo cual, deberá acreditar la responsabilidad del inculpado y proporcionar las pruebas necesarias para integrar una carpeta de investigación. No obstante, se vislumbra el inconveniente de que la PROFEPA también funge

⁵⁴ Las normas penales protegen a la sociedad y ejercen mayor presión a la misma, puesto que su mayor pena es la privación de la libertad y permite se abstengan de cometer actos criminales o lesivos contra la humanidad.

como perito por lo que igualmente debe aprobar pruebas y de no hacerlo limita al fiscal a presentar únicamente los medios de prueba expuestos por la Procuraduría General de la República que en la mayoría de los casos no son expertos en la materia y en ocasiones no cuentan con el equipo necesario para determinar el daño ambiental causado.⁵⁵

5. Sede Constitucional. El ejercicio del amparo colectivo, por el momento se considera de trascendencia y atrayente puesto que se favoreció en gran medida la materia ambiental. Al ser un proceso de naturaleza constitucional, se sabe que la alteración producida se podrá solucionar de manera más rápida.

Ello, porque mediante la acción de amparo, toda persona que acredite tener un interés legítimo tiene la posibilidad de solicitar la interrupción de actividades que estén generando un daño ambiental colectivo. Así los magistrados podrán suspender el acto reclamado hasta en tanto se resuelva el juicio de garantías, a fin de impedir que el daño siga y se prolongue, lo cual sin duda alguna fortalece la tutela del medio ambiente.

Cada vez son más los asuntos en materia de amparos colectivos, por lo que con ellos, se comenzará a fortalecer dicha acción y a la vez, se perfeccionaran los criterios emitidos por los juzgadores. Asimismo, se detallaran los alcances que se le debe dar al amparo colectivo para lograr su finalidad.

2.7. Reflexión Final

Las disputas legales están al día y el litigio ambiental no se ha quedado atrás. Dicho litigio presenta diversas variables que pueden dar lugar a la solución de controversias, tanto en la forma como en el fondo, derivadas de la amplia legislación que rige en esta materia. Se reconoce la flexibilización con que cuentan los diferentes actores para acudir ya sea ante las instancias civiles, penales,

⁵⁵ El tema ha sido analizado por especialistas, véase Revuelta y Verduzco (2015: 151 y 152).

administrativas y/o constitucionales a litigar intereses comunes en materia medioambiental. No obstante, la multiplicidad de vías para ejercer acciones ambientales aún resulta insuficiente para la debida tutela del medio ambiente. Con ello, no se trata de decir que no funcionan, sino que como vimos anteriormente, continúan presentando debilidades que lamentablemente lo siguen dejando desprotegido. Por ello, esta pluralidad de vías no resulta completamente favorable dado que sigue sin haber concordancia entre ellas, causando así contradicciones que repercuten en el medio ambiente.

A contrario sensu, de la variedad de vías y acciones existentes, ejercitadas en distintas sedes para la tutela del medio ambiente, se observa la tendencia por intentar garantizar su protección, ya que gradualmente se ha venido mejorando y especializando la legislación en materia ambiental. Con la reciente incorporación al marco legal mexicano de una Ley propia y exclusiva para la preservación del medio ambiente, a saber, la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se tuvo un avance significativo, ya que con su entrada en vigor se modificaron ciertas disposiciones de naturaleza ambiental que regulan temas ecológicos.⁵⁶

Así pues, con las recientes reformas y nuevas disposiciones, se comienza a percibir el interés que se está dando a la materia ambiental desde el punto de vista litigioso, lo cual está marcando el inicio de nuevas perspectivas de litigio ambiental en México.

Hoy en día, aún se continúan con las labores por tratar de fortalecer la defensa y protección al medio ambiente y los recursos naturales. Asimismo, se siguen buscando mejoras para llegar a un auténtico Estado de derecho desde la perspectiva ambiental. Ante la reciente innovación legislativa, es indudable se

⁵⁶ De acuerdo con el decreto por el que se expide la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como la Ley de Aguas Nacionales, el Código Penal Federal, la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y la Ley General de Bienes Nacionales.

presentarán casos novedosos y complejos litigios, cuyo análisis continuará siendo de gran valor. Empero, aún queda un largo trecho que todavía tiene que recorrer el Sistema Jurídico Mexicano para garantizar la tutela efectiva de los derechos ambientales.

Por lo expuesto, resulta necesario el análisis de algunas sentencias trascendentales para observar cómo están resolviendo los juzgadores, así como los criterios que están tomando y los antecedentes que van dejando, esto, con el objetivo de ampliar, reforzar, constatar o rectificar las mencionadas fortalezas y debilidades de cada acción, lo cual se verá a continuación en el siguiente capítulo.

CAPÍTULO TERCERO

ANÁLISIS DE RESOLUCIONES JUDICIALES: TENDENCIAS JURISDICCIONALES

SUMARIO:

3.1. Efectos Favorables Emanados de la Aplicación de las Acciones Colectivas, 3.1.1. Procedencia, 3.1.1.1. Etapa de certificación, 3.1.2. Legitimación, 3.1.3. Acciones colectivas Vs. Responsabilidad ambiental, 3.1.4. Medidas cautelares, 3.2. Interés legítimo para la Procedencia del Juicio de Amparo, 3.3. El Medio Ambiente como Derecho Humano Fundamental, 3.4. Derechos Colectivos de los Pueblos Indígenas, 3.5. Visitas de Inspección, 3.6. Reflexión Final.

Una vez revisado el marco jurídico de las diferentes acciones que en materia ambiental podemos ejercer, nos encontramos en la posibilidad de adentrarnos al análisis de algunas importantes resoluciones judiciales en la mencionada materia.

El análisis de estas resoluciones es muy relevante porque:

- a) Son de reciente resolución y evidencian nuevas tendencias;
- b) Es material de primera mano, a saber, obtenido directamente de resoluciones judiciales, así como de la Plataforma Nacional de Transparencia;
- c) Se identifican tendencias jurisdiccionales en materia ambiental que permitan moldear, fortalecer y comprender de mejor manera lo ya construido en las acciones ambientales establecidas en la ley;
- d) Es un análisis novedoso, puesto que desde la visión académica no existe un análisis formal de dichas resoluciones y, por tanto, permitirá identificar, organizar y construir nuevas ideas de aportación en la materia, así como generar nuevos paradigmas que nos permitirán abrir puertas a nuevos enfoques e interpretaciones.

El objetivo del presente capítulo es obtener una visión general de los criterios fijados por los juzgadores en distintas vertientes. Para ello, se revisaron un total de 35 resoluciones. En la Plataforma Nacional de Transparencia, se hizo la solicitud para la obtención de sentencias sobre las recientes acciones colectivas en materia ambiental. Asimismo, se logró obtener las resoluciones que magistrados y especialistas consideran importantes e innovadoras por tratarse de asuntos singulares y atrayentes.

Grosso modo, los litigios de dichas resoluciones versan sobre: acciones colectivas, responsabilidad ambiental, medidas cautelares (orden público e interés social), interés jurídico y legítimo, procedencia de juicios de nulidad, inspección y orden de visita, permisos y autorizaciones, concurrencia, garantía y debido acceso a la justicia, derecho de los pueblos indígenas, desarrollo sustentable, y sobre solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción. Así pues, se trata de casos complejos, novedosos y trascendentes.

Una vez analizadas las resoluciones, se tomó con mayor consideración aquellas cuyos asuntos sobresalían por estar asociadas o presentar relación en cuanto a la litis. Es decir, por resolver similares aspectos en cuanto a fondo, lo cual permitió vincular unas sentencias con otras. Por otra parte, se descartaron aquellas que no resultaban relevantes.

Por ello, la forma de agrupación está plasmada de tal manera que sobresale la importancia de las acciones colectivas, dado que predominan las resoluciones que aluden en esta materia. Posteriormente, se desarrollan aquellos asuntos que son consecuencia del surgimiento de las mencionadas acciones, a saber, litigios que versan sobre algún aspecto que tiene que ver con lo colectivo. Además, se presentan con una sencilla denominación lo cual permite identificar en breve la cuestión a tratar.

Siendo así, los temas quedaron agrupados de la siguiente manera: 3.1. Efectos Favorables Emanados de la Aplicación de las Acciones Colectivas, 3.1.1. Procedencia, 3.1.1.1. Etapa de certificación, 3.1.2. Legitimación, 3.1.3. Acciones colectivas Vs. Responsabilidad ambiental, 3.1.4. Medidas cautelares, 3.2. Interés legítimo para la Procedencia del Juicio de Amparo, 3.3. El Medio Ambiente como Derecho Humano Fundamental, 3.4. Derechos Colectivos de los Pueblos Indígenas y, 3.5. Visitas de Inspección.

3.1. Efectos Favorables Emanados de la Aplicación de las Acciones Colectivas

Hasta el momento, son muy pocos los casos que en materia de acciones colectivas se han resuelto en los juzgados dado que, como se ha venido mencionando en capítulos anteriores, dichas acciones son una de las más recientes figuras procesales que por su condición especial cuentan con reglas específicas y particulares que permiten la tutela de intereses colectivos relacionados con las materias de medio ambiente y de los derechos del consumidor.⁵⁷

No obstante, es importante observar una resolución que es fundamental pese a que no es en materia ambiental, sino en cuanto a derechos del consumidor, es el Toca Civil 322/2012⁵⁸, puesto que fue la primera acción colectiva promovida y resuelta favorablemente en nuestro País. Además, de que permite obtener una visión general de los beneficios y logros que se obtienen hoy en día con estas recientes acciones.⁵⁹

⁵⁷ Apenas apreciadas desde la reforma al artículo 17 constitucional de fecha 29 de julio de 2010.

⁵⁸ Sentencia emitida en el expediente 322/2012 y su relacionado 323/2012, del Primer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa en la Ciudad de México. Procuraduría Federal del Consumidor. Resuelto el 1 de octubre de 2012. Resuelve: Magistrado José Guadalupe Sánchez González.

⁵⁹ La empresa telefónica Iusacell fue condenada por una juez federal a reparar el daño provocado a sus clientes, debido al mal servicio que prestó a sus clientes en 2010, quienes

De ella se desprende que dicha acción representan un logro en cuanto acceso a la justicia, ya que este cambio innovador beneficiará a todo el conglomerado social. Esto, porque anteriormente los colectivos de intereses afines, se encontraban con dos principales obstáculos: a) la justicia individual les resultaba más cara e ineficiente; y, b) no podían combatir en los tribunales este tipo de casos colectivos, al ser individual, les resultaba difícil que la pretensión fuera tutelada por los tribunales.

Es evidente que la incorporación de la acciones colectivas en México es un avance significativo que representa un cambio de prototipo o modelo en el derecho procesal. A saber, las acciones colectivas, protegen en mayor extensión a todos aquellos miembros de una colectividad o grupo cuya afectación u origen les sea común, y además, funcionan como un medio para prevenir futuras violaciones o afectaciones.

A través de dicha acción, el interés privado o individual fue rebasado y ahora se atiende a un interés mayor: un interés público, social o colectivo. Siendo así, resulta una herramienta sumamente trascendental para la protección del medio ambiente, así como para la protección del consumidor, puesto que como ya se había mencionado anteriormente en el Capítulo segundo de esta investigación, son las dos únicas materias que se pueden reclamar mediante acciones colectivas.

3.1.1. Procedencia

En el tema de procedencia, encontramos el Toca Civil 457/2015⁶⁰. En él, la comunidad actora (pueblo de Santiago Zapotitlán), interpuso recurso de apelación contra el auto emitido en el juicio ordinario civil en la modalidad de acción colectiva

emprendieron una acción colectiva a través de la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO).

⁶⁰ Toca Civil 457/2015. Resuelto por el Magistrado Armando Cortés Galván del Primer Tribunal Unitario en Materia Civil y Administrativa del Primer Circuito el 10 de noviembre de 2015.

para tutela de los derechos e intereses difusos, contra Espacio Comunitario Ricardo Flores Magón, asociación civil.

Como antecedente, se plantea que en el 2008, a través de diversas mesas directivas designadas y organizadas por el propio pueblo, se otorgó a la demandada la administración de un bien inmueble, el cual indican se clasifica como de preservación ecológica. No obstante, en el 2014 los promoventes requirieron a la asociación civil la entrega del inmueble al pueblo originario, bajo el argumento de que dicho bien era explotado a través de la administración que ejercía la demandada, lo cual denotaba un detrimento patrimonial a la comunidad, dicha solicitud fue negada. Por tanto, se indican como agravios que el daño consiste en que no se le ha permitido al pueblo originario la explotación del bien inmueble, lo que ha causado detrimento en su patrimonio. Asimismo, se reclama a la asociación civil: a) la desocupación y entrega del bien inmueble y, b) el pago de gastos y costas que origine el presente juicio.

Se resuelve que es improcedente el recurso puesto que se contempla que la comunidad actora y su representante confunden el tipo de acción colectiva que debían promover, ya que de acuerdo al artículo 581 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece la clasificación de dichas acciones, la parte actora debía promover una acción colectiva en sentido estricto y no una acción colectiva difusa, dado que las características del asunto mostraban una mayor relación o similitud con los elementos distintivos de una acción colectiva en sentido estricto, a saber:

- a) Carácter indivisible;
- b) Corresponde a un número de personas determinada o determinable con base en circunstancias comunes, como lo es ser integrantes del Pueblo Originario de Santiago Zapotitlán; y,

c) Ese grupo de personas se encuentran relacionadas por un vínculo jurídico común, ya que el pueblo respectivo otorgó a la demandada el aprovechamiento del bien referido, del cual tiene una posición derivada.

Además, de igual manera, se consideró improcedente el recurso por considerarse que la demanda tampoco satisfizo los requisitos de procedencia de la acción colectiva que se planteaba, en específico lo establecido en la fracción I del artículo 588 del Código Federal de Procedimientos Civiles⁶¹, el cual señala que las acciones colectivas sólo podrán promoverse en materia de relaciones de consumo de bienes o servicios, públicos o privados y medio ambiente. Por tanto, se consideró era innegable que la acción colectiva sin importar la modalidad propuesta por el recurrente o por el juzgador de origen no se satisfacía puesto que los actos demandados no dañaban a consumidores o usuarios de servicios públicos o privados o al medio ambiente.

Siendo así, los jueces se dieron a la tarea de analizar e interpretar los artículos relativos a las acciones colectivas establecidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles y, se determinó que el juez no transgredía la legislación, ya que interpretó las normas y los hechos de forma compatible con los principios y objetivos de los procedimientos colectivos. Por lo cual, se desprende el siguiente criterio:

La facultad de realizar una interpretación amplia respecto de un derecho humano tutelado por la Constitución Federal o en los Tratados Internacionales –ya sea análisis constitucional o convencional-, no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba omitir la verificación de los requisitos de competencia y procedencia previstos en las leyes nacionales, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución; además, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las

⁶¹ Art. 588, fracc., I. “Que se trate de actos que dañen a consumidores o usuarios de bienes o servicios públicos o privados o al medio ambiente o que se trate de actos que hayan dañado al consumidor por la existencia de concentraciones indebidas o prácticas monopólicas, declaradas existentes por resolución firme emitida por la Comisión Federal de Competencia”.

*autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación al derecho fundamental de acceso a la justicia, así como el de tutela judicial efectiva.*⁶²

Por lo expuesto, este Toca Civil que analizamos es relevante, pues nos muestra que ante esta reciente figura procesal, a saber, las acciones colectivas, los jueces continúan en un proceso de adaptación que puede resultar difícil al principio, pero no queda duda, están logrando superar los actuales desafíos o inconvenientes presentados en los litigios. Esto es, están dando oportunas resoluciones. Para ello, nuestros juzgadores se han apoyado de herramientas auxiliares a la hora de resolver los juicios, tales como esquemas o cuadros comparativos y descriptivos, manuales, tesis y jurisprudencias. Es decir, los juzgadores están observando y actuando, con especial cuidado, con base a la legislación y, en su caso, en material externo, guías y estándares, creados única y exclusivamente para la regulación de las acciones colectivas.

Esto, porque deben dejar atrás concepciones previas que entran en conflicto con el tema que abarca las acciones colectivas. Es decir, no pueden adoptar los mismos modelos interpretativos utilizados para evaluar el procesamiento de las demandas individuales, dado que dicha acción cuenta por su condición especial, con reglas específicas y particulares las cuales atenderán las características y requerimientos propios de un procedimiento en donde se ventila una controversia en la cual una de las partes es una colectividad.

⁶² Lo anterior, se fundamenta en base a la jurisprudencia numero 1ª./J. 10/2014 (10ª) y 1ª./J. 22/2014 (10ª), emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima época, ambas del tomo I, libros 3 y 4, de febrero y marzo de dos mil catorce, intituladas: "PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBIERNO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA" y "DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURIDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACION DE AQUÉL".

El hecho de que se haya incluido la regulación y procedimiento de las acciones colectivas dentro de un nuevo Título perteneciente al Código Federal de Procedimientos Civiles⁶³, fue con el propósito de que el procedimiento colectivo sea armónico, en las generalidades, con el procedimiento ordinario civil federal. Además, ello facilitaría la labor de los órganos jurisdiccionales competentes pues no tendrían que enfrentarse a un proceso que fuera completamente nuevo, es decir, ya estarían un poco familiarizados con el proceso.

Así, en este asunto, la tendencia es que los jueces encargados del estudio, tramitación y resolución de las acciones y procedimientos colectivos, están cuidando que los principios de interpretación de las acciones y procedimientos colectivos sean acordes con la naturaleza de estos, así como la protección de los derechos e intereses de los grupos y colectividades. Es decir, los juzgadores tienen la gran responsabilidad de ir mostrando en qué casos procede y en qué casos no procede la acción colectiva, lo cual va creando precedentes.

3.1.1.1. Etapa de certificación

Siguiendo con el tema de la procedencia, otro criterio importante que se determina es en cuanto a cuál es el momento oportuno para desechar la demanda relativa a una acción colectiva. El artículo 591 del Código Federal de Procedimientos Civiles que establece que *“Concluida la certificación referida en el artículo anterior, el juez proveerá sobre la admisión o desechamiento de la demanda y en su caso, dará vista a los órganos y organismos referidos en la fracción I del artículo 585 de este Código, según la materia del litigio de que se trate...”*

En principio, de acuerdo a la tesis “ACCIONES COLECTIVAS, TRASCENDENCIA DE LA ETAPA DE CERTIFICACION” se sostiene que *“la etapa*

⁶³ Libro Quinto “De las Acciones Colectivas”, Título Único, compuesto por once capítulos, correspondiente del artículo 578 al 626 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

*de certificación, es la etapa previa al comienzo del procedimiento en la que la colectividad obtiene reconocimiento jurídico... el juez debe ser proclive a tramitar la etapa de certificación para valorar todos los elementos y argumentos de las partes y decidir en dicha instancia si la acción es o no procedente”.*⁶⁴

Esto, porque de acuerdo con las características de las acciones colectivas en sentido amplio en muchos casos la legitimación en la causa se suele confundir con la legitimación en el proceso.⁶⁵ Esto porque ambas legitimaciones coinciden en requerir que sólo la persona a quien le corresponde realmente un derecho, sea quien lo ejerza. Es decir, en la legitimación en el proceso, el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, ya sea que se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular, a diferencia de la legitimación de la causa que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio.

Sin embargo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, afirma que los jueces estarán más y mejor preparados en la etapa de certificación para resolver el cumplimiento de los requisitos de procedencia que al dictar el auto inicial del juicio,⁶⁶ pero que lo anterior no quiere decir que en todos los casos se vaya a confundir la legitimación en la causa y en el proceso, señala: *“para verificar el cumplimiento de aquellos requisitos formales sería ocioso tramitar la etapa de certificación, ya que desde el auto inicial de juicio el Juez cuenta con todos los elementos necesarios para determinar si se cumple o no con el requisito en cuestión y en su caso desechar de plano la demanda”.* (Amparo Directo 34/2013)

⁶⁴ Amparo Directo 34/2013. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 15 de enero de 2014. Unanimidad de tres votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

⁶⁵ La legitimación de la causa se refiere a *“la vinculación que existe entre quien invoca un derecho sustantivo y el derecho mismo que hace valer ante los órganos jurisdiccionales”*; mientras que la legitimación en el proceso, es *“un presupuesto procesal que se refiere a la capacidad de las partes para ejecutar válidamente actos procesales y, por tanto, es condición para la validez formal del juicio”.* (Amparo Directo 34/2013)

⁶⁶ Tesis aislada. ACCIONES COLECTIVAS DIFUSAS. EL JUEZ, DESDE EL AUTO INICIAL, PUEDE PRONUNCIARSE SOBRE REQUISITOS DE FORMA PARA EJERCERLAS Y DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA CUANDO LA COLECTIVIDAD NO ESTÉ CONFORMADA POR AL MENOS TREINTA PERSONAS.

Entonces, a pesar de que la etapa de certificación es la etapa más íntegra en cuanto a la valoración de los requisitos de procedencia por parte del Juez, la tendencia aquí es que el momento oportuno para desechar la demanda relativa a una acción colectiva podrá ser tanto en el auto inicial como en la etapa de certificación, de acuerdo a la determinación del juez.

3.1.2. Legitimación

La legitimación, en materia de acciones colectivas, se distingue por presentar tendencias jurisdiccionales actuales y sustanciales. Hoy en día, representa un tema central puesto que se han presentado casos o asuntos no previstos en la legislación en dicha materia, por lo que los jueces han tenido que interpretar y fijar criterios para subsanar las deficiencias o vacíos.

Así, se han encontrado casos en los que se observa que suele haber una confusión entre la clasificación o tipos de acciones colectivas previstas en el artículo 581 del Código Federal de Procedimientos Civiles, confusión que sucede debido a que dichas acciones presentan características semejantes, pero no son iguales.

Es decir, al estar clasificadas las acciones colectivas en tres tipos, a saber, a) Acción difusa; b) Acción colectiva en sentido estricto; y, c) Acción individual homogénea, los promoventes e incluso los juzgadores, están cometiendo el error de tramitar una que no va acorde a la situación o hecho controvertido, o bien, confunden los requisitos de las acciones y, por tanto, no están cumpliendo con los presupuestos necesarios para poder estar en aptitud de promover o emitir actos procesales válidamente.

Como evidencia de ello, encontramos el Amparo Directo 1/2015 en donde el Tribunal Unitario de Décimo Segundo Circuito revocó el auto Pronunciado por el Juez Décimo de Distrito en el Estado de Sinaloa, en la cual había sido admitida a

trámite la acción colectiva difusa. Dicho Juez de Distrito, confundió el tipo de acción que la promovente ejerció, así como la normativa adjetiva aplicable para el trámite de dicha acción y los requisitos de procedencia de la legitimación. Finalmente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, después de un exhaustivo análisis determinó que fue incorrecta la determinación del Tribunal Unitario responsable y, por tanto, le asistió la razón a la parte promovente.⁶⁷

En cuanto a legitimación, también encontramos el Amparo Directo 34/2013, el cual resulta muy interesante puesto que toca y aclara varios aspectos que mostraban incertidumbre. En dicha resolución, la parte actora alegaba que por ser una asociación civil estaban exentos del requisito de estar constituidos por 30 personas. No obstante, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación negó el amparo a la parte promovente por carecer de legitimación activa para interponer la acción colectiva que intentaban, en este caso acción difusa. Esto, por no cumplir con el requisito de estar conformados por al menos 30 miembros y, por no encontrarse registrados ante el Consejo de la Judicatura Federal como lo establece el artículo 619 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ahora bien, a fin de defender derechos de naturaleza colectiva, se deben comprender: a) Los diferentes tipos de acción; b) El derecho tutelado a través de las mismas; c) El titular del mismo; d) El objeto de defensa; y, e) Los efectos de la sentencia, para lo cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo esquematizó de la siguiente manera. (Véase Gráfico 2)

⁶⁷ Amparo Directo 1/2015. Resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 6 de abril de 2016, por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

Gráfico 2: Clasificación de las acciones colectivas

| Acción en sentido amplio | Derechos tutelados | Titular | Objeto | Sentencia |
|---|--|--|--|--|
| Difusa Art. 581 fracción I. | Derechos e intereses difusos. | Colectividad indeterminada. | La reparación del daño, sin que necesariamente exista vínculo jurídico con la colectividad. | Restitución de las cosas o cumplimiento sustituto. |
| Colectiva en Sentido Estricto Art. 581 fracción II. | Derechos e intereses colectivos. | Colectividad determinada en circunstancias comunes. | La reparación del daño común y los individuales de los miembros de la colectividad. | Cubrir los daños en forma individual a los miembros del grupo. Los miembros de la colectividad podrán promover el incidente de liquidación en el que deberán probar el daño sufrido. |
| Individual Homogénea Art. 581 fracción III. | Derechos e intereses individuales de incidencia colectiva. | Individuos agrupados con base en circunstancias comunes. | Reclamar de un tercero el cumplimiento forzoso de un contrato o su rescisión con sus consecuencias y efectos según la legislación aplicable. | |

Fuente: Esquema tomado del Amparo Directo 34/2013, con modificaciones propias.

Así, en las acciones colectivas en sentido amplio, el objeto del proceso es la defensa de un derecho colectivamente considerado, por tanto es necesario contar con uno de los varios representantes establecidos en el artículo 585 del Código Federal de Procedimientos Civiles para que promueva la acción y que es quien contará con legitimación para ejercerla.

Así pues, el artículo 585 del Código Federal de Procedimientos Civiles a la letra dice:

Tienen legitimación activa para ejercitar las acciones colectivas:

- I. La Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y la Comisión Federal de Competencia;*
- II. El representante común de la colectividad conformada por al menos treinta miembros;*
- III. Las asociaciones civiles sin fines de lucro legalmente constituidas al menos un año previo al momento de presentar la acción, cuyo objeto social incluya la promoción o defensa de los derechos e intereses de la materia de que se trate y que cumplan con los requisitos establecidos en este Código, y*
- IV. El Procurador General de la República.*⁶⁸

Del anterior precepto, específicamente en la fracción II, se observa que se exige que la colectividad este conformada por al menos 30 personas. Sin embargo, dicho precepto no distingue entre los diferentes tipos de acciones colectivas. Por ello, como tendencia en esta vertiente, se interpreta y se fija el criterio de que este supuesto de legitimación activa opera para las acciones en sentido amplio, es decir, para los tres tipos de acciones colectivas. Esto, porque se considera que si las acciones difusas no estuvieran contempladas en la fracción II del citado precepto, se llegaría al extremo de dejar sin regulación a este medio de defensa. (Amparo Directo 34/2013)

Asimismo, cuando se trata de acciones difusas, en las que el titular del derecho difuso es una colectividad indeterminada, a saber, no existe una relación jurídica entre sus miembros, no debe confundirse entre el titular del derecho y la colectividad que se ha organizado para defender dicho interés. Entonces, a pesar de que el titular del derecho sea indeterminado, no quiere decir que sea imposible identificar si una persona tiene interés difuso y que puedan existir 30 personas con dicho interés. *“Una cosa es que el derecho le corresponda a la colectividad como tal y no a un grupo o persona en particular; y otra, que no deba exigirse que un*

⁶⁸ El requisito de que la colectividad esté conformada por 30 miembros aplica sólo tratándose de colectividades (fracc. II art. 585 CFPC) y no en el caso de asociaciones civiles (fracc. III art. del mismo precepto).

número determinado de personas promuevan dicha acción". (Amparo Directo 34/2013)

En razón de lo expuesto, se consideró que:

Es posible considerar que la voluntad del legislador, estuvo encaminada a proteger la defensa de los intereses colectivos, pero a través de reglas y mecanismos que evitaran el abuso de dichos medios de defensa. Así, el requisito de que la colectividad este conformada por al menos treinta miembros, no vulnera derecho fundamental alguno, sino al contrario, va encaminado a proteger el derecho a una defensa adecuada y la seguridad jurídica. (Amparo Directo 34/2013)

Por otro lado, resulta conveniente mencionar otra cuestión en donde la Primera Sala emitió un criterio para dar certeza sobre la debida interpretación del artículo 619 del Código Federal de Procedimientos Civiles, debido a que en dicho precepto existe un error. El precepto señala que deberán registrarse ante el Consejo de la Judicatura Federal las asociaciones civiles a que se refiere la fracción II del artículo 585.

Actualmente, el mencionado precepto a la letra establece que *"Por ser la representación común de interés público, las asociaciones civiles a que se refiere la fracción II del artículo 585, deberán registrarse ante el Consejo de la Judicatura Federal."* Así, dicho precepto presenta un error de redacción, específicamente, una indebida remisión a la fracción II, ya que debe señalar la fracción III que es la que se refiere a las asociaciones civiles.

Debido a éste error, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal modificó los artículos 187 y 194 del Acuerdo General⁶⁹ para aclarar dicha confusión y decretó lo siguiente:

⁶⁹ Artículo 187. *El Registro a que se refiere e artículo 619 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene como finalidad la inscripción de las asociaciones civiles previstas en el diverso numeral 585, fracción III del mismo.*

Atendiendo a los principios y objetivos de los procedimientos colectivos, y en aras de proteger y tutelar el interés general y los derechos e intereses colectivos, en términos del artículo 583 del propio Código Federal de Procedimientos Civiles, se estima que el diverso artículo 619 de ese ordenamiento, en la atribución que encomienda al Consejo de la Judicatura Federal para efecto del registro que ha de llevar, debe entenderse en relación con las asociaciones civiles contempladas en la fracción III del artículo 585 del código adjetivo. (Amparo Directo 34/2013)

Entonces, el requisito de registro que establece el artículo 619 del mencionado Código, se refiere sólo a las asociaciones civiles (Art. 585 fracc. III) y, por tanto, la tendencia es que no puede exigirse dicho requisito a las colectividades (Art. 585 fracc. II).⁷⁰ Asimismo, el registro referido tiene como finalidad evitar que las asociaciones civiles sin fines de lucro, a quienes se les otorga legitimación para promover el procedimiento especial colectivo, se constituyan sólo para la promoción de un determinado juicio colectivo, así como para evitar chantaje y otro tipo de conductas indeseables que pudieran modificar la finalidad del procedimiento colectivo.

Con la aclaración de estas cuestiones en el ámbito de la legitimación, se están fijando criterios que dan fin a las confusiones o incertidumbres existentes, desenmarañando así las dudas actuales a través de interpretaciones y análisis profundos que clarifican y evitan posteriores fallos o equivocaciones.

Artículo 194. *Las asociaciones civiles que podrán solicitar su inscripción en el Registro son aquellas sin fines de lucro, legalmente constituidas, cuyo objeto social incluya la promoción o defensa de los derechos e intereses en materia de relaciones de consumo de bienes o servicios, públicos o privados y medio ambiente, independientemente del número de sus miembros, que tengan al menos un año de haberse constituido y que acrediten haber realizado actividades inherentes al cumplimiento de su objeto social.*

⁷⁰ Lo anterior se ve reforzado por lo sostenido en la tesis de rubro: "ACCIONES COLECTIVAS. LA OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE ANTE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 619 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SÓLO OPERA RESPECTO DE LAS ASOCIACIONES CIVILES Y NO SOBRE EL REPRESENTANTE COMÚN DE LA COLECTIVIDAD". Tesis: 1a. LXXXII/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, registro 2005801, publicada el viernes 07 de marzo de 2014.

Asimismo, con el estudio, clarificación y resolución de estos asuntos se está consolidando paso a paso cada uno de los aspectos que pretenden lograr los favorables objetivos que desde un principio se buscaban con la creación de las acciones colectivas.

Los casos y criterios señalados en este apartado exhiben indudablemente que la intención de defender los intereses colectivos a través de las acciones colectivas, no se está viendo obstaculizada por cuestiones de legitimación. Esto es, los juzgadores han valorado y han resuelto hasta el momento, cada una de las controversias que se presentan en dicho ámbito, lo cual está garantizando una oportuna defensa y seguridad jurídica, pero sobretodo lo más importante, están persistiendo en la protección del medio ambiente.

3.1.3. Acciones colectivas *versus* Responsabilidad ambiental

Otra tendencia jurisdiccional en materia de acciones ambientales es aquella en donde se confirma que las acciones colectivas y las acciones de responsabilidad ambiental son acciones distintas y reguladas en ordenamientos diferentes.

En esta cuestión, se observa que uno de los problemas a que se enfrentan tanto las acciones colectivas como la acción de responsabilidad ambiental, analizadas en el capítulo segundo de esta investigación, es que algunos jueces además de confundir las mencionadas acciones, están igualmente incurriendo en confusión al considerar que el daño ambiental sólo puede dar origen a acciones colectivas por derechos difusos, olvidando en ocasiones la existencia de los otros dos tipos de acciones colectivas, a saber, en sentido estricto e individual homogénea.

Para corroborar lo anterior encontramos el Amparo Directo 1/2015 en el cual se promovió una acción difusa en contra de la CFE por actos que contaminan y dañan el medio ambiente. El Juez Federal que conoció de la demanda admitió

dicha acción. En contra de dicha determinación, el apoderado legal de la CFE interpuso un recurso de apelación, bajo el argumento central de que la acción no era procedente por no cumplir con requisitos procesales señalados en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. El Tribunal Unitario, que conoció de la apelación, revocó el auto de admisión e inconforme con dicha resolución, la asociación civil presentó demanda de amparo, la cual fue atraída para su resolución por la Primera Sala de la SCJN.

En su resolución, la mencionada Sala determina que efectivamente la acción que se planteó desde el escrito inicial de demanda fue una acción difusa y que tanto la acción colectiva como la acción de responsabilidad ambiental son indudablemente procesos diferenciados de protección ambiental. Por ello, señala que el Tribunal Unitario no debía exigir un requisito de legitimación en el proceso previsto en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental que no tiene aplicación en el trámite de las acciones difusas (colectivas) en materia ambiental y precisa que el juzgador debe ser proclive al trámite de la acción en los términos que el propio promovente señala en su escrito inicial de demanda.⁷¹

Al respecto, la Primera Sala expresa lo siguiente:

Sin embargo, aun existiendo estas notables diferencias, en la práctica es común que tanto promoventes como juzgadores las confundan, principalmente, la acción difusa en materia ambiental prevista en el artículo 581, fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles, con la acción para demandar la responsabilidad ambiental prevista en el artículo 4º de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. Esto se debe a que la promoción de ambas acciones tienen como objetivo conseguir un verdadero resarcimiento de daños en beneficio del bien jurídico tutelado (medio ambiente), asimismo ambas acciones no tienen una naturaleza indemnizatoria directa para los miembros de la colectividad. (Amparo Directo 1/2015)

⁷¹ Como precedente de esta resolución se encuentra el Amparo en Revisión 501/2014, fallado por mayoría de tres votos el 11 de marzo de 2015. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Otro caso semejante y más reciente, es el Amparo Directo 8/2016⁷² en el cual la controversia consistió en que la parte actora promovió una Acción de Responsabilidad Ambiental en sus modalidades subjetiva y objetiva⁷³ ante el Juez Octavo de Distrito en el Estado de Sinaloa, quien desechó la demanda de plano. La pretensión del actor no era reclamar la reparación de daños patrimoniales, sino únicamente reclamar la responsabilidad ambiental y la reparación de los daños causados al ambiente. Así, inconforme con el auto que desechó su demanda, el actor interpuso recurso de apelación ante el Primer Tribunal Unitario del Décimo Segundo Circuito quien volvió a desechar la demanda al considerar que:

La acción de responsabilidad ambiental prevista en dicha ley, sólo puede ser ejercida mediante acción individual cuando se reclamen daños patrimoniales derivados de la afectación al ambiente, conforme a las reglas de la responsabilidad civil prevista en los artículos 1910 y 1915 del Código Civil Federal; pero cuando se reclame la afectación al medio ambiente en general, su defensa y protección corresponde al ejercicio de un derecho e interés difuso, como es el derecho a un medio ambiente sano, por lo que la única vía para sustanciar esa pretensión, de acuerdo con la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, es la acción colectiva difusa, regulada en el artículo 581, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles. (Amparo Directo 8/2016)

Por tanto, después de confrontadas y analizadas las consideraciones y argumentos, la Primera Sala de la SCJN, quien ejerció su facultad de atracción para conocer del juicio de amparo mencionado, llegó a la conclusión de que fue incorrecta la determinación del Tribunal Unitario responsable porque incurrió en confusión al considerar que dicho daño no puede dar origen a reclamaciones individuales, lo cual muestra un desconocimiento de la acción de responsabilidad ambiental. Puesto que la referida acción, puede ser instada en forma individual por alguna de las personas a que se refiere el artículo 28, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental que establece:

⁷² Amparo Directo 8/2016. Resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 6 de julio de 2016, por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

⁷³ Véanse artículos 11 y 12 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Se reconoce derecho e interés legítimo para ejercer acción y demandar judicialmente la responsabilidad ambiental, la reparación y compensación de los daños ocasionados al ambiente, el pago de la Sanción Económica, así como las prestaciones a las que se refiere el presente Título a:

I. Las personas físicas habitantes de la comunidad adyacente al daño ocasionado al ambiente;...

Del anterior precepto, se reconoce a las personas en lo individual para ejercer la acción de responsabilidad ambiental, con la única exigencia de que se cumpla con el requisito de que tengan su domicilio (habitación) de manera cercana a la fuente contaminante.

Así, en el mencionado Amparo Directo 8/2016, después de una correcta interpretación de los preceptos tanto del Código Federal de Procedimientos Civiles y de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se determinó que tanto la acción colectiva difusa en materia ambiental, como la acción de responsabilidad ambiental:

Tienen como objetivo obtener el resarcimiento de los daños causados al ambiente en beneficio del bien jurídico tutelado que es el medio ambiente, y no tienen una naturaleza indemnizatoria directa (patrimonial) en beneficio de quien la ejerce, sin embargo, ambas acciones constituyen mecanismos o vías distintas, previstas por el legislador para la protección del mismo derecho o bien jurídico y para determinar la responsabilidad derivada de daños al ambiente. (Amparo Directo 8/2016)

A fin de evidenciar lo anterior, se presenta el siguiente cuadro comparativo respecto de dichas acciones. (Véase Gráfico 3)

Gráfico 3. Diferencias entre la acción colectiva difusa y la acción de responsabilidad ambiental

| Elementos | Acción difusa | Acción para demandar la responsabilidad ambiental |
|--|---|--|
| Materia | Protección al medio ambiente | Protección al medio ambiente |
| Autoridad jurisdiccional de conocimiento | Jueces civiles federales | Jueces con jurisdicción especial en materia ambiental ⁷⁴ |
| Legitimación | <ol style="list-style-type: none"> 1. Procuraduría Federal de Protección al Ambiente 2. Representante común de la colectividad 3. Asociaciones civiles 4. Procuraduría General de la República | <ol style="list-style-type: none"> 1. Habitantes de la comunidad adyacente al daño 2. Asociaciones civiles 3. Procuraduría Federal de Protección al Ambiente 4. Procuradurías o instituciones que ejerzan funciones de protección ambiental de las entidades federativas y del Distrito Federal |
| Prescripción | 3 años, 6 meses a partir del daño | 12 años a partir del daño |
| Objeto | Pretensiones declarativas, constitutivas o de condena | Demandar la responsabilidad ambiental y el cumplimiento de obligaciones, pagos y prestaciones previstos en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental |
| Sentencia | Se podrá condenar al demandado a la reparación del daño causado, consistente en restituir las cosas al estado que guardaren antes de la afectación. En su caso, se condenará al cumplimiento sustituto, la cantidad resultante se destinará a un Fondo. | <p>En la sentencia se debe precisar:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La obligación de reparar ambientalmente el daño; 2. La compensación ambiental; 3. Medidas y acciones para evitar incremento del daño; 4. El pago de la sanción económica que servirá para cubrir los gastos del actor que probó su pretensión y el resto se irá a un Fondo. 5. Pago de los gastos en que haya incurrido el actor para probar su pretensión. 6. Los plazos para cumplimiento |
| Fondo | Administrado por el Consejo de la Judicatura Federal | Administrado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales |
| Normativa procesal aplicable | Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles | Ley Federal de Responsabilidad Ambiental |

Fuente: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo Directo 8/2016.

⁷⁴ El Pleno del Consejo de la Judicatura emitió el acuerdo general 27/2015 el cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el tres de septiembre de dos mil quince mediante el cual determinó que hasta en tanto no se ordene la instalación de juzgados especializados en materia ambiental en cada uno de los Circuitos judiciales, los juzgados de Distrito mixtos, especializados y semiespecializados de la República Mexicana que, en razón de su competencia originalmente asignada, conocen de juicios administrativos, continuarán atendiendo los asuntos ambientales a los que se refiere la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Entonces, dado que se trata de acciones distintas y reguladas en ordenamientos diferentes, la tendencia es que no es dable imponer a la Acción de Responsabilidad Ambiental requisitos distintos a los que establece la ley especial que la regula. Esto porque las Acciones Colectivas previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles y la Acción de Responsabilidad Ambiental prevista en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, constituyen mecanismos, vías o acciones distintas, previstas por el legislador para la defensa del derecho a un medio ambiente sano que consagra el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a favor de los individuos para su pleno desarrollo y bienestar.

De igual manera, es conveniente notar que los Jueces de Distrito que conocen de estas acciones son distintos, pues mientras que para el trámite de una Acción Colectiva difusa en materia ambiental son competentes los Jueces de Distrito en Materia Civil, el conocimiento de la acción para demandar la responsabilidad ambiental corresponde a los Jueces de Distrito en Materia Administrativa. Además, los sujetos e instituciones legitimados para promover cada una de estas acciones son distintos, así como los plazos de prescripción de acción, en las condenas y en la normativa procesal que regula los procedimientos, administración y financiamiento de los fondos que establecen ambos ordenamientos.

Estas resoluciones nos evidencian que los juzgadores aún se enfrentan con problemas a la hora de identificar este tipo de acciones tan recientes. No obstante, estos análisis realizados por los jueces, en donde comienzan a identificar y delimitar cada una de las acciones mencionadas, es base fundamental para las futuras resoluciones. En donde ya tendrán un panorama más claro gracias a los esquemas, gráficos o guías creados por ellos mismos, que les permitirá identificar con mayor facilidad que tipo de acciones se están promoviendo. Cuidando que las interpretaciones y la aplicación de las normas relativas al cuidado y defensa del medio ambiente de haga de un modo armónico y meticoloso. Aunado a ello, es

imprescindible que la autoridad cuente con una mayor capacitación procesal, legal, administrativa y constitucional.

3.1.4. Medidas cautelares

En el tema de medidas cautelares los jueces tienden a hacer una interpretación más amplia de los preceptos dada la naturaleza del acto o asunto,⁷⁵ esto es, por ser el medio ambiente un tema muy complejo.

Al respecto se señala lo siguiente: *“El juzgador debe efectuar la mejor interpretación posible, más allá de una de carácter simplemente letrista, que es la que permite un más cabal acceso a la justicia y, precisamente a la luz de las premisas asentadas, la menor manera de subsanar esa omisión formal es evitando causar mayores perjuicios”*.⁷⁶

Por citar un caso, el Amparo en Revisión 2/2015 resulta una sentencia emblemática puesto que la autoridad responsable actuó con prudencia al decretar las medidas cautelares de acuerdo a lo que dispone el artículo 611, párrafo quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles.⁷⁷ Es decir, el Tribunal Colegiado hizo un ejercicio importante y sobre todo, como él lo dice, sensible, y no dejó que el formalismo de la ley prevaleciera.

Lo normal hubiera sido levantar la medida y que se siguiera el trámite conforme al artículo 611 y después determinar si procedía, pero dado la trascendencia del asunto la medida subsistió debido a que el trámite implicaba tiempo, el cual podía

⁷⁵ Las medidas precautorias en las acciones colectivas se encuentran reguladas por los artículos 610 y 611 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁷⁶ Amparo en Revisión 2/2015. Resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el 18 de Junio de 2015, por unanimidad de votos. Ponente: Luis Gilberto Vargas Chávez.

⁷⁷ *“...Para decretar estas medidas, el juez dará vista por tres días a la parte demandada para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto de la solicitud de medidas cautelares y solicitará opinión a los órganos y organismos competentes a que se refiere la fracción I del artículo 585 de este Código o de cualquier otra autoridad en los términos de la legislación aplicable”*.

repercutir en un daño irreversible o en un daño que llevaría muchos años para la regulación.⁷⁸

Así, la decisión de no dejar sin efectos la medida precautoria responde a una exigencia al respeto a la tutela judicial efectiva, que sirve como instrumento puesto al servicio de la jurisdicción a fin de impedir que una tramitación que pudiera ser tardada concurra a que tarde mucho más.

Entonces, la tendencia es que la única manera de resguardar cabalmente los intereses de la colectividad en tanto se resuelva un juicio en el fondo, es que las medidas cautelares adoptadas prevalezcan hasta que el juez de la causa decida levantar o no en forma definitiva, después de haber dado vista a la parte demandada.

Lo anterior, es muy relevante ya que es preferible que durante ese lapso de tiempo las circunstancias permanezcan, por ser la forma más viable de prevenir un posible daño irreparable a la sociedad. Es decir, el juzgador, en pleno uso de su arbitrio judicial, debe adoptar a su consideración, dada la complejidad del asunto, las mejores medidas cautelares para garantizar la tutela eficaz que se persigue en las acciones colectivas.

⁷⁸ En el 2013, Adelita San Vicente Tello, como representante común de los miembros de la colectividad de titulares del derecho humano al medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas, promovió en la vía ordinaria civil federal, acción difusa con pretensiones declarativas, contra la Secretaria de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. La finalidad de la demanda colectiva consistió en que con base en las propias leyes se nieguen los permisos de liberación o siembra de maíz transgénico en todo el país. Por tanto, para asegurar que durante el juicio no se autoricen nuevas siembras de maíz transgénico que provoquen daño irreversible o irreparable, se solicitó una medida precautoria para que las secretarías mencionadas se abstengan de otorgar permisos, efectuar procedimientos y suspender el otorgamiento de permisos de liberación experimental, piloto y comercial de Organismos Genéticamente Modificados del maíz. Por tanto, ningún permiso puede ser otorgado por decisión de los tribunales federales, hasta que se demuestre que no sembrarlos es más dañino que hacerlo. Dicha resolución constituye el acto reclamado en este juicio de amparo. El juez resolvió reparar la violación analizada pero con la aclaración de dejar sin efectos la medida precautoria dada su importancia y los derechos humanos involucrados. Esto, por considerar que la afectación que los transgénicos causarían al derecho humano y a la diversidad biológica sería irreparable y el daño que la medida precautoria causa es nulo. (Amparo en Revisión 2/2015)

Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito manifiesta que:

Es por la naturaleza de la acción colectiva que implica un asunto de notable trascendencia social, que necesariamente debe sensibilizar la función judicial y, a través de una interpretación conforme a la Constitución, necesaria en el análisis y protección de uno de los derechos humanos de tercera generación, que entre otros, se protegen por medio de la acción colectiva instaurada y regulada por el legislador secundario. (Amparo en Revisión 2/2015)

Por lo tanto, cuando los asuntos tienen una gran complejidad y trascendencia, no pueden ser tratados de manera general como si fuera un asunto simple sin mayor trascendencia, sino que se debe de sensibilizar la función jurisdiccional, por lo que antes de cumplir con las formalidades legales, se debe “*equilibrar con total cuidado y responsabilidad, la proporcionalidad y equidad sobre lo que resulte más conveniente para la colectividad*” (Amparo en Revisión 2/2015), por tratarse de un asunto sumamente especial, con importancia, características y modalidades excepcionales.⁷⁹

Así, cuando se otorga una medida cautelar es de suma importancia observar si el perjuicio que se causa al interés social y al orden público es mayor a los daños y perjuicios que pudiera sufrir el quejoso. Es decir, se debe ponderar frente a los intereses de los particulares. La tendencia es que no se deben conceder medidas cautelares que causen perjuicio al interés social y contravengan disposiciones de orden público.⁸⁰

⁷⁹ La medida cautelar solicitada en esta resolución es de gran trascendencia para nuestro país e incluso para toda la región del continente americano. Ello porque tanto desde la perspectiva económica, social e histórica, se sabe que el maíz es la base alimentaria de la región desde siglos atrás y, por tanto, “*los efectos que puede producir la posible modificación genética de tan importante semilla deben ponderarse de manera preliminar incluso antes de cumplir determinadas formalidades legales*”. (Amparo en Revisión 2/2015).

⁸⁰ En la cuestión de interés social y orden público se advierte que el primero tiene la finalidad de satisfacer necesidades colectivas, de procurar un bienestar o impedir un mal a la población, mientras que el segundo se refiere a la necesidad de beneficiar a la sociedad, o bien, evitarle alguna desventaja o trastorno.

3.2. Interés Legítimo para la Procedencia del Juicio de Amparo

El derecho al medio ambiente es de naturaleza tanto individual como colectiva y ambas deben de ser protegidas por el legislador mediante el acceso a los tribunales judiciales, puesto que así lo ordena el artículo 17 párrafo segundo Constitucional, que señala: *“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial”...*

Es conveniente advertir que a partir de la reforma al artículo 107, fracción I Constitucional, el 6 de junio de 2011, el juicio de amparo sufrió modificaciones, por lo que desde ese momento se deben tomar en cuenta los nuevos parámetros Constitucionales para resolverlos y conocer los efectos en su concesión. A la letra dice:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa.

Entonces, todo sujeto que reclame como titular la violación de un derecho debe acreditar ser titular de un derecho subjetivo.⁸¹ No obstante, a partir de la mencionada reforma se incorpora la procedencia del juicio de amparo por violaciones a un interés legítimo, ya sea individual o colectivo, siempre que el

⁸¹ Recurso de Revisión 248/2014. Resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el 19 de febrero de 2015, por mayoría de votos. Ponente: Magistrado Miguel de Jesús Alvarado Esquivel.

quejoso alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1 de la Ley de Amparo y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. Quedando claro que el interés simple no puede invocarse como interés legítimo.⁸²

Así, la reforma permite la posibilidad de presentar amparo no solamente por aquellos titulares de derechos, sino también por quienes tienen un interés legítimo en el asunto, pero en ambos casos, es siempre a instancia de parte agraviada. De esta manera, se sustituyó el concepto de interés jurídico, por el de interés legítimo.

Para efectos del juicio de amparo, resulta oportuno identificar las distinciones entre el interés jurídico, el interés legítimo y el interés simple, lo cual se refleja en el siguiente gráfico 4.

Gráfico 4. Intereses tutelares

| Interés Jurídico | Interés Legítimo | Interés Simple |
|---|---|--|
| 1. Es la tutela de la ley respecto de un derecho humano. | 1. Más amplio que el interés jurídico, ya que tutela un interés individual o difuso/colectivo. | 1. Es un interés genérico, es decir, no se tiene una afectación especial, sólo general). |
| 2. Las normas que lo tutelan son susceptibles de generar derechos subjetivos en beneficio de personas determinadas. | 2. Las normas que lo tutelan no generan derechos subjetivos ya que protegen derechos difusos. | 2. No cuenta con tutela jurídica. |
| 3. Sus efectos pueden ser individualizados de tal manera que se afecte inmediata y directamente el status jurídico de la persona. | 3. Puede producir ciertos resultados en la sociedad o en algunos núcleos o grupos que la integren y que carecen de personalidad jurídica. | 3. No produce efectos jurídicos en la persona. Sólo causa agravios de distinta naturaleza. Económicos por ejemplo. |
| 4. Existe una tutela jurídica del interés en que se apoya la pretensión del promovente. | 4. Existe una tutela jurídica del interés en que se apoya la pretensión del promovente. | 4. No cuenta con una tutela jurídica. |

⁸² Así lo establece el artículo 5, fracción I párrafo segundo de la Ley de Amparo, que señala “*El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo*”.

| | | |
|---|--|---|
| 5. Interés que es inherente al hombre por su sola pertenencia al estado. Implica la posibilidad del ejercicio de un poder o facultad respecto de un determinado bien para la satisfacción de un interés que la sociedad ha considerado digno de protección. | 5. Interés personal, individual o colectivo cualificado, actual, real y jurídicamente relevante que se traduce en un beneficio jurídico a favor del quejoso pues supone una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio. Puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra. | 5. Interés que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado, pero que, en caso de satisfacerse, no se traduce en algún tipo de beneficio para el interesado, pues no supone una afectación a su esfera jurídica en algún sentido. |
| Elementos constitutivos | | |
| a) Demostrar la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado. b) Demostrar que el acto de autoridad afecta ese derecho de donde deriva el agravio correspondiente. | a) Presencia de una norma que establece o tutela algún derecho difuso en beneficio de alguna colectividad determinada. b) Afectación del derecho difuso en perjuicio de la colectividad, por la ley o acto que se reclama. c) Pertenencia del quejoso a dicha colectividad, teniendo la obligación de probar que sufre un daño por encontrarse entre las personas afectadas por la ley o acto que reclame, pues la introducción del interés legítimo no convierte a la acción de amparo en una colectiva. d) Demostrar una especial situación frente al orden jurídico. | |

Fuente: Elaboración propia con base en el tomo Recurso de Revisión 248/52014 y el Recurso de Queja 69/2015.

De la tabla expuesta, se contempla que para el acceso al referido recurso de amparo, es necesaria la existencia de una verdadera afectación a la esfera jurídica, ya sea directa –interés jurídico-; o en virtud de la especial situación frente al orden jurídico –interés legítimo- pero siempre real y jurídicamente relevante, ya sea de índole económica, de salud pública o de cualquier otra. Se observa además que a través de la figura de interés legítimo se protegen los intereses difusos o colectivos. Por ello, la protección es más amplia a contrario de la que se lograría con la sola defensa de los intereses difusos y colectivos.⁸³ Estas tres figuras jurídicas expuestas en la tabla, a saber, interés jurídico, legítimo y simple, reúnen formalidades diversas y aunque en connotación son similares, todas se integran de diversas características.

⁸³ De acuerdo al artículo 580 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los derechos e intereses difusos y colectivos son “*aquellos de naturaleza indivisible cuya titularidad corresponde a una colectividad de personas, indeterminada o determinable, relacionadas por circunstancias de hecho o de derecho comunes*”.

Así, se entiende por interés legítimo:

El derecho que tienen las personas que por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser las destinatarias de una norma, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás y tendiente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando, con motivo de la persecución de sus propios fines generales, incidan en el ámbito de su interés propio, aunque la situación de que se trate no les ocasione, en concreto, un beneficio o servicio inmediato. (Recurso de Revisión 248/2014)

Resulta fundamental recordar que el interés legítimo es aplicable a cuestiones de acciones colectivas o del medio ambiente como se aprecia en el esquema expuesto atrás. Los jueces al estudiar el caso ratifican que el derecho humano al medio ambiente es un derecho difuso. Es decir, es un derecho que:

Pertenece idénticamente a una pluralidad de sujetos, en cuanto integrantes de grupos, clases o categorías de personas vinculadas con motivo de una pretensión de goce y porque la satisfacción del fragmento o porción de interés que atañe a cada individuo se extiende, por naturaleza a todos del mismo modo que la lesión afecta simultánea y globalmente. (Recurso de Revisión 248/2014)

Por tanto, la tendencia jurisdiccional en esta materia es que para acceder al juicio de amparo existe la posibilidad de que quien no sea titular de un derecho subjetivo (afectación inmediata y directa a su esfera jurídica que se conoce como interés jurídico), pueda aducir un interés legítimo, ya sea individual o colectivo, el cual será suficiente para comparecer en el juicio. Para ello, es fundamental tener en cuenta que:

Dicho interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés

*cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto.*⁸⁴

Es decir, para justificar el interés legítimo, tratándose del reclamo de normas, actos u omisiones no provenientes de tribunales jurisdiccionales, es necesario que se demuestre una cierta afectación real y actual, de manera directa o indirecta, según la situación especial del gobernado frente al orden jurídico.

La necesidad de que se demuestre alguna afectación real y actual a la esfera jurídica del quejoso para el surtimiento del interés legítimo es en razón de dos motivos: 1) Porque el juicio de amparo es improcedente contra actos inexistentes, futuros o de realización incierta; y, 2) Porque no basta tener un interés simple para acudir al amparo.⁸⁵

“Con tal criterio se da mayor amplitud y cobertura al derecho a la impartición de justicia, respecto del interés relevante que implica el derecho al medio ambiente, haciendo flexible la legitimación porque así lo permite el orden jurídico, bajo el principio de progresividad que debe observarse en los derechos fundamentales”.
(Recurso de Revisión 248/2014)

Así pues, a través de los litigios analizados sobre este tema, que fueron: a) Recurso de Queja 53/2016; b) Recurso de Queja 69/2015; y, c) Recurso en Revisión 248/2014, se observa que hay un mejor acceso a la justicia a través del actual interés legítimo, dado que ya no sólo es concedido para las personas en lo individual, sino que ahora procede también de manera colectiva.

⁸⁴ Tesis P/J. 50/2014 (10ª.), Semanario Judicial de la Federación, Décima época, noviembre de 2014. INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

⁸⁵ Tesis: II.1o.23 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo IV, octubre de 2016, p. 2942. INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO.

Al ser el interés legítimo una reciente y fundamental figura procesal, es necesario explotarla, esto es, aprovecharla al máximo. Por ello, es indispensable que con el trabajo de los juzgadores se continúen aclarando los vacíos o dudas existentes frente al ejercicio de cualquier tipo de interés, pero sobre todo, del interés legítimo el cual protege un campo de acción más amplio, permitiendo específicamente en materia ambiental, una mejor protección al medio ambiente.

De igual manera, las resoluciones antes mencionadas, son muestra de que a pesar de las confusiones surgidas en los litigios en cuanto al tipo de interés que le asiste a quien promueve una acción, los juzgadores han puesto empeño en desentrañar no sólo el concepto de interés legítimo, sino también sus características y elementos, e incluso, su diferenciación con otro tipo de intereses como el interés jurídico, el interés difuso y el interés simple, contribuyendo a perfeccionar la doctrina en este ámbito.

3.3. El Medio Ambiente como Derecho Humano Fundamental

A partir de la reforma al artículo 1º Constitucional el 10 de junio de 2011, se tiene como paradigma básico la obligación por parte de las autoridades de armonizar las disposiciones constitucionales con el derecho internacional de los derechos humanos, con el propósito de que se respeten, protejan, garanticen y satisfagan estos últimos, además, se establece el uso de la interpretación conforme y del principio *pro persona*⁸⁶.

Al respecto, en el Recurso de Queja 53/2016 se manifiesta lo siguiente:

En caso de la existencia de un conflicto normativo, no sólo debe prevalecer la norma Constitucional o Internacional –sobre derechos fundamentales- sino que la interpretación que se haga de aquellas, deberá realizarse de conformidad a las

⁸⁶ En México, el párrafo segundo del artículo 1º Constitucional establece la interpretación conforme y se incluye el principio *pro persona* como sigue: “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.

*disposiciones sobre derechos humanos, y como resultado, derivar en la interpretación y aplicación más favorable a la persona –principio pro persona–; en sentido complementario, en caso de que una norma limite o restrinja el ejercicio de determinado derecho humano, deberá interpretarse y aplicarse la norma que en menor grado minimice el goce del derecho humano en restricción.*⁸⁷

En el referido recurso de queja, la parte quejosa en su carácter de Consejero del Pueblo de Mexicaltzingo reclamaba a diversas autoridades la omisión de emitir y publicar las disposiciones reglamentarias de la Ley de Salvaguarda del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico del D.F. actualmente Ciudad de México.⁸⁸

Así, gracias a estos cambios e innovaciones suscitados con la reforma, en dicho Recurso de Queja se resuelve a favor de la parte quejosa a fin de que se le admita su demanda de amparo indirecto, la cual anteriormente había sido desechada por considerarse trastocaba el principio de relatividad⁸⁹ de las sentencias que rige el juicio de amparo, por lo cual se le negó su derecho humano fundamental a un medio ambiente sano. Es decir, antes de la reforma, cuando se reclamaba en amparo indirecto una omisión del legislador de expedir ordenamientos generales, tal circunstancia hacía improcedente el juicio, pues se se podría atentar contra el mencionado principio.

Por su parte, el Tribunal Colegiado consideró que no se debía desechar la demanda de amparo por lo siguiente:

⁸⁷ Recurso de Queja 53/2016. Resuelto por el Decimoctavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el 21 de abril de 2016, por unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Juan Carlos Cruz Razo.

⁸⁸ Dichas disposiciones reglamentarias, argumenta el quejoso, son necesarias a fin de preservar los espacios abiertos monumentales de la Ciudad de México (en este caso, Canal Nacional, Canal de Chalco y Canal de Cuemanco). Además, sostiene que la omisión legislativa se deriva de un mandato legal que impone que las autoridades responsables la obligación de emitir las disposiciones reglamentarias de la Ley de Salvaguarda del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico del D.F.

⁸⁹ El principio de relatividad de las sentencias se refiere a que toda sentencia dictada en un juicio de amparo deberá ocuparse únicamente de los particulares que lo solicitaron, limitándose a protegerlos sin hacer declaraciones sobre la ley o acto que lo motivare.

1) Porque se le reconoció al quejoso su interés legítimo, pues al ser parte del pueblo Mexicaltzingo y por ser el Canal Nacional parte de su identidad, el no protegerlo pone en riesgo la pérdida de dicha identidad, lo cual lo agravia al ser nativo del referido pueblo. Recordando que el juicio de amparo es procedente por violaciones a un interés legítimo, individual o colectivo, así *“la aceptación de un interés legítimo genera una obligación en el juzgador de buscar los mecanismos adecuados para remediar los vicios de inconstitucionalidad, aun cuando estos salgan de la esfera individual de la parte quejosa”* (Recurso de Queja 53/2016)

Además, el quejoso no pretendía proteger un interés particular sino el de los habitantes de todo el pueblo, por lo que no trastocaba el principio de relatividad de las sentencias que rige el juicio de amparo.⁹⁰

2) Porque a partir de la reforma al artículo 1º Constitucional, con el principio *pro persona*, los Tribunales de la Federación ya tienen facultad de resolver en el juicio de amparo toda controversia que se suscite, no sólo por normas generales y actos de autoridad, sino también por omisiones en que ésta incurra, aun cuando fueren de índole legislativo, ya que no existe ninguna limitación al respecto y así poder restaurar el orden social constitucional que se alega violado.

De este modo, después de un análisis sistemático de la Constitución Federal específicamente artículo 103, fracción I⁹¹ y de la Ley de Amparo, artículo 77, fracción II⁹², se concluyó que *“el juicio constitucional protege a los ciudadanos*

⁹⁰ Esto se fundamenta con la tesis titulada “IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO PUEDE ALEGARSE VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS Y, POR ELLO, SOBRESEER EN EL JUICIO, CUANDO SE ACTUALIZA LA EXISTENCIA DE UN INTERÉS LEGÍTIMO EN DEFENSA DE UN DERECHO COLECTIVO. Tesis 1ª. CLXXIII/2015 (10ª.), Décima Época, Registro: 2009193, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, Materia(s): Común, Página: 441.

⁹¹ Artículo 103. *“Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:*
I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”.

⁹² Artículo 77. *“Los efectos de la concesión del amparo serán:*

respecto de normas generales, actos u omisiones por parte de las autoridades e incluso particulares, ya sea que se promueva individualmente o conjuntamente por dos o más personas". (Recurso de Queja 53/2016)

3) Porque conforme al artículo 113 de la Ley de Amparo⁹³, el Juez de Distrito, al examinar el escrito de demanda, no advirtió algún motivo de improcedencia en forma manifiesta e indudable. Es decir, que lo manifestado en la demanda fue claro, evidente y fehaciente. Por ello, al no existir causas de improcedencia, no se debió desechar la demanda de amparo.

Esta resolución es un claro ejemplo de la apertura de la justicia a los derechos humanos fundamentales. Así, al ser el medio ambiente un derecho humano fundamental, se vio favorecido ante la multicitada reforma, puesto que ahora la tendencia es que el operador jurídico debe de optar por la interpretación que más optimice un derecho humano y escoger la ley más favorable a la persona independientemente de su jerarquía normativa.

3.4. Derechos Colectivos de los Pueblos Indígenas

Numerosos pueblos o comunidades indígenas y tribales viven en áreas ricas en recursos naturales. Por ello, es importante comprender que la protección al medio ambiente por parte de los pueblos indígenas está íntimamente ligada a la defensa de su tierra, así como al reconocimiento de su derecho a la misma y a la conservación de los recursos que en ella se encuentren. Siendo así, algunos de los derechos de los pueblos indígenas, reconocidos a nivel internacional, se pueden vincular y usar para la protección del medio ambiente por parte de los pueblos indígenas en las diversas comunidades.

II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija".

⁹³ Artículo 113. "El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano".

En la actualidad existe una tendencia internacional hacia el reconocimiento de los derechos colectivos de los pueblos indígenas, en especial los referidos a la posesión de la tierra y a la protección del medio ambiente.

Al respecto, la Convención 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, si bien no declara derechos ambientales de manera concreta, sí relaciona los temas ambientales con dichos pueblos. Así, reconoce en sus artículos 14 y 15 el derecho de los pueblos a los recursos naturales existentes en sus tierras que deberán protegerse especialmente, siendo el derecho de los pueblos participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.

En nuestro país, la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, particularmente en sus artículos 1º, fracción VII y 15 fracción XIII, garantiza el derecho de las comunidades, incluyendo los pueblos indígenas, a participar en forma individual y colectiva en la protección, preservación, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales así como la salvaguarda y uso de la biodiversidad.

La tendencia jurisdiccional muestra que a los pueblos indígenas se les está otorgando mayor reconocimiento al darles una considerable participación de opinión en cuanto a la protección de los recursos naturales y biodiversidad que se encuentra dentro de las tierras que poseen, evitando así una afectación a sus derechos e intereses y, asimismo, contribuyendo para la protección del medio ambiente.

Un caso muy acorde al tema es el Amparo en Revisión 631/2012, en donde la parte quejosa “La Tribu Yaqui” alega que las obras encaminadas a la realización del “Acueducto Independencia” no reconocen su derecho de propiedad y posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan, dado que para la ejecución de

dicha obra se tomarían aguas nacionales del cauce del Río Yaqui, lo cual afecta sus derechos.⁹⁴

En el mencionado Amparo en Revisión, se trata de determinar si la decisión de una autoridad ambiental que concede la autorización para la realización de alguna obra, afecta o no los derechos de los pueblos indígenas, concluyéndose lo siguiente:

Todo proceso de consulta debe perseguir el objetivo del consentimiento, en algunos casos, puede que su ausencia no impida a las autoridades decretar las acciones correspondientes, lo cual dependerá del nivel de impacto que tendrá el funcionamiento u operatividad de la obra sobre la comunidad o grupo indígena, debiéndose ponderar los intereses sociales en juego, esto es, tanto de los afectados como de los beneficiados por la obra, quedando en aptitud las autoridades correspondientes a decretar, en la medida de sus facultades, las acciones necesarias para resarcir o aminorar las eventuales afectaciones que deriven de la operatividad del proyecto.
(Amparo en Revisión 631/2012)

Lo anterior tiene su fundamento en lo que establece la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando resolvió en el caso del Pueblo Saramaka vs Surinam, donde estableció el deber de consultar a los pueblos indígenas, cuando existan acciones o medidas susceptibles que les puedan afectar sus derechos e intereses. (Caso del pueblo Saramaka versus Surinam <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec172esp.pdf>)

Asimismo, la Declaración de Naciones Unidas, en su artículo 19, regula el deber de la consulta a los pueblos indígenas. Dichas consultas deben cumplir con ciertas características, tales como: a) La consulta debe ser previa; b) Debe ser culturalmente adecuada, es decir, de acuerdo con sus costumbres y tradiciones; c) Debe ser informada, esto es, informar sobre la naturaleza y consecuencias o

⁹⁴ Amparo en Revisión 631/2012. Resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 8 de mayo de 2013, por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

riesgos del proyecto a las comunidades consultadas; y, d) Debe ser de buena fe con el fin de llegar a un acuerdo.⁹⁵

El deber por parte del Estado a la consulta para los pueblos y comunidades indígenas no depende de la demostración de una afectación real a sus derechos, sino de la susceptibilidad de que se puedan llegar a dañarse. Así, la tendencia es que las autoridades no deben consultar por consultar a los pueblos indígenas, sino deben buscar obtener su consentimiento; aunque en algunos casos, puede su ausencia no impida a las autoridades decretar las acciones correspondientes. No obstante, dicha consulta sólo debe ser sobre la operación de la obra y no sobre la construcción. Es decir, sólo se les consultará a fin de que observen o verifiquen que no se les está afectando algún derecho o interés con tal construcción, pero no podrán opinar respecto a cómo se llevará a cabo la construcción de la obra.

Con la resolución del Amparo en Revisión 631/2012, el criterio jurisdiccional en México se determinó con los paradigmas internacionales del reconocimiento a los derechos ambientales individuales y colectivos de los pueblos indígenas. Así, los principios rectores internacionales están coadyuvando a la protección de los mencionados derechos.

El reconocimiento de derechos colectivos representa un avance en la protección de los pueblos indígenas, pues se acepta el estrecho vínculo entre los pueblos, sus tierras y los recursos naturales que estas comprendan, lo cual no sólo beneficia a dichos pueblos, sino también al medio ambiente y por tanto, a la sociedad en general, dado que se estarán preservando en mayor medida ecosistemas que constantemente se encuentran expuestos a afectaciones o daños.

⁹⁵ Los anteriores parámetros fueron establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Sentencia de fondo y reparaciones de 27 de Junio de 2012. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf

3.5. Visitas de Inspección

Las visitas de inspección, tienen como fin verificar que las obras o actividades públicas o privadas no afecten o puedan afectar negativamente al ambiente, y en particular a los recursos naturales, así como verificar que los particulares, empresas, agrupaciones sociales y aún las propias autoridades y entidades del gobierno, cuenten con autorización, permiso o licencias legales. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) es la encargada de realizar diligencias de inspección y vigilancia en cumplimiento de la legislación ambiental.

Como se observa, se trata de un tema relevante. En este rubro, la tendencia jurisprudencial indica que no se requiere que la práctica de las órdenes de visita o inspección realizadas por la autoridad competente, deban notificarse personalmente al interesado o a su representante, ni que ante su ausencia, deba citárseles para que atiendan la mencionada visita de inspección.⁹⁶

Lo anterior, produce un enfoque positivo, ya que la autoridad tiene la libertad de practicar la visita en cualquier momento o incluso de forma sorpresiva, lo cual le permite conocer directa y oportunamente lo que está sucediendo y evitar que el visitado, al ser alertado, oculte los hechos violatorios, impidiendo que la diligencia de inspección satisfaga su objetivo primordial de detectar la verdadera situación del lugar visitado.

Es claro que atendiendo a los propósitos de una inspección en materia ambiental, ésta lleva implícita atributos de secrecía, así como un carácter sorpresivo y espontáneo fundamental para que el sitio a visitar no sea alterado ni se hagan desaparecer, temporalmente y en forma artificiosa, los actos que constituyan infracciones a la legislación ambiental; por lo que no es válido que se pretenda justificar una notificación previa o que el procedimiento no se pueda llevar por la naturaleza de las funciones y el

⁹⁶ Amparo Directo 609/2015. Resuelto por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el 7 de julio de 2016, por unanimidad de votos. Ponente: Magistrada Clementina Flores Suárez.

marco jurídico que, en este caso, sirve de parámetro para el funcionamiento de la quejosa. (Amparo Directo 609/2015)

Entonces, en las visitas de inspección, el principio de inmediatez es de especial relevancia, puesto que lo que se pretende es encontrar los daños tal y cual están ocurriendo, sin que alguien pueda borrarlos, alterarlos o matizarlos. De esta manera, el visitado contará con la menor oportunidad para corregir las posibles irregularidades en las que hubiere incurrido, pues en esta materia el bien constitucional protegido es el derecho de la población a gozar de un medio ambiente adecuado, garantizado en el artículo 4° párrafo quinto Constitucional. Por tanto, cualquier ocupante que se encuentre en el establecimiento a inspeccionar, sin importar la relación que guarden con el interesado, está obligado a atender a los visitantes cuando se constituyan a efectuar la inspección correspondiente.

Otra tendencia jurisprudencial es que cuando se denuncia la existencia de un hecho u omisión y la urgencia o flagrancia no puede exigirse una orden de inspección.

Los inspectores ambientales se encuentran obligados a actuar de manera inmediata cuando se advierta la existencia de una posible afectación al medio ambiente –de cuya protección se encuentran encargados- e implementar las medidas correctivas y de urgente aplicación que estimen pertinentes con la finalidad de garantizar la continuidad del procedimiento y no dejar impunes las acciones u omisiones que causen algún desequilibrio ecológico.⁹⁷

Así, se entiende que dada la urgencia suscitada del hecho denunciado, por su naturaleza, es necesario la autoridad competente actué en ejercicio de sus facultades, sin necesidad de exigir la satisfacción del requisito previo de una orden de visita.

⁹⁷ Amparo Directo 474/2015. Resuelto por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el 17 de marzo de 2016, por unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Neófito López Ramos.

Las tendencias en este rubro, demuestran que los juzgadores están construyendo principios que efectivamente ayudan a proteger al medio ambiente, puesto que al ser vulnerable y a que puede sufrir alteraciones vertiginosas e irreparables, se debe de actuar con inmediatez, situando así al medio ambiente por encima de formalismos legales como lo es la orden de visita o de inspección.

3.6. Reflexión Final

De las resoluciones expuestas, podemos destacar que a partir de ellas se comenzará a identificar con mayor facilidad los tipos de acciones colectivas existentes, lo cual a su vez evitará la demora en los procesos en temas relativos a procedencia y legitimación. Pues la aplicación de derechos colectivos ha tenido en los tribunales una buena ejecución. Hasta el momento, se están distinguiendo casos favorables para la protección y preservación del medio ambiente. De igual manera, con el incremento de asuntos en materia de acciones colectivas y de acciones de responsabilidad ambiental se evitarán confusiones, ya que serán más claras las diferencias entre dichas acciones.

Asimismo, se observan algunas tendencias en cuanto a procedencia y tutela que permiten hacer más ágil el comienzo del proceso, sin recaer en la mala práctica de omitir la verificación de los requisitos de procedencia previstas en las leyes, lo cual garantiza una adecuada defensa y seguridad jurídica.

Por otro lado, se está presentando una sensibilización de la función jurisdiccional respecto de la protección de los derechos humanos de tercera generación, en este caso del medio ambiente, con la finalidad de no perjudicar el interés social y el orden público.

El actual y reconocido interés legítimo, al proteger un campo de acción más amplio, comenzará a mejorar el acceso a la justicia en materia ambiental e igualmente con la ejecución de más asuntos en esta vertiente, se evitarán

confusiones futuras respecto de los tipos de intereses que le asisten a los promoventes de una acción.

Finalmente, se están tomando en cuenta asuntos internacionales para determinar principios y criterios jurisdiccionales en México. Es evidente que el reconocimiento del medio ambiente como un derecho humano fundamental representa un progreso significativo en nuestro País, por ser en beneficio del interés público o social. A partir de dicho reconocimiento, las reformas en el ámbito ambiental comenzaron a emerger casi simultáneamente, por lo que el ejercicio de las nuevas figuras procesales ante los tribunales no se hizo esperar.

Así, de los litigios expuestos en este capítulo, se percibe una mayor preocupación e interés, por parte de los juzgadores, en las cuestiones ambientales debido al incremento de problemáticas medioambientales en los últimos años. Ello, porque de las sentencias analizadas, se desprende que la protección del derecho a un medio ambiente sano es, en el estado actual de nuestro derecho, un juicio en el que a pesar de que nuestros jueces y tribunales eventualmente presentan algunas dificultades a la hora de solucionar los litigios, progresivamente están logrado resolver en mayor medida en favor del medio ambiente, aportando además, criterios y principios que realmente protegen dicho bien público.

Sin lugar a dudas, los casos planteados contribuyen y nos muestran el inicio de la construcción de nuevos paradigmas. Esto, porque las tendencias jurisdiccionales coadyuvan para llevar este derecho hacia una evolución y consolidación. Es decir, los asuntos aquí referidos abonan para que la protección al medio ambiente sea más amplia, efectiva y garantizada, puesto que con dichas tendencias surgen nuevos parámetros que todos los órganos jurisdiccionales deben tomar en cuenta.

No obstante, este análisis representa sólo el principio de un amplio campo que es necesario se siga estudiando. Se trata pues de una visión general de la actual

puesta en práctica tanto de las tradicionales como de las recientes figuras procesales, de la actuación de los jueces ante ellas y de los efectos favorables que se producen.

CAPÍTULO CUARTO

TENDENCIAS JURISDICCIONALES: LA EXPERIENCIA EN EL DERECHO ESPAÑOL

SUMARIO:

4.1 Marco Jurídico Europeo, 4.2 Vías Jurisdiccionales para la Protección del Medio Ambiente en el Derecho Español, 4.3. Eficacia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 4.4 Terrenos No Urbanizables, 4.5. Suspensión Cautelar, 4.6. Condena Penal, 4.7. Reflexión Final.

Los problemas ambientales no son tema exclusivo de México, sino que es un tópico que preocupa a diversas naciones del mundo. Por ello, consideramos interesante brindar un acercamiento a algunos de los asuntos jurídicos relevantes en favor de la protección del medio ambiente en España.

España es uno de los países que se encuentra adherido a la Unión Europea (UE) desde el año 1986, la cual cuenta con algunas de las normas medioambientales más estrictas del mundo. Asimismo, cuenta con una amplia clasificación normativa medioambiental. Con el apoyo del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), se tuvo la oportunidad de realizar una estancia de investigación en el mencionado País. Lugar elegido debido a que en materia ambiental, es uno de los países que se destacan por preocuparse por el cuidado de la naturaleza y, por tanto, le dan mayor importancia a estas cuestiones. Además, España es un país en el que el grado de conciencia por la conservación del medio ambiente es fuerte y creciente.⁹⁸

⁹⁸ Ello de acuerdo con un artículo publicado en econoticias.com llamado “Los 10 países más verdes y sostenibles del mundo”, en el cual señalan que España es un país verde y ocupa el puesto número 6. *“Ser verde ha llegado a significar mucho más que la posesión de una cantidad de espacio natural; también representa el nivel de conciencia en el cuidado del Medio Ambiente, del comportamiento pro-ecológico de un país o región y de lo bien que protegen sus delicados ecosistemas de la invasión humana...”* Disponible en: <http://www.ecoticias.com/medio-ambiente/113536/10-paises-verdes-sostenibles-mundo>

El propósito principal de este Capítulo es analizar algunas resoluciones del Tribunal Constitucional, del Tribunal Supremo de España y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en materia ambiental. Los pronunciamientos relativos a aspectos ambientales suponen un número prácticamente inabarcable, de ahí que se haya realizado una labor de selección de aquellos que puedan resultar más significativos por su novedad, e impacto.

Los pronunciamientos de los órganos jurisdiccionales mencionados, en materia medioambiental, han girado sobretodo en torno a cuestiones relacionados con la contaminación acústica (ruido), temas referidos a la urbanización, medidas cautelares y condenas penales por delitos al medio ambiente.

Es por ello que el lector de este Capítulo podrá apreciar algunos casos específicos relevantes que permitirán obtener un panorama más amplio en cuanto a tendencias jurisdiccionales encaminadas a la debida protección del medio ambiente, que se han dictado en España. Logrando así, abonar a nuestro derecho mexicano nuevas perspectivas en cuanto a los criterios fijados por los jueces españoles, que pudiéramos tomar en consideración para enriquecer discusiones académicas.

Así, este Capítulo comienza dando una visión general de las vías jurisdiccionales con que cuenta el derecho español para la protección del medio ambiente, exponiendo a la vez su fundamentación jurídica. Esto, sólo con el objeto de señalar de manera genérica las acciones ambientales con que cuenta el derecho español para la tutela del bien público mencionado.

Enseguida, se exponen tres casos en materia de ruido, los cuales han sido trascendentes, puesto que pasaron a conformar jurisprudencia. No obstante, lo predominante en estos asuntos fue que se constató la debida protección del derecho al medio ambiente, adecuado en la Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Por último, se presentan otros asuntos relativos al desarrollo urbanístico, proyectos urbanísticos o planeación urbanística, sobre medidas cautelares y sobre delito o condena penal por daños al medio ambiente.

4.1. Marco Jurídico Europeo

Como se mencionó anteriormente, España es miembro de la Unión Europea y por tanto, forma parte del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales o también conocido como Convención Europea de Derechos Humanos, el cual tiene como principal objetivo proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas sometidas a la jurisdicción de los Estados miembros (los cuales han ido incrementando y actualmente son 47), así como controlar judicialmente el respeto de dichos derechos individuales a través de una demanda ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos previo el agotamiento sin éxito de los recursos judiciales disponibles en el Estado.

Por su parte, el derecho español cuenta con una amplia garantía jurisdiccional para la protección del elemento “medio ambiente” proclamado en su artículo 45 Constitucional que a la letra señala:

- 1. Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.*
- 2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.*
- 3. Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado.*

El medio ambiente se encuentra regulado en la Constitución Española (CE) con una dimensión subjetiva. Es decir, atiende a una adecuada preservación y

utilización de los recursos naturales, con el fin primordial de promover el desarrollo de la personalidad y mejorar la calidad de vida humana.

Asimismo, dicho artículo reconoce el derecho y el deber de todos a disfrutar del medio ambiente, “adecuado para el desarrollo de la persona”. Alonso (2015: 16) señala que:

El objetivo que pretende la previsión y defensa constitucional del medio ambiente no es la exclusiva salvaguarda de los elementos naturales que lo integran, como la flora, la fauna, los espacios naturales, el agua, el aire o el mar, sino que va más allá al pretender que el uso racional de todos los recursos que estos sistemas proporcionan lo sea en beneficio de las generaciones presentes y futuras, evitando que la alteración de su calidad perjudique las condiciones en las que debe desarrollarse la vida humana.

A saber, Alonso (2015: 18) indica que la Constitución Española además de reconocer al medio ambiente como derecho garantizado al máximo nivel normativo, también hace referencia a una “*dimensión antropocéntrica del mismo, esto es, la protección de la vida, su calidad, la salud o la integridad corporal como uno de los fines principales a los que debe aspirar su preservación y adecuada utilización*”.⁹⁹

Es importante mencionar, además, que a través del Acta Única Europea de 1986 se produjo la constitucionalización de la protección ambiental como objetivo de la Europa Unida, misma que afortunadamente se ha mantenido gracias a la aprobación del Tratado de la Unión Europea, ahora Tratado de Lisboa que es una versión más consolidada y con el cual, la Unión Europea (UE) tiene personalidad jurídica propia para firmar acuerdos internacionales a nivel comunitario.¹⁰⁰ Así, en

⁹⁹ Como ya se había señalado en el capítulo primero, tanto la protección de la naturaleza y la calidad de vida, van unidas cuando se pretende una atención jurídica global sobre el ambiente, dado que los daños producidos en el entorno natural inevitablemente influyen en el desarrollo vital de nuestra especie.

¹⁰⁰ Este tratado expresa que “*los Estados miembros están decididos a promover el progreso social y económico de sus pueblos, teniendo en cuenta el principio de desarrollo sostenible, dentro de la realización del mercado interior y del fortalecimiento de la cohesión y de la protección del*

su artículo 3.3 indica como finalidad de la UE la siguiente: “*La Unión establecerá un mercado interior y obrará en pro del desarrollo sostenible de Europa basado en un nivel elevado de protección y mejora de la calidad del medio ambiente...*”

De igual manera, cuentan con otro tratado que fundamenta jurídicamente a la Unión Europea, al cual se le conoce como Tratado sobre el Funcionamiento de la Unión Europea (versión consolidada 2010). Hoy en día es el texto que contiene con mayor detalle el marco jurídico en el que se desarrollan las distintas políticas y acciones de la Unión en todos sus ámbitos y los principios constitucionales que los rigen.¹⁰¹

En dicho tratado, se incorpora el medio ambiente como competencia que comparten las instituciones europeas con los Estados miembros (artículo 4 e). Señalando a la letra en su artículo 11 lo siguiente: “*Las exigencias de la protección del medio ambiente deberán integrarse en la definición y en la realización de las políticas y acciones de la Unión, en particular con objeto de fomentar un desarrollo sostenible*”.

No obstante, el mayor nivel normativo de protección al medio ambiente en el ámbito común europeo fue la integración del mismo como derecho en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea¹⁰², proclamada en Niza el 7 de diciembre de 2000. A pesar de que la naturaleza jurídica de la Carta no es

medio ambiente..., estableciéndose una serie de principios y objetivos que la Unión habrá de alcanzar para conseguir aquel logro”. (Parlamento Europeo, 2016: 85)

¹⁰¹ Para mayor detalle ver en: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex%3a12012E%2FTXT>

¹⁰² El objetivo fundamental de esta Carta es “*reforzar la protección de los derechos fundamentales a tenor de la evolución de la sociedad, del progreso social y de los avances científicos y tecnológicos, teniendo en cuenta los derechos reconocidos especialmente por las tradiciones constitucionales y las obligaciones internacionales comunes de los Estados miembros, el Tratado de la Unión Europea y los Tratados comunitarios, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, las Cartas Sociales adoptadas por la Comunidad y por el Consejo de Europa, así como por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y del Tribunal Europeo de Derechos humanos*”. (Parlamento Europeo, 2016: 87)

obligatoria sino de carácter político, inspira el reconocimiento de los derechos por parte de los Estados que conforman la Unión.

Por ello, Alonso (2015: 24) crítica que:

A pesar que dicha Carta reconoce toda una serie de importantes derechos y libertades de la persona, no configura al medio ambiente como derecho subjetivo y tampoco contempla su dimensión antropocéntrica. Lo cual dice, no sucede así con la Constitución Española y en los textos originarios de la Unión Europea dado que consagran al medio ambiente con una dimensión subjetiva que permite acometer las acciones necesarias para evitar que el deterioro ambiental no sólo evite daños a la persona, sino que también mejore la calidad de la vida de ésta.

El artículo 45 de la Constitución Española se sitúa fuera de la Sección primera del Capítulo segundo, relativa a "Derechos fundamentales y libertades públicas". No obstante, dicha Constitución de 1978 contempla al medio ambiente como un principio rector dado que se ubica en el Capítulo III del Título I. Es decir, entre los "Principios rectores de la política social y económica", mismos que de acuerdo al art. 53.3 del mismo ordenamiento informarán *la legislación, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos*.¹⁰³

Así, existen tres principios que se tienen presentes en la interpretación de normas judiciales y que marcan una orientación a la actuación de los poderes públicos (legislativo, ejecutivo y judicial), pero que no se imponen como una obligación actual para dichos poderes. Esto es, se trata de principios inspiradores, son como políticas generales a seguir, de ahí que informen (den forma) u orienten la legislación, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos.

¹⁰³ Artículo 53 CE. 3. El reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en el Capítulo tercero informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos. Sólo podrán ser alegados ante la Jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen.

El primer principio *-informará la legislación-* se refiere a una fuerza normativa mediata, es decir, cada caso en especial habrá de concretarse a través de la legislación ordinaria. Sólo podrán ser alegados de acuerdo con lo dispuesto por las normas que los desarrollan con el fin de que los tribunales no suplanten al poder legislativo en las tareas que le son propias. Es por ello, que el artículo 45 contempla la previsión de sanciones penales y administrativas.

En cuanto al segundo principio *-informará la práctica judicial-*, se refiere a que podrá ser alegado ante todos los tribunales incluyendo el Tribunal Constitucional dado que constituye un criterio interpretativo de todas las leyes y no sólo de las normas constitucionales.

Por último, el tercer principio *-informará la actuación de los poderes públicos-*, se refiere a que corresponde y es obligación de las autoridades cumplir con sus funciones y responsabilidades asignadas con el fin en este caso de preservar el medio ambiente.

Estos principios rectores de la política social y económica son los que facultan a los ciudadanos a exigir del Estado responsabilidades en caso de incumplimiento. Dichos principios *“no merman la garantía jurídica del derecho a disfrutar del medio ambiente, ya que despliegan todo su potencial jurídico-constitucional, permitiendo tanto a Legisladores como a Jueces y Tribunales y a las Administraciones Públicas imprimir el espíritu ecologista en el ejercicio de sus respectivas responsabilidades”*. (Alonso, 2015: 46)

El derecho al ambiente acata lo establecido en el artículo 53.2 de la Constitución Española,¹⁰⁴ y su violación, en un principio, no podrá ser alegada directamente como objeto del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional

¹⁰⁴ Artículo 53 CE. 2. Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección primera del Capítulo segundo ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30.

(art. 161.1 b CE).¹⁰⁵ Ello, porque de acuerdo con el artículo mencionado, la Constitución Española tutela algunos derechos a los cuales se les da una protección jurisdiccional reforzada (Derecho a la vida y a la integridad física y moral), esto es, podrán acudir al tribunal competente y pedir su amparo. Sin embargo, el derecho al medio ambiente podría verse garantizado a través del recurso de amparo dirigido a la tutela de los derechos citados.

Así, en un primer momento, el único cauce judicial posible para reclamar este derecho es la vía judicial ordinaria, a la cual es necesario acudir sin invocar el precepto constitucional, puesto que el legislador será quien realice mediación para precisar el alcance, legitimación y contenido del derecho alegable en dicha sede.

Acorde a Sánchez (2009: 48):

La subjetividad que es la nota característica de algunas de estas inmisiones¹⁰⁶, las dificultades para su medición la mayor parte de los casos y la ausencia en muchos supuestos de normas de referencia generales que permitan encuadrar las mismas dentro del concepto de injerencia, ha complicado sobremanera la estimación de las alegaciones de las víctimas ante los Tribunales de Justicia.

Por tanto, en la Unión Europea, se puede decir que el derecho al medio ambiente es más que un principio rector, puesto que se puede considerar como un derecho subjetivo susceptible de tutela efectiva, como lo señala el art. 24 de la Constitución Española.¹⁰⁷ Además, al interpretarse el artículo 45 del mismo ordenamiento, se percibe que acoge al medio ambiente, como un verdadero

¹⁰⁵ Artículo 161 CE. 1. El Tribunal Constitucional tiene jurisdicción en todo el territorio español y es competente para conocer: b) Del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades referidos en el artículo 53, 2, de esta Constitución, en los casos y formas que la ley establezca.

¹⁰⁶ De acuerdo con la real academia española se refiere a la agresión ambiental o concentración de la contaminación en un lugar y en un momento concreto.

¹⁰⁷ Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión...

derecho fundamental, por ser un derecho del hombre y por gozar de la facultad de poder exigir del Estado una acción u omisión correspondientes a esta posición.

4.2. Vías Jurisdiccionales para la Protección del Medio Ambiente en el Derecho Español

En el derecho español existen cuatro órdenes jurisdiccionales para la defensa de la dimensión subjetiva del medio ambiente, a saber:

1) La vía civil que contempla dos acciones: a) La acción negatoria es un cauce procesal previsto exclusivamente para defender los intereses privados, especialmente para ataques a la propiedad privada, consistente en hacer cesar y abstenerse de producir el hecho dañoso e incluye la adopción de medidas preventivas; y, b) La acción de responsabilidad civil, la cual obliga a los propietarios a reparar los perjuicios causados a las personas o propiedades. Es decir, pretende hacer posible la reparación de los daños provocados por la actuación;

2) La vía penal “el delito ecológico”. Se castiga con penas de prisión, multas e inhabilitación de profesión u oficio a quien realice determinadas conductas, provocadas directa e indirectamente, tales como: emisiones, vertidos, radiaciones, extracciones o excavaciones, ruidos, vibraciones, captaciones de agua, entre otros;

3) La vía administrativa, en donde se considera al contencioso-administrativo el más apropiado para la defensa de los intereses ambientales por regular la defensa de derechos colectivos a través de la acción popular creada gracias al reconocimiento de la legitimación colectiva en la Ley 27/2006;

4) La vía constitucional a través del amparo, el cual es una de las principales competencias atribuidas por la Constitución al Tribunal Constitucional. La única pretensión que puede hacerse valer a través del recurso de amparo es la del restablecimiento o preservación de los derechos o libertades por razón de los cuales se promueve el recurso. (Vicente, 2013: 290, 322 y 324).

Así, *grosso modo*, estas son las vías con que cuenta el medio ambiente para su protección en el derecho español. Ahora bien, con el fin de conocer la experiencia española dentro de sus tribunales, es sustancial conocer algunos casos trascendentes en los cuales los jueces han tenido que fijar criterios y tomar medidas convenientes para dicha protección.

4.3. Eficacia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

En el derecho español, se presenta una constante actividad de resoluciones en el ámbito del ruido, lo cual es relativo a la protección de la salud humana frente a las conductas antiecológicas, esto es, aquellas que afectan negativamente al medio ambiente. A continuación, a manera de ejemplo se expondrán tres casos alusivos: 1) Caso López Ostra vs España; 2) Caso Moreno Gómez vs España; y 3) Caso Cuenca Zarzoso.

Se puede decir, que en España el primer caso para la toma de conciencia de la importancia de la actuación de las administraciones públicas para con la protección de los derechos fundamentales de los administrados, vulnerados por razón de inmisiones acústicas excesivas, se produjo con la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH en adelante) de 9 de diciembre de 1994, relativa al *Caso López Ostra vs España*.¹⁰⁸

¹⁰⁸ Sentencia 16798/90. Caso López Ostra vs España. Resuelto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo, el 9 de diciembre de 1994. Disponible en: <http://vlex.com/source/jurisprudencia-tribunal-europeo-derechos-humanos-6462>.

La señora López Ostra acude en el derecho español al proceso de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales para las lesiones provenientes de la actuación de las administraciones públicas, a fin de obtener amparo de su derecho al respeto al domicilio y a su integridad psíquica que consideraba vulnerados por los olores, ruido y humos contaminantes de una planta de tratamiento de residuos y líquidos situada a unos pocos metros de su domicilio, en la ciudad de Lorca.

La Audiencia Territorial de Murcia denegó el amparo, por lo que la recurrente interpuso entonces recurso de apelación ante el Tribunal Supremo, que fue desestimado, y de amparo ante el Tribunal Constitucional, que lo inadmitió por considerarlo manifiestamente infundado.¹⁰⁹

El Gobierno de España alegó en primer lugar, que el proceso especial para la protección de los derechos fundamentales que ella escogió no era el medio adecuado para plantear cuestiones de legalidad ordinaria o controversias de naturaleza científica sobre los efectos de una planta de tratamiento de residuos.

No obstante, el TEDH estimó por el contrario admisible el recurso, desestimando las excepciones preliminares del Gobierno. Consideró, que el recurso interpuesto solicitando la protección de los derechos fundamentales ante la Audiencia Territorial de Murcia, *era un medio efectivo y rápido de obtener amparo en el caso de sus denuncias relativas a su derecho al respeto a su domicilio y a su integridad psíquica.*¹¹⁰

De acuerdo a Lozano (2009: 85), la sentencia tiene la virtualidad, como bien indica, de abrir nuevas perspectivas sobre la dimensión ambiental de algunos

¹⁰⁹ La lesión por los daños ambientales de estos derechos fundamentales abre así a los particulares la posibilidad de utilizar la vía de interposición del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional previo agotamiento, en su caso, de la vía judicial previa, caracterizada por los principios de preferencia y sumariedad.

¹¹⁰ Aunque el origen de la contaminación que daña al medio ambiente y lesiona determinados derechos fundamentales de los particulares, provenga de empresas de titularidad privada, los ciudadanos pueden recurrir en amparo frente a la pasividad de la Administración en la preservación de estos derechos o frente a los actos u omisiones del órgano judicial que no ha amparado el derecho en primera instancia.

derechos fundamentales y sobre las posibilidades de su tutela efectiva en sede constitucional.

Es decir, pese a no estar directamente reconocido el medio ambiente dentro de los preceptos del Convenio Europeo de Derechos Humanos, se considera que si un ataque al medio ambiente lesiona o limita gravemente el disfrute de determinados derechos si reconocidos, los órganos garantes del Convenio podrán atender de las agresiones ambientales.

La doctrina emanada de este caso López Ostra, se incorporó posteriormente a la jurisprudencia constitucional mediante la importante sentencia del Tribunal Constitucional número 119/2001 *Caso Moreno Gómez vs España*,¹¹¹ que posteriormente resolvió el TEDH el 16 de noviembre de 2004 y se consideró el fallo más importante en el origen de la protección

En dicho caso, la señora Pilar Moreno Gómez presentó en 1998 una reclamación ante el Ayuntamiento de Valencia por otorgar de manera ilimitada licencias a bares, *pubs* y discotecas de la zona residencial donde vive, lo cual hacía imposible su descanso nocturno, dicha reclamación fue denegada por silencio administrativo. Recurriendo posteriormente ante el Tribunal Superior de Justicia de Valencia, que reprobó a la recurrente por no haber precisado la duración ni la razón del tratamiento contra el insomnio.

Así, en términos parecidos, el Tribunal Constitucional, al que pidió amparo, se lo denegó en 2001, por no haber demostrado la señora Moreno que los ruidos padecidos violaron su derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio.

¹¹¹ Sentencia 119/2001. Caso Moreno Gómez vs España. Resuelto por el Tribunal Constitucional, el 24 de mayo de 2001. Ponente: Magistrado Don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera. Disponible en: http://hj.tribunalconstitucional.es/ca/Resolucion/Show/4415#complete_resolucion.

Afortunadamente, el TEDH, con sede en Estrasburgo, por unanimidad concluye que el ruido nocturno perturba el derecho a la vida privada y a la inviolabilidad del domicilio y condena a España por su pasividad ante la invasión sonora desde los locales nocturnos de un barrio de Valencia. Señala, *"el Estado demandado ha faltado a su obligación de garantizar el derecho de la demandante al respeto de su domicilio y de su vida privada"*. (Sentencia 4143/2002) Esta sentencia es trascendente dado que esta jurisprudencia europea fue aplicable en todos los países del Consejo de Europa.

Además, la sentencia se opuso a la alegación del gobierno español de que corresponde a la víctima probar la intensidad de los ruidos en el interior de su domicilio, y recordó que ya el propio Ayuntamiento había evaluado la zona como "acústicamente saturada".

Asimismo, el TEDH precisa que:

A pesar de que el objeto principal del artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos es la de proteger al individuo contra las injerencias arbitrarias de los poderes públicos, puede también implicar la adopción por éstos de medidas tendentes al respeto de los derechos garantizados por este artículo incluso en las relaciones de individuos entre ellos. (Sentencia 4143/2002)

Tesis esta que destruye por completo la argumentación que el gobierno español alegó en esta sede, pues *"consideraba que los ruidos a los que se refiere la demandante proceden de actividades privadas y que no hay injerencia directa del poder público en el derecho a la intimidad del domicilio y a la vida privada y familiar"*.

El *Caso López Ostra versus España* y el *Caso Moreno Gómez vs España* resultan de especial interés ya que, según Lozano (2009: 86), *"en ellos se citan los principios generales que se han consolidado en la jurisprudencia del TEDH sobre la vulneración del artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos relativo*

al derecho del individuo, al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia por perjuicios derivados de daños ambientales”.

A partir de estos casos, se esperaba con optimismo y expectación que el Tribunal Constitucional continuara avanzando por el camino que había iniciado a partir de la Sentencia de 2001, caso *Moreno Gómez* y que prosiguiera con la protección emprendida hasta alcanzar una intensidad similar a la señalada y dispensada por el TEDH. Sin embargo, no fue así.

Lamentablemente, la sentencia 150/2011, de 29 de septiembre de 2011, *Caso Cuenca Zarzoso*,¹¹² quien interpuso recurso de amparo 5125-2003 y que a pesar de tener similitud con el caso *Moreno Gómez*, a saber, contar con semejanza de hechos, objeto y fundamento, el Tribunal Constitucional desestimó el amparo solicitado, al considerar que carecía de contenido Constitucional, creando discrepancia porque no se hizo una interpretación acorde con la del TEDH, evidenciando diferentes interpretaciones sobre las mismas sentencias por los distintos operadores jurídicos.

Por lo expuesto, se observa que la tendencia por parte del TEDH es la de proteger cualquier derecho reconocido a los individuos que se vean lesionados por algún ataque al medio ambiente, ya sea por arbitrariedades de los poderes públicos o incluso por las relaciones entre individuos.

Se manifiesta otra tendencia por parte del Tribunal Constitucional quien presenta un formalismo y rigor excesivo, presentando dureza en los requisitos y procedimiento para tener por acreditado el ruido; quién, por quién, cómo, cuándo y sobre todo dónde. Los expuestos casos, son fallos discrepantes en donde existe una tensión no resuelta acerca de este tema entre el TEDH y el Tribunal Constitucional español, sobre todo en torno a la acreditación del nivel del ruido.

¹¹² Sentencia 150/2011. Caso Cuenca Zarzoso. Resuelto por el Tribunal Constitucional, el 29 de septiembre de 2011. Disponible en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/ca/Resolucion/Show/6932>

Así pues, se observan dos casos a favor por parte del TEDH y uno en contra del Tribunal Constitucional. El TC pese a ser el órgano constitucional que ejerce la función de supremo interprete de la Constitución no garantizó el derecho fundamental en cuestión. No obstante, e TEDH sí lo garantizo, dejando entrever que el medio ambiente no está desprotegido, ya que cuenta con distintas vías que hacen posible su defensa.

El hecho de que se pueda recurrir a varias vías o sedes para la tutela de un derecho en materia ambiental, garantiza el debido acceso a la justicia y en este caso, se reconoce la sensibilización con la que actuó el TEDH.

4.4. Terrenos No Urbanizables

En materia de urbanización, los tribunales españoles están dando prioridad al cuidado medioambiental sobre los instrumentos de planeamiento urbanísticos o de ordenación del territorio¹¹³ y se determina que el principio de no regresión¹¹⁴ en ningún caso puede pasar desapercibido en el contexto de la protección del ambiente. Esto es, consideran que se deben aplicar las normas o criterios actuales y no aquellos que ya se sean ineficaces e imprecisos para los presentes conflictos que día a día surgen. De lo contrario, se dejaría indefenso al medio ambiente.

Sírvase como ejemplo de esta aseveración la sentencia Algarrobico 272/2016 en la que el Supremo Tribunal resuelve demoler el hotel de la playa de “El Algarrobico de Carboneras” (Almería), por considerarse que invadía los 100 metros de la franja de dominio público marítimo-terrestre, además de que se

¹¹³ Los Instrumentos de planeamiento son los documentos que determinan el régimen de los usos y las construcciones en un ámbito concreto e indican los derechos y obligaciones de los particulares. No obstante, el urbanismo se centra en una escala del espacio geográfico menor y la ordenación del territorio en una mayor.

¹¹⁴ El principio de no regresión o de prohibición de retroceso enuncia que la normativa y la jurisprudencia ambiental no deberían ser revisadas si esto implicare retroceder respecto a los niveles de protección alcanzados con anterioridad. (Peña, 2013: 12)

levantó en una zona del parque natural de Cabo de Gata-Níjar donde no se puede construir, o bien dicho, se levantó en suelos no urbanizables.¹¹⁵

La mencionada sentencia resulta emblemática puesto que la polémica duró más de 10 años, dentro de los cuales hubo fallos y apelaciones a favor y en contra de mantener el edificio turístico. Dicho edificio se comenzó a construir en 2003 por la constructora Azata del Sol, con el visto bueno del Ayuntamiento de Carboneras. En el 2006 el juez de primera instancia Jesús Rivera ordenó parar la construcción y en el 2008, el mismo juez anuló la licencia de obras.

En el 2014, a pesar de estar en una zona no urbanizable, el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía avaló la licencia de obra. Posteriormente, la Sala de lo Contencioso del Alto Tribunal aceptó los recursos de Greenpeace y de la Junta de Andalucía y anularon la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (TSJA) que en marzo de 2014 falló a favor de la constructora Azata del Sol.

El Tribunal Supremo desestimó así la decisión del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía que emitió dos sentencias contradictorias entre sí. La primera, en 2012, en donde se dictaminó que el terreno era no urbanizable y de especial protección, dentro del Parque Natural de Cabo de Gata-Níjar, y la segunda, en la ya señalada del 2014, que era urbanizable. Así, después de que el TSJA emitió dichas sentencias contradictorias, el Supremo determinó finalmente que el suelo no era urbanizable.

El Supremo encontró inconcebible que se produjera una segunda sentencia sobre el asunto, ya que la primera era firme al no haber sido recurrida en

¹¹⁵ Sentencia No. 272/2016. Parque Natural Cabo de Gata-Níjar. Resuelto por el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso, el 10 de febrero de 2016. Madrid. Magistrado Ponente: D. César Tolosa Tribiño. Disponible en: *file:///C:/Users/J3s5ik/Downloads/TSContencioso%205%20Madrid%2010.0216%20(1947-14)%20(1).pdf*

casación.¹¹⁶ Asimismo, se pronunció en un tono muy duro contra el cambio de jueces que se produjo para la segunda sentencia. Señala, “*ningún argumento dio cobertura a la modificación de Sección que improcedentemente y con vulneración de las normas volvió a fallar sobre un asunto ya decidido*”. (Sentencia 272/2016)

Así, en todo este tiempo transcurrido, los jueces denegaron normas urbanísticas, revisaron licencia de obras, imputaron a concejales de Carboneras por prevaricación, resolvieron sobre la propiedad del terreno y hasta emitieron sentencias contradictorias un mismo tribunal. Esto último, creó una enorme inseguridad jurídica para los inversores y promotores, ya que se dejó entrever que un suelo urbanizable puede ser restablecido como no urbanizable diez años después.

Pero el proceso aún no está determinado, absurdamente la licencia de obras por la que se empezó a construir ha quedado declarada legal. Se encuentra pendiente tanto el protocolo que el Gobierno de la Nación y la Junta de Andalucía deberán activar para volver la playa a su estado original, como las resoluciones sobre las reclamaciones por daños y perjuicios que ha presentado la promotora y que están en manos de la Audiencia Nacional y el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (TSJA).

De lo expuesto, se observa que hubo un desacierto por parte del TSJA al emitir dos sentencias contradictorias, pues esto lejos de beneficiar al cuidado y preservación del medio ambiente, lo afecta. Ello, porque además de causar inseguridad jurídica, se retrasa el proceso, lo cual se traduce igualmente en una demora en la debida protección medioambiental; una actuación pronta podría hacer la diferencia. Se sabe que los procesos no son cortos, ni mucho menos rápidos, pero en materia de medio ambiente, resulta necesario agilizar los procesos y en su caso, evitar formalismos legales excesivos.

¹¹⁶ En el ámbito jurídico, casación indica la anulación de una sentencia, esto es, su derogación o revocación. Por tanto, el recurso de casación es un medio de impugnación cuyo fin es sustituir una resolución judicial por un nuevo pronunciamiento.

Asimismo, otro asunto que sobresale en este caso, es la discrecionalidad con la que se otorgan permisos de construcción o licencias de obra.¹¹⁷ Es un abuso de las autoridades a la facultad que poseen, ya que es una decisión que toman con toda libertad e inclusive con desconocimiento, lo cual representa un menoscabo para los ecosistemas. Es imprescindible que el otorgamiento de dichos permisos se haga cumpliendo con todas las formalidades establecidas en la ley, pero sobre todo, que sea autorizada por especialistas o peritos en la materia.

El presente caso no es el único, existen otros que tienen mucha similitud con el expuesto. Por ejemplo, se encuentra el litigio que duró 24 años, donde en un pequeño pueblo de Villanueva del Rosario, Málaga, se pretendía potenciar el turismo a través de construir una urbanización turística de 1.000 viviendas, con zona comercial, hotelera y campo de golf en un espacio con valores ambientales de sotobosque mediterráneo. Finalmente se resolvió que el ayuntamiento, el municipio de la isla y la comunidad autónoma asumieran los costes de los derribos y las actuaciones de restauración de los terrenos a su estado original.¹¹⁸

De este modo, se aprecia que la administración goza de competencia para el planeamiento urbanístico, la cual induce a que se incurra en arbitrariedad, esto es, en un abuso de poder de los cargos públicos por el incumplimiento de normativas urbanísticas y medioambientales.

Además, se contempla que los instrumentos tanto de urbanización como de orden territorial deben estar impregnados de contenido ambiental. La Ley de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en su artículo 2º, establece que: La Ordenación del Territorio tiene por objetivo específico *“La distribución geográfica de las actividades y de los usos del suelo, armonizada con*

¹¹⁷ Las autoridades deben sujetarse a los Códigos Urbanísticos, a las Leyes de Ordenación de Territorio y de la Actividad Urbanística y demás leyes y decretos relativos a la materia.

¹¹⁸ VILex España. Licencia para la construcción de urbanización y campo de golf sin informe de disponibilidad de recursos hídricos. Villanueva del Rosario (Málaga). Disponible en: <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/golf-informe-disponibilidad-rosario-laga-509254886>

el desarrollo socioeconómico, las potencialidades existentes en el territorio y la protección de la naturaleza y del patrimonio histórico y cultural”.

Igualmente, se debe integrar en la planeación de cualquier sector público la problemática ambiental, a fin de garantizar un desarrollo sustentable. La comunidad autónoma de Andalucía cuenta con La Ley 7/1994 de Protección Ambiental, la cual señala en su artículo 3º que dicha Ley será de aplicación para: *“Los planes, programas y proyectos de construcción, instalaciones u obras públicas o privadas que se hallen comprendidas en sus anexos primero, segundo y tercero”.*

Asimismo, la Ley de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en su artículo 7, inciso c, dispone que el Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía deberá contener: *“Los criterios territoriales básicos para la delimitación y selección de áreas de planificación territorial, ambiental, económica y sectorial”.*

En los casos expuestos, se anularon planes de urbanización, lo cual nos indica que los aspectos ambientales son un factor fundamental tomado en cuenta al momento de edificar. Ello, porque hay un valor ambiental que debe tomarse en cuenta al momento de urbanizar, a saber, sólo debe urbanizarse cuando haya razones que lo justifique, razones que deben quedar debidamente acreditadas en el planeamiento y sometido al control judicial.

Así pues, se trata de asuntos novedosos que están mostrando diversas interpretaciones de juzgadores. Ello evidencia que la construcción de tendencias está en proceso y se están afinando criterios de urbanización, ya que los problemas ambientales, tales como el cambio de uso de suelo, el agotamiento y destrucción de recursos naturales, entre otros, derivan frecuentemente del aumento del crecimiento urbano, lo cual se traduce en un deterioro de las condiciones ambientales. Por tanto, nos encontramos en un momento en donde

sería oportuno poner mayor atención a los proyectos de planificación urbana, en los cuales resulta vital que los factores ambientales sean analizados y valorados.

4.5. Suspensión Cautelar

En relación con el tema de medidas cautelares, nos encontramos resoluciones que están ponderando intereses públicos y generales en conflicto, atendiendo prontamente a aquel que tenga una mayor importancia en cuanto protección del medio ambiente y no a aquellos que impliquen un cuantioso perjuicio económico. Esto es, los tribunales están especificando que las medidas que se están tomando destinadas a preservar el medio ambiente deben prevalecer por encima de los simples intereses particulares, a saber, que sean medidas que favorezcan de manera general

A modo de ejemplo podemos citar el caso donde el Tribunal Supremo suspendió cautelarmente un acuerdo del Gobierno de Castilla-La Mancha, de 28 de julio de 2015, el cual había dado inicio a una ampliación del Espacio Protegido Laguna del Hito, que afectaba a la construcción del Almacén Temporal Centralizado de combustible nuclear gastado y de residuos de alta actividad en Villar de Cañas, cuyo emplazamiento fue aprobado por el Consejo de Ministros el 30 de diciembre de 2011.¹¹⁹

Dicha ampliación, supuestamente prohibiría la realización de cualquier tipo de acto en ese territorio que implicara una transformación del ecosistema por más mínima que fuera. Por lo cual, no se podía continuar con el proceso de construcción del almacén nuclear en Cuenca.

¹¹⁹ Sentencia 5769/2016. Resuelto por el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso, el 16 de diciembre de 2016. Madrid. Ponente: Magistrado Jesús Ernesto Peces Mórte. Disponible en: [file:///C:/Users/J3s5ik/Downloads/TS%20Contencioso%2016%20dic%202016%20\(3\).pdf](file:///C:/Users/J3s5ik/Downloads/TS%20Contencioso%2016%20dic%202016%20(3).pdf)

Posteriormente en octubre de 2015, el Gobierno de la Nación, presentó un recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha contra el acuerdo del Consejo del Gobierno de Castilla-La Mancha y es hasta el 17 de enero del 2016, que el Tribunal Supremo acuerda la suspensión cautelar del mencionado acuerdo.

Esto así, dado que el alto tribunal al ponderar los intereses públicos y generales en conflicto, consideró que era más atendible el de proseguir las actuaciones para la instalación del Almacén Temporal Centralizado de combustible, que pretende una pronta y correcta gestión de los residuos radioactivos amparando a todas las especies animales y al medio en general, que la aprobación inmediata de la ampliación de un espacio protegido para aves para proteger a una o varias especies animales.

Además, el Tribunal Supremo no compartió con el TSJ de Castilla-La Mancha que la premura que impulsara la petición de suspensión cautelar formulada por el abogado del Estado fuera fundamentalmente económica, sino que se alegó y razonó que dicho perjuicio estaba en *“el entorpecimiento a la gestión de los residuos radioactivos y, por consiguiente, el debilitamiento de la seguridad nuclear, con lo que se daña un servicio público esencial. Éste es el interés en conflicto que ha de tenerse en cuenta frente a la protección de una determinada zona como hábitat de unas aves”*. (Sentencia 5769/2016)

Así, el Supremo destacó el carácter esencialmente casuístico de las medidas cautelares¹²⁰ y la necesidad de ponderar todos los intereses en juego, por lo cual señaló lo siguiente:

Con una pronta y correcta gestión de los residuos radiactivos se está amparando a todas las especies animales y al medio en general, algo que el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha debió haber sometido al juicio de ponderación, lo cual

¹²⁰ En España, la medida cautelar es el fiel reflejo del derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 24 de la Constitución Española de 1978.

no hizo al limitarse a comparar el interés general en la protección ambiental con un cuantioso perjuicio económico, que no es lo que está en juego cuando se habla de un almacén nuclear. (Sentencia 5769/2016)

Otro caso similar, es el caso Isla Baleares (Palmas), en el cual se dictan medidas dirigidas a evitar una acción irreversible de alteración ambiental derivada de la construcción de un campo de golf en una zona ambientalmente sensible. Esto es, la medida cautelar consistía en ordenar la inmediata paralización de las obras, trabajos o actividades que se llevaban a cabo en la finca de Son Bosc (término municipal de Muro, Mallorca).¹²¹ Aquí, la recurrente impugnó la mencionada medida cautelar, alegando falta de justificación legal para adoptar tales medidas. No obstante, se resuelve confirmar el acto administrativo impugnado por ser conforme a derecho, quedando subsistente dicha medida cautelar.

Así, se aprecia que resultan especialmente importante las medidas cautelares a la hora de defender un bien jurídico tan vulnerable y amenazado como el medio ambiente. A través de este tipo de ponderaciones o valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto realizadas por los jueces, se resuelven problemáticas tales como los casos planteados y se está obteniendo el más óptimo resultado en provecho del medio ambiente. Esto es, se da una mayor relevancia a la protección de los valores ambientales frente a otro tipo de intereses, por ejemplo, los de tipo económico u otros particulares.

De las resoluciones mencionadas se observa que en los asuntos ambientales es necesario ponderar, de un lado, los intereses implicados, tanto el general y público como el particular o privado de las personas afectadas; y, de otro, los perjuicios de imposible o difícil reparación que surjan del mantenimiento o levantamiento de la suspensión. Además, las medidas cautelares determinadas

¹²¹ Sentencia 592/2015. Resuelto por el TSJ Islas Baleares (Palma), el 8 de octubre de 2015. Ponente: Magistrada Alicia Esther Ortuño Rodríguez. Disponible en: <https://tsj.vlex.es/vid/587299638>.

por los jueces están logrando asegurar la efectividad de una sentencia favorable a los intereses ambientales.

4.6. Condena Penal

En el ámbito penal, los tribunales españoles están comenzando a condenar por nuevas modalidades delictivas que repercuten de manera grave en el medio ambiente, por ejemplo, por emisiones ilegales con efecto invernadero (Artículo 325 del Código Penal de Madrid).

Tal es el caso de la sentencia número 4342/2015 de la Sala II del Tribunal Supremo, en la cual se condenó a dos años y medio de cárcel por delito contra el medio ambiente a dos empresarios de Madrid, así como al encargado de la empresa y otras dos personas, por triturar de forma ilegal y sin autorización administrativa 2.236 frigoríficos, con lo que liberaron a la atmosfera 3.378 toneladas de CO₂ generando un gran riesgo para el medio ambiente y los recursos naturales por dichas emisiones atmosféricas que dañan la capa de ozono, con un grave riesgo para el ecosistema.¹²²

Los recurrentes protestaron, en sus recursos ante el Supremo, de que era la primera sentencia condenatoria por emisiones con efecto invernadero, y considerar insuficiente su motivación. Por ello, el alto tribunal respondió que *“en toda modalidad delictiva habrá siempre una primera vez. Si no, sería imposible que hubiese segundas o terceras, o sucesivas condenas... lo que parecen lamentar es que otros muchos culpables no son perseguidos. El argumento es un sofisma: fuera de la legalidad no cabe invocar un derecho a la igualdad”*.

¹²² Sentencia 4342/2015. Resuelto por el Tribunal Supremo, Sala de Penal, el 13 de octubre de 2015. Madrid. Ponente: Antonio del Moral García. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&database=TS&reference=7507696&links=&optimize=20151102&publicinterface=true>

Sin embargo, la Sala sí consideró parcialmente el recurso de los condenados contra la sentencia de primera instancia dictada por la Audiencia de Madrid, que había establecido condenas de 4 años de cárcel para los dos máximos responsables y de 2 años para los otros, por lo que modificó a la baja las penas al retirar la agravante de clandestinidad. Estimó que no eran empresas ocultas a la administración porque tenían licencias para ciertas actividades, aunque se haya desviado de sus términos y de su estricto ámbito.

Además, el propio Tribunal Supremo describió como originales algunos de los argumentos planteados en los recursos contra la condena inicial de la Audiencia de Madrid. Por ejemplo, indicaban que no se podía considerar delito algo que en realidad estaba permitido, dado que la ley no prohibía la emisión de gases, tan sólo los limitaba. Ante esta premisa, el Supremo replicó que *“el hecho de que estén autorizados y avalados legalmente determinados cupos de liberación de esos gases, no es decisivo”*.

Otro argumento que los empresarios alegaron fue que “los gases liberados por un frigorífico eran mínimos”. A lo que los magistrados rebatieron diciendo que:

Por supuesto que la liberación por un particular de los gases de un solo frigorífico no encaja en el delito. ¡Claro que hay escalas de gravedad! Pero en los daños acumulativos que afectan al medio ambiente, el hecho de que determinadas contribuciones por su nimiedad no colmen las exigencias del delito no excluye que otras similares persistentes y de mayor volumen sí puedan cubrirlas. (Sentencia 4342/2015)

Por otra parte, eximió de responsabilidad civil a los condenados. Es decir, eliminó la indemnización que se les había impuesto de 60.000 euros al determinar que los daños ocasionados, son de difícil concreción y la afectación a los bienes jurídicos implicados son complejos de cuantificar.

A saber, el Supremo alegó que *“las indemnizaciones están pensadas para compensar a alguien concreto por un daño concreto, mientras que aquí estamos ante la lesión potencial o hipotética de un interés difuso y colectivo que afecta a todos”*.

Asimismo, señaló que *“no cabe, en la responsabilidad civil derivada de delitos de medio ambiente, que no se vincule a daños concretos causados a una persona identificable, física o jurídica, sino a la colectividad en general, y darle carácter sancionador y no resarcitorio”*. (Sentencia 4342/2015)

Como se observa, del caso citado se desprenden diversos puntos importantes:

a) Se puede condenar un delito por primera vez, puesto que ello no implica alguna violación a los derechos de las personas; b) Se determina que el hecho de que una ley no prohíba algo y tan sólo lo limite, no quiere decir que puedan estar cometiendo el acto constantemente; c) Que se están analizando los niveles de gravedad en cuanto afectación del medio ambiente para determinar si se incurre o no en delito; y, d) Se está eximiendo de indemnización por no determinarse específicamente a quien se causa el daño, puesto que se trata de un interés difuso y colectivo, es decir, se trata de una lesión que afecta a todos en general.

Tal y como se deduce de la resolución expuesta, es la primera vez que se dicta una sentencia condenatoria por emisiones a la atmósfera que dañan la capa de ozono y se constituye en un precedente relevante, ya que la concentración de gases de efecto invernadero va en aumento y el problema tiende a magnificarse.

El hecho de que la empresa no contara con autorización para amparar su actividad se traduce en una vulneración de las normas y una puesta en peligro de la salud de las personas y de los ecosistemas. Sin embargo, no compartimos el hecho de que se diga que se exima de la responsabilidad civil por no saber quién es específicamente el perjudicado por tratarse de un daño difuso y colectivo. Es

decir, el espíritu de protección impone que todo el que cause un perjuicio al medio ambiente debe reparar, restaurar o compensar el daño ambiental.

No obstante, en lo general se puede sostener que las interpretaciones y decisiones tomadas por el Supremo resultan bastante benéficas para la protección medioambiental, puesto que esta primera condena penal se mostrará como una advertencia para aquellas empresas que continúan actuando indebidamente y sin autorización, y servirá de base para futuros casos similares.

4.7. Reflexión Final

El TEDH, actualmente está jugando un papel muy importante en la tutela del medio ambiente, ya que se está tomando en consideración una nueva dimensión del derecho humano al medio ambiente adecuado. Ello, porque considera que dicho derecho debe ser protegido como un fin necesario en una sociedad democrática, lo cual demuestra en sus sentencias emitidas, con las que se encuentra protegiendo al medio ambiente de forma indirecta a través de la jurisprudencia.

Las resoluciones analizadas nos permite apreciar varios aspectos, tales como:

- a) Los temas ambientales cada vez van ganando mayor importancia en los Tribunales;
- b) La perspectiva de la sensibilización en materia ambiental, está siendo considerada con mayor frecuencia;
- c) La consolidación de los tratados existentes, está mejorando la defensa medioambiental;
- d) La importancia de los principios de prevención y precautorio en materia de protección y conservación del medio ambiente;
- e) La protección y conservación no sólo es obligación del Estado sino también de todos los particulares;
- f) El ejercicio de toda actividad económica conlleva una responsabilidad socioambiental, lo cual afecta el bienestar humano;
- g) El manejo sostenible del medio ambiente y los recursos naturales es crucial para el crecimiento económico y el bienestar humano;
- y, h) La defensa del medio ambiente prevalece ante el amparo de intereses particulares y/o privados

Así pues, España en materia medioambiental se encuentra construyendo tendencias a través de las diferentes interpretaciones expuestas por los juzgadores en los diversos asuntos legales y por tanto, se están afinando criterios y principios en pro del medio ambiente pro sobretodo en beneficio de la salud y la vida. Ello, con el objetivo de que las condiciones en las que se desarrolla la vida humana sean de calidad.

CONCLUSIONES

Se reconoce a nivel internacional la importancia que tiene el medio ambiente para nuestra supervivencia en el planeta, así como el derecho que tienen las personas tanto de manera individual como colectiva a un medio ambiente adecuado. Sin embargo, se hace énfasis en que el medio ambiente requiere de diversos procedimientos y grados de protección y no de derechos.

Esta tesis muestra que se está logrando un progreso significativo en cuanto a la tutela jurisdiccional del medio ambiente, pues ante recientes legislaciones, reformas, figuras procesales y casos jurídicos novedosos, el derecho humano al medio ambiente sano presenta nuevas perspectivas de protección más enfocadas precisamente a su especial cuidado. La presente investigación nos permitió puntualizar determinados conceptos fundamentales, así como precisar algunas distinciones entre tipos de acciones y ciertos términos que por su semejanza causaban confusión.

Asimismo, en esta tesis revisamos siete acciones que se pueden ejercer en materia ambiental: 1) Responsabilidad Civil Objetiva; 2) Acción Colectiva; 3) Acción de Responsabilidad Ambiental; 4) Denuncia Popular; 5) Juicio Contencioso Administrativo; 6) Sede Penal; y 7) Amparo Colectivo.

De las diversas acciones identificadas en las diferentes sedes, consideramos que la acción de Responsabilidad Ambiental es hasta el momento, la más adecuada para la protección medioambiental, ya que consta de un procedimiento nuevo y específico para dicha protección, a saber, regula exclusivamente una responsabilidad ambiental. Además, por ser su objetivo primordial la reparación del daño, se enfoca en la protección del medio ambiente y no en la reparación de los daños ocasionados a propietarios individuales. Esto es, los daños ocasionados ya no sólo se repararán a través de una indemnización, sino que ahora se

establecen las nuevas figuras de restauración y compensación ambiental, las cuales reforzarán la tutela ambiental colectiva.

Gracias a los avances de considerar al medio ambiente como un derecho humano de tercera generación y, por ende, un derecho difuso, es que surgen las acciones colectivas; figura jurídica novedosa para nuestro sistema procesal civil. Consistente en un nuevo procedimiento con características propias a las cuales desafortunadamente no se les da el reconocimiento debido ya que dicho proceso se adicionó al Código Federal de Procedimientos Civiles y por tanto, se sigue el mismo procedimiento para todas las acciones colectivas, es decir, tratándose de relaciones de consumo de bienes o servicios, o de medio ambiente. Esta acción al igual que las otras existentes si bien no especifican nada respecto a cómo lograr la reparación del daño, pero sin lugar a dudas es una buena acción para agilizar, prevenir y preservar el medio ambiente.

Actualmente, dadas las recientes innovaciones, se observa un mayor interés en la protección del medio ambiente. Lo anterior no significa que antes no había dicho interés, sino que ahora hay una tendencia superior en el cuidado y protección del mencionado bien público dados los graves deterioros siniestros que día a día sufre y que van en aumento, por lo cual ya es considerado también un derecho humano fundamental. Esta tendencia por parte de los jueces les ha permitido, al momento de resolver casos concretos, actuar con inmediatez y que antepongan al medio ambiente de formalismos legales e incluso de intereses particulares. Esto es, hay un amplio y veraz análisis, valoración y ponderación de su parte.

Las sentencias analizadas en esta investigación, son un instrumento esencial e imprescindible que nos ha permitido apreciar cuáles son las tendencias para garantizar el orden público ambiental, así como las cuestiones que se están innovando para conseguir la eficacia del derecho ambiental. Esto es, el análisis de las resoluciones aquí expuestas, nos permitió tener una visión general de cómo se

está interviniendo para lograr la debida protección del medio ambiente y cuál es el sentido actual de la visión de los juzgadores.

Las resoluciones marcan tendencias y de las aquí analizadas se identificaron las siguientes: 1) Se está atendiendo un interés mayor. Esto es, un interés público, social o colectivo y no un interés privado o individual; 2) Se está procurando que los principios de interpretación de las acciones y procedimientos colectivos, así como la protección de los derechos e intereses de los grupos y colectividades, sean acordes con la naturaleza de dichas acciones; 3) En el ámbito de la legitimación, se están fijando criterios en los que se clarifican algunos requisitos relacionados con la capacidad y derecho que tiene una persona para el ejercicio de una acción colectiva; 4) Se comprueba y reafirma que la acción colectiva y la acción de responsabilidad ambiental son acciones distintas; 5) Las medidas cautelares están protegiendo cabalmente los intereses de la colectividad, puesto que sólo se están concediendo aquellas que no causen perjuicio al interés social, ni contravengan disposiciones de orden público. A saber, están permitiendo prevenir daños irreparables al medio ambiente que podrían afectar nocivamente a la sociedad; 6) El interés legítimo reconocido para ejercitar el juicio de amparo permitió flexibilizar la legitimación, por lo que se está dando mayor apertura y cobertura al derecho de acceder a dicho juicio. Siendo así, se está comenzando a garantizar la naturaleza colectiva del derecho al medio ambiente; 7) Se sigue reafirmando el reconocimiento que se da a los pueblos indígenas de participar por medio de opiniones para contribuir en la protección del medio ambiente; y, 8) Se está presentando una sensibilización de la función jurisdiccional respecto de la protección de los derechos humanos de tercera generación, en este caso el medio ambiente, con la finalidad de no perjudicar el interés social y el orden público, puesto que se está optando por interpretaciones más óptimas y leyes que favorezcan a las personas.

Las tendencias jurisdiccionales identificadas, deben contemplarse de forma orientativa, puesto que crearán precedente, lo cual nos prepara para posibles

retos. Es decir, dichas tendencias observadas, posiblemente en un porvenir, pasarán a formar parte de alguna jurisprudencia que sin lugar a dudas, impactará en todo el ordenamiento jurídico del país.

Así, el estudio, clarificación y resolución de nuevos litigios en materia ambiental está consolidando los objetivos que se buscan a través de las distintas acciones procesales, pues se aprecia que los juzgadores: 1) Están construyendo principios que efectivamente ayudan a proteger al medio ambiente; 2) Han elaborado conceptos jurídicos derivados de los juicios, los cuales contribuyen a perfeccionar la doctrina; y, 3) Ponen mayor atención en los principios rectores internacionales en los cuales se apoyan para garantizar la eficacia y protección del derecho ambiental.

Los jueces han podido enfrentar los problemas cotidianos pese a la aparentemente deficiente o inacabada construcción legal con que contamos, a través de criterios argumentativos, razonables y de vanguardia que han permitido alcanzar los valores objetivos y propósitos garantistas que la Constitución contempla. Igualmente, están haciendo uso de la ponderación de principios e intereses, tomándola como la mejor alternativa y respuesta a las problemáticas ambientales.

En nuestro País, se está protegiendo al medio ambiente de manera indirecta a través de los criterios emanados por los jueces en las resoluciones judiciales, o bien, por medio de la jurisprudencia. Tal protección nos dota de nuevas reglas de derecho y nos indica en qué dirección debe marchar la protección del medio ambiente. No obstante, queda claro que para lograr una total y verdadera eficacia de protección al medio ambiente, además de las sentencias, se requiere de la colaboración en conjunto tanto de las normas, como de la conducta y conciencia del Estado y de los particulares.

Lo analizado en esta investigación resulta relevante, novedoso e inédito, puesto que ofrece un panorama de variados caminos para ejercer una acción en materia ambiental, así como distintos asuntos judiciales recientes y diversas perspectivas jurisdiccionales que nos permiten percatarnos del rumbo por el cuál va el derecho al medio ambiente.

REFERENCIAS

a) Bibliográficas

ALONSO GARCÍA, Ma. Consuelo, 2015, *La Protección de la dimensión subjetiva del derecho al medio ambiente*, España, Aranzadi.

BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel, 2013, *Obligaciones civiles*, séptima reimpresión, México, OXFORD.

BENÍTEZ TIBURCIO, Alberto y MARTÍNEZ ESPONDA, Francisco Xavier, 2010, “Sin justicia ambiental no hay futuro”, en REVUELTA VAQUERO, Benjamín (coord.), *Los retos del derecho ambiental*, México, Universidad a Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

BORJA SORIANO, Manuel, 2004, *Teoría general de las obligaciones*, 19ª edición, México, Porrúa.

BRAÑES, Raúl, 2000, *El acceso a la justicia ambiental en América Latina*, México, Programa de las Naciones Unidas para el medio ambiente, Oficina Regional para América Latina y el Caribe.

BRAÑES, Raúl, 2010, *Manual de derecho ambiental mexicano*, segunda reimpresión, México, Fundación Mexicana para la Educación Ambiental. Fondo de Cultura Económica.

CARMONA LARA, María del Carmen, 2012, *Derecho ambiental*, México, Porrúa.

GIDI, Antonio y FERRER, Mac-Gregor (coords.) 2004, *Las acciones colectivas y la tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos. Hacia un Código Modelo para Iberoamérica*, 2ª ed., México, Porrúa-UNAM.

GHERSI, A. Carlos, 2001, *Derecho y reparación de daños, Tendencia jurisprudencial anotada y sistematizada*, Buenos Aires, Editorial Universidad.

GUTIÉRREZ NÁJERA, Raquel, 2011, *Introducción al estudio del derecho ambiental*, séptima edición, México, Porrúa.

- LÓPEZ RAMOS, Neófito, 2010, "El acceso a la justicia ambiental", en REVUELTA VAQUERO, Benjamín (coord.), *Los retos del derecho ambiental*, México, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.
- LOZANO CUTANDA, Blanca, 2009, *Derecho ambiental administrativo*, 10ª edición, Madrid, Dykinson.
- MÁRQUEZ ALGARA, María Guadalupe y DURÁN MÁRQUEZ, Alejandro, 2015, "El tránsito de la responsabilidad ambiental", en REVUELTA VAQUERO, Benjamín y NIETO DEL VALLE, América (coords.), *La línea ambiental. Doctorado Interinstitucional en Derecho*, México, Fontamara.
- PARLAMENTO EUROPEO, 2016, *El futuro de un sueño. Europa 2046*, España, Parlamento Europeo.
- QUINTANA VALTIERRA, Jesús, 2009, *Derecho ambiental mexicano. Lineamientos generales*, cuarta edición, México, Porrúa.
- REVUELTA VAQUERO, Benjamín (coord.), 2010, *Los retos del derecho ambiental en México*, México, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, México.
- REVUELTA VAQUERO, Benjamín, NIETO DEL VALLE, América (coords.), 2015, *La línea ambiental. Doctorado Interinstitucional en derecho*, México, Fontamara.
- REVUELTA VAQUERO, Benjamín y VERDUZCO MORENO, Claudia Alejandra, 2015, "La discrecionalidad jurídica de la PROFEPA ante el abanico de acciones y roles en materia ambiental", en REVUELTA VAQUERO, Benjamín y NIETO DEL VALLE, América (coords.), *La línea ambiental. Doctorado Interinstitucional en Derecho*, México, Fontamara.
- SÁNCHEZ GÓMEZ, Narciso, 2009, *Derecho ambiental*, 3a edición, México, Porrúa.
- SERRANO MORENO, José Luis, 2007, *Principios de derecho ambiental y ecología jurídica*, México, Trotta.
- SÁNCHEZ MORÓN, Miguel, 2009, *Derecho administrativo. Parte general*, 4ª edición, Madrid. Tecnos.

VERDUZCO MORENO, Claudia Alejandra, 2012, *La reparación del daño en el derecho ambiental. Tesis (Maestra en derecho)*, Morelia, Michoacán, México, Universidad a Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

VICENTE MARTÍNEZ, Rosario (Coord.), 2013, *Tratado de derecho ambiental*, Valencia, Tirant Lo Blanch.

b) Cibergráficas

AGUILAR TORRES, Jorge I. 2010, *La responsabilidad civil objetiva por daños al medio ambiente y su regulación en México*, México, Red de investigadores parlamentarios en línea (REDIPAL).

Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/redipal/redipal-02-10.pdf>

ARELLANO TREJO, Efrén y CÁRDENAS SÁNCHEZ, J. Guadalupe, 2011, *Acciones colectivas en México: la construcción del marco jurídico*, México, Centros de Estudios Sociales y de Opinión Pública.

Disponible en: [file:///C:/Users/J3s5ik/Downloads/Accionescolectivasmexico120%20\(3\).pdf](file:///C:/Users/J3s5ik/Downloads/Accionescolectivasmexico120%20(3).pdf)

ARRIAGA LEGARDA, Mercedes y PARDO BUENDÍA, Mercedes, 2011, “Justicia ambiental. El estado de la cuestión”, *Revista Internacional de Sociología (RIS)*, núm. 3, Vol. 69, septiembre-diciembre.

Disponible en: <file:///C:/Users/J3s5ik/Downloads/406-653-4-PB.pdf>

BUCHELI GARCÍA, Franklin, 2014, “Ecología y derecho: el ambiente, un bien jurídico protegido”, *Revista de la Universidad de Azuay*, núm. 63, abril.

Disponible en: <http://www.uazuay.edu.ec/bibliotecas/publicaciones/UV-63.pdf>

CAMACHO BARREIRO, Aurora y ARIOS ROACHE, Liliana. 2000, *Diccionario de términos ambientales*, La Habana, Cuba, Publicaciones Acuario.

Disponible en: <http://www.ipesad.edu.mx/repositorio1/BG-B17-3.pdf.pdf>

CAMPOS DÍAS BARRIGA, Mercedes, 2000, *La responsabilidad civil por daños al medio ambiente: el caso del agua en México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México.

Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3496>

- CASTILLO GONZÁLEZ, Leonel y MURILLO MORALES, Jaime (coords.), 2013, *Acciones colectivas. Reflexiones desde la judicatura*, México, Instituto de la Judicatura Federal. Escuela Judicial.
Disponible en: <http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicrecientes/2014/Acciones%20colectivas%20IJF%202014.pdf>
- CARMONA LARA, María del Carmen, 2003, *Memorias del primer encuentro internacional de derecho ambiental*, México, Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales/Instituto Nacional de Ecología.
Disponible en: <http://www2.inecc.gob.mx/publicaciones/consultaPublicacion.html?idpub=398>
- CUADRA RAMÍREZ, José Guillermo. 2008, *Suprema Corte de Justicia de México y Tribunal Constitucional de España, Apuntes Comparativos al Resolver un Conflicto Constitucional Sobre el Aprovechamiento de Aguas*, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Lists/Becarios/Attachments/72/Becarios072.pdf>
- ESCOBAR Y VEGA Arturo (coord.), 2010, *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental*, México, Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión.
Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/prog_leg/065DOF07jun13.pdf
- GERALD DESTINOBLES, Andre, 2007, *Introducción a los modelos de crecimiento económico exógeno y endógeno*, México, Eumed.net.
Disponible en: www.eumed.net/libros/2007a/243/
- GIDI, Antonio, 2004, *Las acciones colectivas y la tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales en Brasil. Un modelo para países de derecho civil*, México, Universidad Nacional Autónoma de México.
Disponible en: <http://www.abdpc.org.br/abdpc/artigos/ssrn-id903775.pdf>
- GUZMÁN ROSEN, Rodrigo, 2012, *Derecho ambiental chileno*, Santiago, Chile, Planeta Sostenible.
Disponible en: <https://es.scribd.com/book/171076256/Derecho-Ambiental-Chileno-Principios-instituciones-instrumentos-de-gestion>
- LÓPEZ AGUILAR, Inocencio, et. al., 2006, *Ecología*, México, Umbral.
Disponible en: <https://books.google.com.mx/books?id=cg2bYy-GthgC&pg=>

LÓPEZ, Iván, 2014, "Justicia ambiental. Eunomia", *Revista en cultura de la legalidad*, núm. 5, maro-agosto.

Disponible en: <http://eunomia.tirant.com/?p=2923>

LÓPEZ OLVERA, Miguel Alejandro, 2013, *La responsabilidad administrativa de los servidores públicos en México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México.

Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3370>

LÓPEZ SELA, Pedro Luis y FERRO NEGRETE, Alejandro, 2006, *Derecho ambiental*, México, IURE editores.

Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/29157.pdf>

Manual de acciones colectivas y amparo para lograr la justicia ambiental, 2012, México, FCV Soluciones Gráficas.

Disponible en: http://www.greenpeace.org/mexico/Global/mexico/Docs2012/MANUAL%20ACCIONES%20COLECTIVAS_FIN%20AL.pdf

MORENO JIMÉNEZ, Antonio, 2010, "Justicia ambiental. Del concepto a la aplicación en planificación y análisis de políticas territoriales", *Scripta Nova*, núm. 316, Vol. XIV, marzo.

Disponible en: <http://www.ub.edu/geocrit/sn/sn-316.html>

OVALLE FAVELA, José, 2003, "Acciones populares y acciones para la tutela de los intereses colectivos", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie*, núm. 107, mayo-agosto.

Disponible en: <http://www.ejournal.unam.mx/bmd/bolmex107/BMD10706.pdf>

PEÑA CHACON, Mario, 2013, *El principio de no regresión ambiental en el derecho comparado latinoamericano*, San José, C.R., Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

Disponible en: <https://cmsdata.iucn.org/downloads/principionoregresion8.pdf>

REVUELTA VAQUERO, Benjamín y VERDUZCO MORENO, Claudia Alejandra, 2016, "El daño ambiental. Los mecanismos de protección", *Revista de Investigación y Análisis DEJURE*, México, núm. 3, noviembre.

Disponible en: <file:///C:/Users/J3s5ik/Desktop/El%20da%C3%B1o%20ambiental.%20Articulo.%20Dr.%20Vaquero.pdf>

ROSALEZ SÁNCHEZ, Juan José, 2013, “Introducción a las acciones colectivas”, en CASTILLO, Leonel y MURILLO, Jaime (coords.), *Acciones colectivas: Reflexiones desde la judicatura*, México, Poder Judicial de la Federación. Disponible en: <https://www.ijf.cjf.gob.mx/publicrecientes/2014/Acciones%20colectivas%20IJF%202014.pdf>

SÁNCHEZ, Vicente y GUIZA Beatriz, 1989, *Glosario de términos sobre medio ambiente*, Santiago, Chile, UNESCO/Oficina Regional De Educación para América Latina y el Caribe (OREALC). Disponible en: <http://unesdoc.unesco.org/images/0008/000855/085533SB.pdf>

SCHMILL ORDÓÑEZ, Ulises, 2012, “El nuevo juicio de amparo y el interés legítimo (I/II)”, *Revista Nexos*, junio. Disponible en: <http://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=1974>

Tesoro Jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014, *Juicio de amparo. Índice sistemático*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación Disponible en: <http://www.sitios.scjn.gob.mx/centrodedocumentacion/sites/default/files/tesaurojuridicoscjn/pdfs/12.%20TJSCJN%20%20JuicioAmparo.pdf>

VÁZQUEZ GARCÍA, Aquilino, 2004, *Memorias del segundo encuentro internacional de derecho ambiental*, México, Instituto Nacional de Ecología. Disponible en: <http://www2.inecc.gob.mx/publicaciones/libros/444/cap5.html>

c) Legisgráficas

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2017, México. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_240217.pdf

Código Civil Federal, 2013, México. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_241213.pdf

Código Federal de Procedimientos Civiles, 2012, México. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/6.pdf>

Código Penal Federal, 2017, México. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9_260617.pdf

- Código Federal de Procedimientos Penales, 2012, México.
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/6.pdf>
- Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2015, México.
<http://biblioteca.semarnat.gob.mx/janium/Documentos/Ciga/agenda/DOFsr/148.pdf>
- Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 2013, México.
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFRA.pdf>
- Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 2017, México.
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/112_020517.pdf
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 2014, México.
[file:///C:/Users/J3s5ik/Downloads/leyorganica%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/J3s5ik/Downloads/leyorganica%20(1).pdf)
- Constitución Española, 2011.
<http://www.senado.es/web/conocersenado/normas/constitucion/detalleconstitucioncompleta/index.html#1c3>
- Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 2015, México. https://www.colmex.mx/assets/pdfs/12-LFRASP_59.pdf?1493134129
- Ley General del Ambiente 25.676 de Argentina, 2002.
<http://www2.medioambiente.gov.ar/mlegal/marco/ley25675.htm>
- Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2016, México.
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp_170616.pdf
- Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 2012, México.
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/131563/10._REGLAMENTO_INTERIOR_DE_LA_SEMARNAT.pdf
- Ley 1/1994 de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía
<http://www.parlamentodeandalucia.es/webdinamica/portalwebparlamento/pdf.do?tipodoc=coleccion&id=3411&cley=1>
- Ley 7/1994 de Protección Ambiental
http://www.juntadeandalucia.es/averroes/centroctic/21700502/moodle/file.php/77/2_Curso/0040._Montaje_y_mantenimiento_de_equipos_de_refrigeracion_comercial/Capitulo_VII/LEY_DE_PROTECCION_AMBIENTAL.pdf

d) Jurisprudencia

Amparo Directo 8/2016. 6 de julio de 2016. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

Recurso de Queja 53/2016. Edmundo López de la Rosa, Consejero del pueblo de Mexicaltzingo. 21 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Juan Carlos Cruz Razo.

Amparo Directo 1/2015. Resuelto el 6 de abril de 2016. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

Amparo Directo 609/2015. Pemex Refinación y/o Pemex Exploración y Producción. Resuelto el 7 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrada Clementina Flores Suárez.

Recurso de Queja 69/2015. Luz María Fernández de Rodríguez Peña. 16 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Jorge Ojeda Velázquez.

Amparo Directo 474/2015. Lubricantes Finos Peninsulares Sociedad Anónima de Capital Variable. 17 de Marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos.

Amparo en Revisión 2/2015. Semillas y Agroproductos Monsanto, Sociedad Anónima de Capital Variable. 18 de Junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Gilberto Vargas Chávez.

Toca Civil 457/2015. Joaquín Marcelino Valdés Campos. 10 de noviembre de 2015.

Recurso de Revisión. 248/2014. Sabino Cervantes Guanteros. Resuelto el 19 de febrero de 2015. Por mayoría de votos, Ponente: Magistrado Miguel de Jesús Alvarado Esquivel.

Amparo Directo 34/2013. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 15 de enero de 2014. Unanimidad de tres votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Amparo en revisión 631/2012. 8 de mayo de 2013. Unanimidad de cinco votos.
Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Sentencia emitida en el expediente 322/2012 y su relacionado 323/2012, del Primer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa en la Ciudad de México. Procuraduría Federal del Consumidor. Resuelto el 1 de octubre de 2012. Resuelve: Magistrado José Guadalupe Sánchez González.

Caso del pueblo Saramaka Vs. Surinam, 2007, *Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*, San José, Costa Rica Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec172esp.pdf>

Sentencia 16798/90. Caso López Ostra vs España. Resuelto el 9 de diciembre de 1994. Disponible en: <http://vlex.com/source/jurisprudencia-tribunal-europeo-derechos-humanos-6462>.

Sentencia 119/2001. Caso Moreno Gómez vs España. Resuelto el 24 de mayo de 2001. Ponente: Magistrado Don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera. Disponible en: http://hj.tribunalconstitucional.es/ca/Resolucion/Show/4415#complete_resolucion

Sentencia 4143/2002. Caso Moreno Gómez vs España. Resuelto el 16 de noviembre de 2004 por unanimidad de votos. Disponible en: <https://www.camarazaragoza.com/medioambiente/docs/jurisprudencia/jurisprudencia39.pdf>

Sentencia 150/2011. Caso Cuenca Zarzoso. Resuelto el 29 de septiembre de 2011. Disponible en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/ca/Resolucion/Show/6932>

Sentencia No. 272/2016. Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso. Parque Natural Cabo de Gata-Níjar. Resuelto el 10 de febrero de 2016. Madrid. Magistrado Ponente: D. César Tolosa Tribiño. Disponible en: [file:///C:/Users/J3s5ik/Downloads/TSContencioso%205%20Madrid%2010.02.16%20\(1947-14\)%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/J3s5ik/Downloads/TSContencioso%205%20Madrid%2010.02.16%20(1947-14)%20(1).pdf)

VILex España. Licencia para la construcción de urbanización y campo de golf sin informe de disponibilidad de recursos hídricos. Villanueva del Rosario (Málaga). Disponible en: <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/golf-informe-disponibilidad-rosario-laga-509254886>

Sentencia 5769/2016. Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso. Resuelto el 16 de diciembre de 2016. Madrid. Ponente: Magistrado Jesús Ernesto Peces Mórte. Disponible en: *file:///C:/Users/J3s5ik/Downloads/TS%20Contencioso%2016%20dic%202016%20(3).pdf*

Sentencia 592/2015, TSJ Islas Baleares (Palma). Resuelto el 8 de octubre de 2015. Ponente: Magistrada Alicia Esther Ortuño Rodríguez. Disponible en: *https://tsj.vlex.es/vid/5872_99638*

Sentencia 4342/2015. Tribunal Supremo. Sala de Penal. Resuelto el 13 de octubre de 2015. Madrid. Ponente: Antonio del Moral García. Disponible en: *http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&database=attach=TS&reference=7507696&links=&optimize=20151102&publicinterface=true*